



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN No. 66/2017

SOBRE EL CASO DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD POR LA DESAPARICIÓN DE 7 POLICÍAS FEDERALES, ASÍ COMO TRATO DIGNO, INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL DE LOS FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS, ATRIBUIBLES A SERVIDORES PÚBLICOS DE LA POLICÍA FEDERAL, ASÍ COMO A LA SEGURIDAD JURÍDICA y LEGALIDAD ATRIBUIBLE A UN SERVIDOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, ASÍ COMO LA SEGURIDAD JURÍDICA, AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, A LA VERDAD Y DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS, ATRIBUIBLES A SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Ciudad de México, a 04 de diciembre de 2017.

**LIC. ALBERTO ELIAS BELTRÁN,
TITULAR DE LA SUBPROCURADURÍA JURÍDICA
Y DE ASUNTOS INTERNACIONALES EN SUPLENCIA
DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

**MAESTRA ARELY GÓMEZ GONZÁLEZ
SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.**

**MAESTRO RENATO SALES HEREDIA
COMISIONADO NACIONAL DE SEGURIDAD.**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

1°, 3°, primer párrafo, 6°, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV; 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 128, 129, 130, 131, 132, 133, 136 y 147 de su Reglamento Interno, ha examinado los documentos y las evidencias contenidos en el expediente CNDH/1/2010/2745/Q, relacionado con el caso de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y sus familiares.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 147 de su Reglamento Interno, y 68, fracción VI y 116 párrafos uno y dos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

Agente del Ministerio Público de la Federación.	AMPF
Comisión Nacional de Seguridad.	CNS
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	CrIDH
Centro de Mando de la Policía Federal base CONTEL	CONTEL
Coordinación de Fuerzas Federales de la Policía Federal.	Fuerzas Federales
Fiscalía Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas.	FEBPD
Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.	Ley Orgánica de la PGR

Órgano Interno de Control en la Policía Federal.	OIC
Policía Federal.	PF
Procuraduría General de la República.	PGR
Secretaría de Seguridad Pública.	SSP
Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.	SEIDO
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada.	SIEDO
Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.	Subprocuraduría de Derechos Humanos
Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.	Subprocuraduría de Delitos Federales
Unidad de Asuntos Internos de la Policía Federal.	Asuntos Internos

3. En la presente Recomendación la referencia a diversas instituciones se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

4. A fin de facilitar la pronta referencia de los distintos rubros que se desarrollan en la presente Recomendación, se sigue el siguiente índice:

I. HECHOS.	
.....	10
II. EVIDENCIAS.	
.....	16
A. Actuaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	
.....	16

B. Actuaciones de la Procuraduría General de la República.	28
.....	
❖ Respecto a la Averiguación Previa 1 (Delegación de la PGR en la Ciudad de México).	28
❖ Respecto a la Averiguación Previa 2 (Delegación de la PGR en el Estado de México).	30
❖ Respecto a la Averiguación Previa 3 (Delegación de la PGR en el Estado de Michoacán).	39
❖ Respecto a la Averiguación Previa 4 (SEIDO).	41
❖ Respecto a la Averiguación Previa 5 (Unidad Especializada de Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos y contra la Administración de Justicia de la Subprocuraduría de Delitos Federales de la PGR).	44
C. Actuaciones de la Comisión Nacional de Seguridad.	48
.....	
❖ Unidad de Asuntos Internos de la PF.	48
.....	
• Queja Administrativa. (Órgano Interno de Control de la PF).	54
.....	
• Expediente Administrativo 1 (Órgano Interno de Control de la PF).	56

<ul style="list-style-type: none"> • Expediente Administrativo 2 (Órgano Interno de Control de la PF). 	58
.....	
<ul style="list-style-type: none"> ❖ Expediente de inspección (Dirección General de Inspección y Evaluación para la Operación, de la Inspectoría General de la Comisión Nacional de Seguridad). 	59
.....	
III. SITUACIÓN JURÍDICA.	60
.....	
A. Delegación de la Procuraduría General de la República en el Distrito Federal.	60
.....	
<ul style="list-style-type: none"> ❖ Averiguación Previa 1. 	60
.....	
B. Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de México.	61
.....	
<ul style="list-style-type: none"> ❖ Averiguación Previa 2. 	61
.....	
<ul style="list-style-type: none"> ❖ Averiguación Previa 6. 	62
.....	
C. Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Michoacán.	62
.....	

❖ Averiguación	Previa	3.	62
.....			
B. Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la PGR.			63
.....			
❖ Averiguación	Previa	4.	63
.....			
C. Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales de la PGR.			64
.....			
❖ Averiguación	Previa	5.	64
.....			
F. Visitaduría General de la PGR.			65
.....			
❖ Investigación Administrativa (Expediente PGR).			65
.....			
G. Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Federal.			66
.....			
❖ Expediente de Asuntos Internos.			66
.....			
H. Consejo Federal de Desarrollo Policial.			66
.....			
❖ Expediente	Administrativo	3.	66
.....			
I. Órgano Interno de Control de la Policía Federal.			68
.....			
❖ Queja	Administrativa.		68

.....			
❖ Expediente	Administrativo	1.	68
.....			
❖ Expediente	Administrativo	2.	69
.....			
J. Inspectoría General de la Comisión Nacional de Seguridad.			69
❖ Expediente de Inspección.			69
IV.	OBSERVACIONES.		77
.....			
❖ Respecto a la Policía Federal.			79
❖ Respecto a la Secretaría de la Función Pública.			79
❖ Respecto de la Procuraduría General de la República.			80
❖ Derechos	de	las	Víctimas. 80
.....			
A. Violaciones a los derechos humanos atribuibles a la Policía Federal.			80
.....			
❖	Violación al derecho de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, a la seguridad jurídica y legalidad por parte de AR1, AR3, AR4, AR5, AR6	y	AR7. 89
.....			
•	Omisiones en la planeación de la comisión asignada.		93

- Omisión en el seguimiento de la comisión que ocasionó dilación en las labores de búsqueda. 104
- Omisión de proporcionar recursos materiales para la comisión. 112
-
- ❖ Violación del derecho humano al trato digno, integridad y seguridad personal de los familiares de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, atribuibles a AR2, AR6 y AR7. 126
- Violación del derecho humano al trato digno. 126
- Violación del derecho humano a la integridad y seguridad personal. 132
-
- Respetto a AR6. 133
-
- Respet a AR7. 134
-

B. Violación al derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad, atribuible a AR8, servidor público de la Secretaría de la Función Pública. 138

- ❖ Falta de fundamentación y motivación en el acuerdo que archivó la Queja Administrativa 1. 139
-

<ul style="list-style-type: none"> ❖ Vulneración al derecho a la seguridad jurídica ante actos de negligencia al ordenar el inicio del Expediente Administrativo 1, atribuible a AR8. 	152
<p>C. Violación al derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y a la verdad, atribuibles a servidores públicos de la PGR.</p>	
<ul style="list-style-type: none"> ❖ Violación al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia. <ul style="list-style-type: none"> • Irregular integración de la Averiguación Previa 1. • Irregular integración de la Averiguación Previa 2. ❖ Violación al derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad en la Averiguación Previa 3, atribuible AR12 y AR13. ❖ Violación al derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad en su modalidad de obstrucción a la justicia en la Averiguación Previa 4, atribuible a AR14. ❖ Violación al derecho a la seguridad jurídica, principio de legalidad y acceso a la justicia al haber desviado la investigación de un hecho delictuoso, atribuible a AR15, así como haber negado la recepción de una denuncia atribuible a AR16, actos que han ocasionado la obstaculización de la justicia en la Averiguación Previa 5. <ul style="list-style-type: none"> ❖ Violación al derecho de acceso a la justicia al omitir investigar hechos denunciados por V12, V22, V24 y V26 por 	162 162 170 181 188 191 206

	el delito de Desaparición Forzada de siete servidores públicos y un civil.	
❖	Violación al derecho a la verdad, atribuible a AR11.	211
D.	Derechos de las víctimas.	219
❖	Asesoría jurídica y atención psicológica.	222
❖	Derecho a la Integridad Personal de las Víctimas.	223
❖	Derecho a la verdad.	224
V.	REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.	227
i.	<i>Rehabilitación.</i>	231
ii.	<i>Satisfacción.</i>	232
iii.	<i>Medidas de no repetición.</i>	235
iv.	<i>Compensación.</i>	237
VI.	RECOMENDACIONES.	239

I. HECHOS.

5. En la cuarta sesión extraordinaria del Consejo Estatal de Seguridad Pública del estado de Michoacán, celebrada en el mes de octubre de 2009, en la ciudad de Morelia, Michoacán, se acordó que en diversos municipios de dicha entidad federativa, entre ellos el de Ciudad Hidalgo, se nombrarían a mandos de la PF como titulares de las áreas de seguridad pública municipal, estableciendo que el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, haría llegar a los presidentes municipales respectivos, los nombres de los elementos federales que propondría el gabinete de Seguridad Nacional para ocupar esos cargos.

6. El 4 de noviembre de 2009, personal de la oficina del Comisionado Nacional de la PF comunicó a Fuerzas Federales, sobre la selección de 4 elementos de la PF para ser nombrados Directores de Seguridad Pública de los municipios de Zitácuaro, Tumbiscatío, Lázaro Cárdenas y Ciudad Hidalgo, en el Estado de Michoacán, entre ellos, V1, quien ocuparía el cargo de Director de Seguridad Pública de Ciudad Hidalgo.

7. El 12 de noviembre de 2009, V1 se trasladó en compañía del entonces Secretario de Seguridad Pública Federal, a la sede del gobierno del estado de Michoacán, ubicada en Morelia, oportunidad en la que fue presentado con el entonces presidente municipal de Ciudad Hidalgo. En dicho encuentro acordaron que el 17 del mismo mes y año se entrevistarían, a efecto de afinar detalles para que V1

tomara posesión de la Secretaría de Seguridad Pública de dicho municipio, en un acto de “*entrega-recepción*” que se llevaría a cabo el 18 de noviembre de 2009.

8. Además de V1, AR3 comisionó a V2, V3, V4, V5, V6 y V7 para desempeñar funciones de seguridad pública en el referido municipio, instrucción que se formalizó mediante los oficios PF/CFFA/DGAO/16533/09, 16577/09, 16578/09, 16579/09, 16580/09, 16581/09 y 16617/09, en los cuales se precisó que estarían comisionados en la Secretaría de Seguridad Pública de Ciudad Hidalgo, Michoacán, sin dejar de pertenecer a la PF.

9. Con motivo de la comisión ordenada, el 15 de noviembre de 2009, V2 solicitó el apoyo de un civil, a fin de que fungiera como chofer y los trasladara a Ciudad Hidalgo, Michoacán, y en atención a que el civil refirió no contar con su vehículo, optaron por acudir con un amigo en común, quien accedió a prestarles su vehículo, por lo cual el 16 de noviembre de 2009, se trasladaron a la base de la PF conocida como CONTEL (...) donde recogerían a los seis policías federales, siendo un total de ocho personas quienes se trasladaron en un vehículo particular a la ciudad señalada. A fin de identificar al civil que fungió como chofer de los siete servidores públicos, en lo sucesivo se le refiere como V8, a su esposa V26 y al propietario del Vehículo como V27.

10. El 16 de noviembre de 2009, aproximadamente a las 12:00 horas, derivado de las instrucciones recibidas en los oficios de comisión que les fueron entregados V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7 salieron del Centro de Mando de la PF ubicado en la delegación Iztapalapa del Distrito Federal, a bordo del Vehículo, conducido por V8,

con el objeto de trasladarse al municipio de Ciudad Hidalgo, Michoacán, para formar parte de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de aquella localidad.

11. Durante su trayecto, V1, V2, V3, V4 y V7 se comunicaron vía telefónica con sus familiares; la última conversación se realizó alrededor de las 15:00 horas, en la cual V4 dijo a su cónyuge V19, que se encontraban en el estado de Michoacán y que aproximadamente en una hora llegarían a su destino. A partir de ese momento y hasta la fecha en que se emite la presente Recomendación, los siete policías federales comisionados y una persona civil no han sido localizados.

12. Los días 17, 18, 19, 20 y 21 de noviembre de 2009, al no tener noticias de sus seres queridos, sus familiares establecieron comunicación telefónica y acudieron personalmente a solicitar información al Centro de Mando de la PF, donde personal adscrito a dichas instalaciones policiales les indicó que los elementos comisionados estaban bien, que en el lugar donde se encontraban no había señal telefónica por lo que no se habían podido comunicar, y que no se había recibido alguna alerta roja o informe de enfrentamiento.

13. El 21 de noviembre de 2009, ante la escasa información recibida, V13, hermano de V2, también policía federal, presentó un oficio dirigido a AR1, a efecto de que se efectuara la búsqueda de V2, V3, V4, V5, V6, V7 y de V8 que les proporcionó apoyo para trasladarse en el Vehículo.

14. El 26 de noviembre de 2009, este Organismo Nacional recibió un escrito signado por V19, en representación de los familiares de las víctimas, en el que refirió entre otros sucesos, que V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7 habían sido comisionados a Ciudad

Hidalgo, Michoacán, razón por la cual se trasladaron a dicho lugar en compañía de una persona civil, refiriendo que no tenían conocimiento de su paradero.

15. El 15 de diciembre de 2009, personal de este Organismo Nacional se entrevistó con V9 (madre de V1), V10 (padre de V1), V18 (hermano de V3), V20 (padre de V4), V21 (hermano de V5), V22 (concubina de V6), V25 (cónyuge de V7) y V26 (cónyuge de V8), quienes relataron presuntos hechos violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, como víctima de delito, así como en el de sus familiares. En tal virtud, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/1/2010/2745/Q y para su integración solicitó información a la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, a la CNS, a la PGR y a la Secretaría de la Función Pública.

16. De las investigaciones que se han llevado a cabo por parte de esta Comisión Nacional, se ha podido constatar que fueron abiertas un total de 12 averiguaciones previas en la PGR a efecto de investigar los hechos relacionados con la desaparición de 7 policías federales y V8, de las cuales en 4 se ejerció acción penal en contra de 14 miembros del grupo de delincuencia organizada “La Familia Michoacana”, quienes aceptaron haber participado en la privación ilegal de la libertad de los desaparecidos y posteriormente haberlos privado de la vida.

17. Con motivo de la detención de integrantes del grupo de delincuencia organizada denominado “La Familia Michoacana”, se pudo conocer, por versión de éstos, que el destino final de los siete servidores públicos y V8 fue el siguiente: el 16 de noviembre de 2009, aproximadamente a las 14:00 horas, los integrantes de dicha organización delictiva tuvieron conocimiento que se había detectado una camioneta

con personas armadas, por lo cual PR7 y PR11 dieron la orden al grupo de choque que estuvieran cerca para interceptar la unidad, dándole seguimiento PR1, PR4, PR5, PR7, PR11, Sentenciado 1, Sentenciado 2 y una persona más, quienes los interceptaron cerca de una gasolinera que está en Zitácuaro, yendo hacia ciudad Hidalgo, Michoacán.

18. Al llegar a ese punto, se dieron cuenta que se trataba del Vehículo, tripulado por ocho personas, las cuales después de desarmarlos y preguntar quiénes eran, se identificaron como policías federales, que incluso vía radio preguntaron a unos Agentes Federales de Investigación (AFI) de Zitácuaro, quienes trabajaban para la organización delictiva, que si conocían a los hoy desaparecidos, que si eran sus compañeros y al contestar de manera negativa, se tomó la decisión de llevarlos hacia Piedra de Lumbre, en Zitácuaro, ya que en ese lugar llegaría PR2; que al poco tiempo llegó una grúa que se llevó el Vehículo al corralón de otro sujeto para que la desmantelaran, al llegar PR2, quien iba acompañado de PR6 y otra persona, los empezó a entrevistar y los policías contestaron que se dirigían hacia Ciudad Hidalgo.

19. Que los policías señalaron que iban a tomar el cargo de seguridad pública de Ciudad Hidalgo, Michoacán, que después los subieron en una camioneta y se dirigieron hacia el cerro La Coyota, lugar donde nuevamente PR2 los interrogó, mientras que PR7 los grabó con una cámara de video, una vez que obtuvo la información que quería, PR2 le llamó a su jefe y después de esa llamada fueron privados de la vida.

20. Que PR11 privó de la vida a dos policías utilizando una pistola corta, dándoles un balazo en la frente, en tanto que PR5 le disparó a otro policía en varias ocasiones en el cuerpo; asimismo, PR5, PR6, PR7, PR10, Sentenciado 1, Sentenciado 2 y otro sujeto, empezaron a dispararles en diferentes partes del cuerpo a los policías que faltaban. Cerciorados que estuvieran muertos, Sentenciado 2, PR5, PR7 y PR10 se encargaron de destazar los cuerpos, los rosearon con gasolina, para después quemarlos sobre leña y llantas que previamente habían llevado al lugar.

21. Que cuando se terminó el fuego, se recogieron las cenizas y las partes de los cuerpos que sobraron, las metieron en una cubeta que PR5 fue a tirar a una presa.

22. Este Organismo Nacional, a fin de obtener datos que permitieran localizar a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, solicitó informes a las siguientes autoridades: en el ámbito federal, a la PGR, a la Secretaría de Salud, al Instituto Nacional de Migración, a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a la Secretaría de la Defensa Nacional; y en el ámbito local, a los titulares de las dependencias a las que les corresponde administrar y supervisar los centros penitenciarios; los servicios médicos forenses; los centros hospitalarios de urgencias, traumatología, e incluso los psiquiátricos; a los órganos de procuración de justicia de las treinta y dos entidades federativas del país y, a los Centros de Atención de Personas Extraviadas y/o Ausentes de las Procuradurías Generales de Justicia que cuentan con ese servicio. Sin embargo, no se obtuvo información que contribuyera a su localización.

23. Finalmente, se tiene conocimiento que los familiares de las víctimas, dado el tiempo que ha transcurrido, a fin de realizar diversos trámites de carácter civil y

familiar, promovieron juicios de presunción de muerte respecto de V1, V2, V3, V4 y V6.

II. EVIDENCIAS

A. Actuaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

24. Escrito de V19 de 26 de noviembre de 2009, mediante el cual hizo del conocimiento de este Organismo Nacional, la desaparición de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7 de quienes refirió fueron asignados a partir del día 16 de noviembre de 2009, a una “*supuesta*” misión en Ciudad Hidalgo, Michoacán, y de los cuales, hasta esa fecha, no se tenía conocimiento de su paradero, además de V8, quien los apoyó para trasladarse a dicho lugar.

25. Acta Circunstanciada de 11 de diciembre de 2009, en la que consta la llamada telefónica que personal de este Organismo Nacional hizo a V20, quien manifestó que alrededor de las 15:00 horas del 16 de noviembre de 2009, V4, vía telefónica, dijo a su cónyuge V19, que se encontraban en el estado de Michoacán y que aproximadamente en una hora llegarían a su destino.

26. Acta Circunstanciada de 15 de diciembre de 2009, en la que personal de este Organismo Nacional asentó las siguientes entrevistas:

26.1. Con V9 y V10, en la que señalaron que son padres de V1; que a partir del 16 de noviembre de 2009, su hijo ocuparía la Dirección de la Secretaría de Seguridad Pública en Ciudad Hidalgo, Michoacán; que los policías federales comisionados se trasladaron a esa ciudad en un (Vehículo) que contrataron,

misma que fue conducida por V8; que la PF no les proporcionó medio de transporte, ni viático alguno para el desempeño de la comisión encomendada, además de indicarles que no llevaron uniforme, únicamente sus armas de cargo, y su identificación.

26.2. Comparecencia de V18, en la que señaló ser hermano de V3, que éste recibió una llamada en la que le informaron que el 16 de noviembre tenía que presentarse en Ciudad Hidalgo, Michoacán, lugar donde ocuparían los puestos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, estando a cargo de la misma V1; que el 16 de noviembre a las 11:26 horas, V3 le marcó a su teléfono celular, comentándole *“ya voy de salida a Michoacán, aquí vamos todos en una Sub urban”*, que después de esta llamada no se volvió a tener contacto.

26.3. Entrevista con V20, en la que señaló que es padre de V4, quien desapareció el 16 de noviembre de 2009 al dirigirse a Ciudad Hidalgo, Michoacán, a cumplir con una comisión encomendada por AR3; que AR4 manifestó a su hijo que por *“sus pinches huevos no iban a llegar a su destino”*; que el 16 de noviembre de 2009, su hijo partió a Ciudad Hidalgo, Michoacán, a bordo de (Vehículo).

26.4. Entrevista con V21, en la que señaló que es hermano de V5, quien fue comisionado junto con otros 5 compañeros para hacerse cargo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Hidalgo, Michoacán; que V5 le comentó que se encontraban molestos porque no les habían asignado los viáticos, así como vehículos oficiales para su traslado, por lo que

por sus propios medios tuvieron que conseguir un vehículo particular, el cual era una Suburban con placas del estado de México, la cual iba a ser conducida por V8; que su jefe inmediato AR4, estaba muy enojado porque se iban a esa comisión y le dijo textualmente que *“por sus huevos no iban a ir al lugar donde fueron comisionados, ya que él los había formado y que lo iban a dejar y se pasaban de madre dejándolo solo”*.

26.5. Comparecencia de V22, en la que señaló ser concubina de V6, quien es cabo del 21 Agrupamiento de la PF; que el 16 de noviembre de 2009, V6 salió a las 05:00 horas de su domicilio y, una vez encontrándose en la sede de la PF, conocida como CONTEL, a las 9:00 horas le llamó por teléfono, siendo ésta la última comunicación que tuvo con su concubino.

26.6. Comparecencia de V25, en la cual señaló que V7 es su cónyuge; que V7 le comentó que le había llegado una comisión para trasladarse a la ciudad de Hidalgo, Michoacán; que además de él iban a esa comisión V1, V2, V3, V4, V5 y V6, todos ellos elementos de la PF; que su jefe AR4, les dijo que tenían que trasladarse por sus propios medios y que consiguieran transporte; que el 16 de noviembre de 2009, su esposo V7, estando en las instalaciones de la PF en la delegación Iztapalapa de la Ciudad de México, le habló por teléfono como a las 12:00 horas para decirle que ya salían para el estado de Michoacán, en una camioneta Suburban conducida por V8.

26.7. Declaración de V26, en la cual señaló que su esposo (V8), salió el 16 de noviembre de 2009, con destino a Ciudad Hidalgo, Michoacán; que el 15 de noviembre de 2009, V2 le comentó a V8 que si podía llevarlo a él y a otros 6

elementos más porque los habían mandado por sus propios medios económicos; que el día 16 de noviembre de 2009, V2 y V8 se trasladaron a la base de la PF conocida como CONTEL (...) donde recogerían a los policías federales.

27. Acta Circunstanciada de 17 de diciembre de 2009, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la entrevista de V12, en la cual señaló ser madre de V2, quien desde el 16 de noviembre de 2009 se encontraba desaparecido, fecha en la que al parecer fue comisionado por parte de la PF a Ciudad Hidalgo, Michoacán; que V2 le comunicó que AR4 estaba muy molesto con él, porque se iba a Ciudad Hidalgo. Que en diferentes ocasiones acudió a señalar que también fue objeto de diferentes amenazas como las siguientes:

27.1. *“El 15 de diciembre de 2009, entre las 12:00 o 12:30 horas, recibió una llamada telefónica de su cuñada (...) quien le informó que había llegado un sobre a su casa (...) que lo encontró tirado en el patio y le preguntó a su cuñada que de qué se trataba y le contestó que en la parte posterior dice ‘URGE’ y que al abrirlo dice ‘QUE PROTEJA LA PFP A LA MAMACITA DEL GOLF BLANCO ADVIERTEN GOLF SECUESTRO NARCOCRIMINALES X K EL PENDEJO POLICIA (...) LA MENCIONO TODO EL TIEMPO EN LA INCONCIENCIA QUE SE CUIDEN LA FAMILIARES DE (...). LOS ZETAS’, cabe mencionar que (...) mostró (...) unas fotografías de dicho mensaje, observándose que está escrito con recorte de letras.”*

27.2. *“Con motivo de la llamada recibida ese día 15 de diciembre de 2009 (...) se comunicó de inmediato con (AR2), para informarle acerca del sobre*

recibido y su contenido, contestándole que se tranquilizara y que iba a mandar a unas personas a su domicilio para recoger dicho sobre y analizarlo, lo cual sucedió.”

27.3. Que el 16 de diciembre de 2009, todos los familiares de los desaparecidos acudieron a la ciudad de Toluca, Estado de México, que V12 compareció ante AR10 y el Secretario ampliando su declaración y que le mostraron “(...) *el sobre con las fotografías que se recibió el 6 de diciembre de 2009 en Atlacomulco, Estado de México, donde observó la fotografía de su hijo, en tamaño carta, y se aprecia que al parecer se encuentra amarrado de las manos por detrás y que es de noche y hay árboles y se aprecia un semblante triste.*”

28. Acta Circunstanciada de 4 de marzo de 2010, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la recepción de un correo electrónico enviado por V11, al cual adjuntó un documento de ampliación de queja en el que se relatan los hechos en orden cronológico.

29. Correo electrónico de 20 de mayo de 2010, enviado por V12 a este Organismo Nacional bajo el título “*7 POLICIAS FEDERALES Y 1 CIVIL (URGENTE)*” por el cual informó que el viernes 14 de mayo de 2010, llegó un anónimo amenazando a la familia, el cual fue dejado en casa de un tío de V2 quien también es miembro activo de la PF; agregando que le pidieron que ya no “*se mueva nada por saber de nuestros familiares*”, que amenazaban a terceras personas por lo que solicitó se les brindara protección a las 8 familias de los policías federales desaparecidos. Correo

que anexó una hoja con la siguiente leyenda: “(...) heres el tio federal dile que pare su pinche pedo a la madre tu familia esta sola con el biejo”.

30. Acta Circunstanciada de 26 de mayo de 2010, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la entrevista de V12, en la cual señaló ser madre de V2, quien desde el 16 de noviembre de 2009 se encontraba desaparecido, agregando que las autoridades que comisionaron a su hijo y las que se encuentran investigando los hechos han vulnerado sus derechos fundamentales relacionados con el inalienable derecho que tienen de conocer la verdad de los hechos que propiciaron la desaparición de las víctimas; asimismo, enfatizó en que AR4 estaba muy molesto con su hijo porque se iba, que incluso le dijo “*si yo quiero, no te vas y no llegas a donde vas y tu madre ni el seguro va a poder cobrar*”.

31. Oficio SSP/SPPC/DGDH/2897/2010 de 24 de agosto de 2010, suscrito por el Director General Adjunto de Promoción de los Derechos Humanos de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual remitió a este Organismo Nacional los siguientes documentos:

31.1. Oficio PF/CFFA/DGAO/16533/09 de 12 de noviembre de 2009, signado por AR3, mediante el cual comunicó a V1 que pasaba comisionado a la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Ciudad Hidalgo, Michoacán, sin dejar de pertenecer a la Dirección Técnica de la PF.

31.2. Oficios PF/CFFA/DGAO/16577/09, 16578/09, 16579/09, 16580/09 y 16581/09 de 13 de noviembre de 2009, suscritos por AR3, por los que comunicó a V2, V4, V7, V5 y V6, respectivamente, que pasaban comisionados

a la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Ciudad Hidalgo, Michoacán, sin dejar de pertenecer al 21/o. Agrupamiento de Reacción y Alerta Inmediata de la Coordinación de Fuerzas Federales de la PF.

31.3. Oficio PF/CFFA/DGAO/16617/09 de 14 de noviembre de 2009, signado por AR3, a través del cual comunicó a V3 que pasaba comisionado a la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Ciudad Hidalgo, Michoacán, sin dejar de pertenecer al 21/o. Agrupamiento de Reacción y Alerta Inmediata de la Coordinación de Fuerzas Federales de la PF.

32. Escrito de 25 de marzo de 2011, mediante el cual la ONG solicitó medidas cautelares a favor de V12 ante las amenazas e intimidaciones que había recibido, vulnerando su privacidad e intimidad y han puesto en riesgo su seguridad, integridad personal y su vida.

33. Oficio SEGOB/CNS/IG/DGAJ/2425/2013 de 19 de diciembre de 2013, signado por el Director General de Apoyo Jurídico de la Inspectoría General de la CNS, por el cual remitió a este Organismo Nacional los siguientes documentos:

33.1. Oficio PF/CFFA/SRIA.PART./528/09 de 21 de noviembre de 2009, suscrito por AR1, mediante el cual solicitó a AR5 información relativa a la situación operativa del personal que debió presentarse en Ciudad Hidalgo, Michoacán, el 17 de noviembre de 2009, para tomar la Dirección de Seguridad Pública del referido municipio, debido a que no se tenía conocimiento de su arribo al citado lugar.

33.2. Oficio PF/CFFA/BRAI.No.3/PM2468/2009 de 26 de noviembre de 2009, suscrito por AR4, mediante el cual informó a AR5 que el 13 de noviembre de 2009 recibió los oficios en los que se indicaba que V2, V3, V4, V5, V6 y V7 habían sido comisionados a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal; que los 6 elementos se presentaron a recoger su armamento y municiones orgánicas; que el 24 de noviembre del mismo año, “el enlace administrativo” recibió el oficio PF/CFFA/SRIA.PART/530/09 de 13 de noviembre de 2009, *“siendo éste el documento recibido extemporáneo”*, precisando que el agrupamiento a su mando no tuvo conocimiento oportunamente de la solicitud de brindarles un carro radio patrulla, sino hasta el 24 de noviembre de 2009.

33.3. Oficio PF/DGAJ/11673/2013 de 14 de diciembre de 2013, suscrito por el Inspector General de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la PF, con el que se informó que con relación a V1, V2, V3 y V6, *“cuentan con presunción de muerte”*.

34. Acta Circunstanciada de 11 de septiembre de 2014, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la entrevista de V12, quien señaló que en mayo de 2013 recibió una comunicación dirigida a su hijo V2 por parte del OIC, con la que se le citó por no haber presentado su declaración patrimonial 2010, a pesar de que dicha autoridad contaba con registros de que su descendiente se encontraba en calidad de desaparecido.

35. Oficio SEGOB/CNS/IG/DGAJ/0069/2015 de 9 de enero de 2015, suscrito por el Director General de Apoyo Jurídico de la Inspectoría General de la Comisión Nacional de Seguridad, mediante el cual remitió, el oficio PF/DGAJ/11793/2014 de

30 de diciembre de 2014, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos de la PF, con el que se informó que con relación a V4 “*cuenta con presunción de muerte*”.

36. Oficio 05427/15 DGPCDHQI de 30 de junio de 2015, suscrito por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, dirigido a este Organismo Nacional, mediante el cual remitió los siguientes documentos:

36.1. Oficio VG/DGAI/DI/5853/2015, de 15 de junio de 2015, suscrito por una AMPF Visitadora, mediante el cual rindió un informe relativo a las diligencias practicadas en el Expediente PGR, iniciado el 10 de mayo de 2010.

36.2. Oficio PGR/SEIDO/DGAJCM/9387/2015, de 23 de junio de 2015, de la SEIDO, a través del cual remitió lo siguiente:

36.2.1. Oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/5094/2013 de 15 de octubre de 2013, suscrito por AR14, de la SEIDO, en el que informa de los ejercicios de la acción penal a PR1, PR2, PR3, PR6, PR7, PR8, PR9, PR10, PR11; así como Sentenciado 1, Sentenciado 2 y Sentenciado 3.

36.2.2. Oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9455/2015 de 23 de junio de 2015, suscrito por AR14, de la PGR, a través del cual informó de la consignación que la Representación Social de la Federación ha efectuado ante la autoridad judicial respecto de PR4, con relación a la desaparición de las víctimas.

37. Escrito de 4 de octubre de 2016, firmado por el Director Ejecutivo de la ONG, en representación de V12, mediante el cual realiza análisis jurídico del ilícito de desaparición forzada de personas; asimismo llevó a cabo estudio jurídico respecto a la desaparición *“forzada de V2 junto a 6 policías federales y 1 civil”*, narrando inconsistencias en las diferentes averiguaciones previas que han sido iniciadas con motivo de la desaparición de los señalados, negándose la PGR a investigar la participación indirecta de agentes del estado, línea de investigación que no ha sido considerada. Así mismo anexó entre otros documentos, los siguientes:

37.1. Escrito de 3 de junio de 2010, suscrito por familiares de las víctimas desaparecidas dirigido a AR10, a la Subdelegada y al Delegado de la PGR en el Estado de México, mediante el cual solicitaron información referente al desahogo de diversas pruebas existentes en la investigación.

37.2. Resolución de 30 de abril de 2014, emitida por un Juez de Distrito en el Estado de Michoacán, en contra del Sentenciado 3, por el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, previsto en el Código Penal Federal, en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, así como por secuestro y homicidio, previstos en el Código Penal del Estado de Michoacán, en agravio V8, ilícitos por los cuales se le impuso la pena privativa de libertad de 389 años de prisión y multa de \$778,637.50 pesos (en la sentencia señalada se hace referencia a 409 años de prisión y \$791,625.00 pesos, ésta corresponde a la suma de otros delitos diversos por los cuales también fue sentenciado); así también, en razón de que el artículo 25 del Código Penal Federal vigente en la época de los hechos, establecía que la sanción máxima de prisión no debe exceder de sesenta años, se impuso al sentenciado dicha pena.

37.3. Sentencia de 20 de agosto de 2015, emitida por un Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, en contra del Sentenciado 1 y Sentenciado 2, por el delito de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro, previsto en el Código Penal Federal, cometido en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7; así como por secuestro, previsto en el Código Penal del Estado de Michoacán, en perjuicio de V8. Ilícitos por los cuales se les impuso la pena privativa de libertad total de 45 años de prisión y multa de \$ 233,775.00 pesos.

38. Oficio UDDH/911/DGAEI/0635/2017 de 19 de julio de 2017, suscrito por la Directora General Adjunta de Enlace Institucional de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual informó a esta Comisión Nacional que AR1 promovió Juicio de Nulidad, en contra de la resolución emitida por el Consejo Federal de Desarrollo Policial el 17 de julio de 2015; resolución que fue confirmada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el 24 de febrero de 2016. Motivo por el cual AR1 interpuso Juicio de Amparo del que conoció un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del

Primer Circuito, mediante ejecutoria de 8 de septiembre de 2016 negó la protección de la Justicia de la Unión.

39. Actualmente se encuentra pendiente de resolución el recurso de revisión respectivo.

40. Oficio 5547/17 DGPCDHQI de 14 de agosto de 2017, de la PGR, mediante el cual remitió el siguiente documento:

40.1. Oficio PGR/SEIDO/DGCPPAMDO/11291/2017 de 11 de agosto de 2017, mediante el cual una AMPF de la SEIDO, informó que las causas penales seguidas en contra de los integrantes del grupo de delincuencia organizada “La Familia Michoacana” relacionados con los hechos, se encuentran en instrucción y respecto a Sentenciado 1, Sentenciado 2 y Sentenciado 3, los tribunales de Alzada que conocieron de sus respectivas apelaciones, ordenaron con fechas 31 de mayo de 2016, por lo que hace a los dos primeros mencionados y 22 de febrero del mismo año, por el último, reponer el procedimiento, a fin de analizar aspectos relacionados con la tortura que refirieron haber sido víctimas, por lo que actualmente dichos procesos también se encuentran en instrucción.

B. Actuaciones de la Procuraduría General de la República.

❖ Respecto a la Averiguación Previa 1 (Delegación de la PGR en la Ciudad de México).

41. Comparecencia del representante legal de la Policía Federal ante AR9, de 23 de noviembre de 2009, mediante la cual presentó denuncia de hechos

probablemente constitutivos de delito, en agravio de V1, V2, V3, V4, V5 V6 y V8, quienes estaban desaparecidos.

42. Oficio PF/CFFA/DGAO/17337/2009 de 23 de noviembre de 2009, mediante el cual AR3 remitió a la PGR, un informe cronológico relacionado con la comisión de trabajo a la que fueron asignados V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7 el cual informa lo siguiente:

42.1. El 4 de noviembre de 2009, se recibió comunicado de parte del Comisionado General de la PF en el que se informó el nombramiento de V1 como Director de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Hidalgo, Michoacán.

42.2. El 16 de noviembre de 2009, alrededor de las 10:00 horas V1 arribó al Centro de la PF a fin de recibir su oficio de comisión, así como su armamento orgánico.

42.3. El 17 de noviembre de 2009, se efectuaría el nombramiento de V1 por conducto del Presidente Municipal de Ciudad Hidalgo.

42.4. El 21 de noviembre de 2009, el Presidente Municipal de Ciudad Hidalgo señaló que tuvo comunicación con V1, acordando que a las 9:000 horas del 17 de noviembre del mismo año se verían para afinar detalles sobre la toma de posesión de su cargo al día siguiente, sin que los elementos comisionados entablaran comunicación con él.

43. Acta Circunstanciada de 26 de noviembre de 2013, en la que personal de esta Comisión Nacional hizo constar la consulta de la Averiguación Previa 1 en la SEIDO, destacando las siguientes constancias:

43.1. Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa 1, de 23 de noviembre de 2009, en el que se encuentran relacionados siete elementos de la PF y V8, los cuales se encuentran desaparecidos.

43.2. Declaración ministerial de V27, rendida ante AR9, de 25 de noviembre de 2009, en la que manifestó ser dueño del Vehículo en el que los siete elementos de la PF y V8, se transportaron al estado de Michoacán.

43.3. Oficio 53309 de 26 de noviembre de 2009, mediante el cual AR9 solicitó al representante legal de la PF, notificara a AR3 y a las personas que firmaron la dotación de armamento para que comparecieran el 8 de diciembre de ese año, y requirió los oficios en los cuales se indicó que entregarán un vehículo oficial a los policías federales comisionados.

43.4. Oficio 5896/2009 de 30 de noviembre de 2009, suscrito por elementos de la Policía Federal Ministerial, mediante el cual informaron la investigación realizada en torno a los hechos, e indicaron las personas con las cuales se entrevistaron, aportando los números telefónicos de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y de V8.

44. Acta Circunstanciada del 4 de agosto de 2015 elaborada por personal de esta Comisión Nacional con motivo de la consulta de la Averiguación Previa 1, en las instalaciones de la SEIDO, en la que destaca lo siguiente:

44.1. Declaraciones ministeriales de V10, V12, V14, V20, V21, V22, V25, V26, rendidas el 24 de noviembre de 2009 ante AR9, en las que manifestaron los hechos que les constaban respecto de la desaparición de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8.

❖ Respecto a la Averiguación Previa 2 (Delegación de la PGR en el Estado de México).

45. Acta Circunstanciada de 26 de noviembre de 2013, en la que consta que personal de este Organismo Nacional realizó consulta de la Averiguación Previa 2, la cual había sido remitida por incompetencia, a la SIEDO, destacando las constancias siguientes:

45.1. Acuerdo de inicio de la Averiguación Previa 2, de 6 de diciembre de 2009, suscrito por AR10, en contra de quien resultara responsable por el delito de privación ilegal de la libertad, con motivo de la puesta a disposición de un sobre con la leyenda: *“PFP Confidencial, Búsquenlos aquí en la laguna de Atlacomulco, Z, saludos”*, el cual contenía las credenciales oficiales de los agraviados, realizada por policías municipales de Atlacomulco, Estado de México.

45.2. Oficio 4580/2009 de 7 de diciembre de 2009, mediante el cual AR10 solicitó al Coordinador de la PF en el Estado de México, una investigación a fin de que se abocara a la búsqueda y localización de V1, V2, V3, V6 y V7.

45.3. Constancia ministerial de 21 de diciembre de 2009, en la que AR10 asentó una comunicación telefónica con un AMPF de la PGR en Querétaro, quien informó que en la comunidad de Paso de Mata de San Juan del Río, se habían encontrado 8 cadáveres del sexo masculino, los cuales podrían estar relacionados con los 8 desaparecidos.

45.4. Oficio 4682 de 21 de diciembre de 2009, signado por AR10, mediante el cual solicitó al Director General de la Coordinación de Servicios Periciales de la PGR, designara un perito en materia de Genética Forense para que obtuviera las muestras de material genético de los familiares de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8.

45.5. Oficio 4694/2009 de 21 de diciembre de 2009, signado por AR10, mediante el cual solicitó al Director General de la Coordinación de Servicios Periciales de la PGR, que el perito designado se trasladara con él a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, a efecto de que recabara muestras biológicas de 8 cuerpos calcinados.

45.6. Dictamen en Genética Forense, de 5 de enero de 2010, suscrito por AR11, en el que concluyó: *“Sí existe relación de parentesco biológico entre las muestras (...) del cuerpo ‘5’ con la muestra de referencia de [V16]”*.

45.7. Constancia ministerial de 11 de enero de 2010, en la que AR10 asentó la comunicación telefónica con V14, a través de la cual le solicitó que se presentara ante el Agente del Ministerio Público de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, para que acreditara su parentesco con la persona fallecida.

45.8. Oficio PF/CEPFEM/UMIPEM/0028/2010 de 12 de enero de 2010, suscrito por elementos de la Policía Federal, mediante el cual informaron que Fuerzas Federales llevaba “*herméticamente*” la investigación relativa a la desaparición de los siete policías federales y V8.

45.9. Oficio 202/2010 de 12 de enero de 2010, suscrito por AR10, con el cual emitió recordatorio al Coordinador de la PF en el Estado de México, para que informara o diera cumplimiento a la investigación solicitada el 7 de diciembre de 2009.

45.10. Constancia ministerial de 20 de enero de 2010, en la que AR10 asentó haber recibido una llamada telefónica de un agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, quien comunicó que peritos en materia de Genética Forense de esa dependencia, concluyeron que entre las muestras tomadas a los familiares de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, y los 8 cadáveres localizados, no existía correspondencia genética.

45.11. Dictamen en Genética Forense de 29 de enero de 2010, emitido por un perito de la PGR concluyó: “*Se obtuvo perfil genético de [V17], [V14] y [V15]; (...) El perfil genético obtenido de las muestras correspondientes al cadáver ‘5’ de acuerdo a la amologenina corresponde a un hombre. (...) El perfil*

genético correspondiente al cadáver '5' no presenta relación de parentesco biológico con el menor [V15]. (...) El haplotipo del cadáver '5' es diferente al haplotipo de [V17] y al del menor [V15] por lo que no pertenece al mismo linaje paterno.”

45.12. Constancia de 8 de febrero de 2010, en la que AR10 asentó la recepción de un correo electrónico en el que los familiares de los desaparecidos señalaron que AR1 y SP3 les informaron que sus familiares estuvieron secuestrados en un Rancho del estado de Michoacán; que el jefe de la “Familia Michoacana” les tomó fotografías y que el Sentenciado 2 había declarado los hechos en la SIEDO.

46. Acta Circunstanciada de 24 de enero de 2014, mediante la cual personal de este Organismo Nacional hizo constar la consulta de la Averiguación Previa 2 que realizó en instalaciones de la SEIDO, constatando la existencia de los siguientes documentos:

46.1. Constancia de hechos de 15 de febrero de 2010, en la que AR10 asentó la recepción vía correo electrónico de dos notas periodísticas remitidas por un familiar de V2, que se refieren a la captura de dos integrantes de la “Familia Michoacana” relacionados con los hechos.

46.2. Acuerdo de 17 de marzo de 2010, emitido por AR10, en el que ordenó la comparecencia de AR1 y SP3 a efecto de que declararan con relación a los hechos.

46.3. Acuerdo de 5 de abril de 2010, emitido por AR10, mediante el cual solicitó informes al delegado de la PGR en el Estado de Michoacán, a efecto de que informara si en la delegación a su cargo, se inició alguna averiguación previa relacionada con la desaparición de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8. Asimismo, ordenó solicitar vía exhorto al delegado de la PGR en el Distrito Federal, recabar las comparecencias de AR1 y SP3.

46.4. Oficio 1795/2010 de 12 de abril de 2010, suscrito por AR10, mediante el cual emitió recordatorio al Coordinador de la PF en el Estado de México, para que informara los avances de la investigación y nuevamente designara elementos para la búsqueda de las 8 personas desaparecidas.

46.5. Acuerdo de 21 de abril de 2010, suscrito por un AMPF de la delegación de la PGR en el Estado de México, en el que hizo constar la recepción de copias certificadas de las declaraciones siguientes:

46.5.1. Declaración ministerial de PR1 de 13 de febrero de 2010, ante un AMPF de la SIEDO, en la que señaló, en lo conducente, que pertenece a una organización de delincuencia organizada; que participó en la intercepción de la Suburban en la que se transportaban siete policías vestidos de civil y un particular, realizada en Zitácuaro, Michoacán; que los policías federales señalaron que se dirigían a Ciudad Hidalgo, Michoacán, para tomar posesión de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, y que el líder de la organización los interrogó y dio la orden de ejecutarlos.

46.5.2. Declaración ministerial del Sentenciado 1 de 13 de febrero de 2010, ante un AMPF de la SIEDO, en la que señaló, que el día de la privación de la libertad de los siete policías, escuchó en la radio frecuencia que maneja la organización de delincuencia organizada “Familia Michoacana”, que sobre la autopista iba circulando una camioneta con 8 personas armadas y vestidas de civil, a quienes interceptaron en una gasolinera ubicada en Zitácuaro, Michoacán, que trasladaron a los tripulantes al paraje llamado Cerro de la Coyota; que les tomaron fotografías, que los policías federales manifestaron que se dirigían a Ciudad Hidalgo, Michoacán, y que el líder del grupo delictivo recibió órdenes superiores para ejecutar a los policías federales interceptados.

46.6. Escrito de 18 de mayo de 2010, suscrito por V12, mediante el cual hizo del conocimiento de la PGR, las amenazas de las que fue objeto a través de un sobre.

46.7. Declaración rendida por T1 de 10 de junio de 2010, ante AR10 en la que señaló que es encargado de la gasolinera [...]; que a las 14:00 horas del 16 de noviembre de 2009, un despachador le informó que diez minutos antes, varios vehículos habían dado alcance a una camioneta (Vehículo), llevándose a sus tripulantes.

46.8. Declaración rendida por T2 de 10 de junio de 2010, [ante AR10], en la que señaló que es empleado de la gasolinera ubicada en la carretera Zitácuaro-Morelia; que aproximadamente tres semanas antes de navidad del

año 2009, se percató que personas armadas llegaron a la gasolinera en cinco o seis vehículos, las cuales se estacionaron alrededor de una camioneta tipo Suburban color azul marino; que dichas personas subieron a los tripulantes de la Suburban a sus vehículos llevándoselos con rumbo a Morelia; señaló no reconocer a las personas que en fotografías le fueron mostradas.

46.9. Declaración rendida por T3 de 10 de junio de 2010, ante AR10, en la que señaló que es empleado de la gasolinera, y que en el mes de noviembre de 2009, se percató que llegó a la gasolinera una camioneta (Vehículo) y casi inmediatamente llegaron entre cuatro y cinco vehículos, los cuales se estacionaron alrededor de la camioneta Suburban y de éstos descendieron personas portando armas largas, diciéndole a los tripulantes de la Suburban *“bájense hijos de la chingada”* y posteriormente vio que los vehículos se fueron con rumbo a Morelia; señaló no reconocer a las personas que en fotografías le fueron mostradas.

46.10. Oficio 2636/2010 de 14 de junio de 2010, suscrito por AR10, mediante el cual solicitó al encargado de despacho de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que informara si contaba con algún antecedente de averiguación previa relacionada con el Vehículo.

46.11. Oficio 2629/2010 de 16 de junio de 2010, suscrito por AR10, mediante el cual solicitó al Delegado de la PGR en el Estado de Michoacán, realizara entre otras diligencias, recabar la declaración de SP1.

46.12. Constancia de 24 de junio de 2010, suscrita por AR10, mediante la cual asentó la entrevista que sostuvo con familiares de los policías federales y el civil desaparecidos, a quienes les explicó las diligencias realizadas en la investigación y V12 indicó que había recibido llamadas anónimas amenazantes.

47. Acta Circunstanciada de 4 de agosto de 2015, en la que consta que personal de este Organismo Nacional realizó consulta de la Averiguación Previa 2, en la SEIDO, destacando las constancias siguientes:

47.1. Declaraciones ministeriales de V10, V12, V18, V20, V21, V22, V25 y V26, de 16 de diciembre de 2009, ante un AMPF de la delegación de la PGR en el Estado de México, en las cuales manifestaron los hechos que les constaban respecto de la desaparición de sus familiares.

47.2. Declaración ministerial de AR4 el 28 de enero de 2010, ante AR10, en la cual precisó que la comisión de trabajo encomendada a los policías federales desaparecidos, fue ordenada directamente por AR1, quien coordinaría operativamente a los comisionados, y que el Agrupamiento de su adscripción sólo coordinaría administrativamente a los elementos policiales; agregó que no le pareció correcta la comisión que se encomendó al personal a su cargo debido a que no fue consultado.

47.3. Acuerdo de 28 de mayo de 2010 emitido por AR10, mediante el cual solicitó a las empresas de telefonía celular, las sábanas de llamadas entrantes y salientes de los teléfonos celulares que V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8

llevaban el día de los hechos; asimismo, ordenó practicar una inspección en la ruta que presumiblemente siguieron en el tramo carretero de cuota de Toluca a Ciudad Hidalgo (la Piedra de Lumbre, el Cerro de la Coyota y Cortina de la Presa, lugares donde posiblemente estuvieron los desaparecidos).

47.4. Acuerdo de 7 de junio de 2010 emitido por AR10, mediante el cual recibió un escrito presentado por los familiares de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y de V8, en el que indicaron diversas diligencias que a su juicio estaban pendientes por practicar y solicitaron se informara los motivos por los cuales, a pesar de las amenazas recibidas, no se había brindado protección a dichas víctimas indirectas.

❖ Respecto a la Averiguación previa 3 (Delegación de la PGR en el Estado de Michoacán).

48. Constancias que integran la Averiguación Previa 3, entre las que destacan las siguientes:

48.1. Acuerdo de 11 de enero de 2010, suscrito por AR12, mediante el cual ordenó el inicio de la Averiguación Previa 3, derivado de la recepción de seis escritos que presentaron los familiares de V1, V3, V4, V5, V6 y V7, el 23 de noviembre de 2009, en la Dirección General de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la PGR.

48.2. Escritos de denuncia de 23 de noviembre de 2009, suscritos por V10, V14, V20, V21, V23 y V25, respectivamente, presentados en la misma fecha en la Dirección General de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la PGR, en los cuales hacen referencia a los hechos relativos a la desaparición de sus familiares.

48.3. Oficio 117 de 11 de enero de 2010, suscrito por AR12, mediante el cual solicitó al Agente Federal de Investigaciones encargado de la Subsele de Zitácuaro, Michoacán, designar elementos para realizar una investigación de los hechos denunciados.

48.4. Oficio AFI/214/2010 de 28 de enero de 2010, suscrito por un Agente Federal de Investigación, mediante el cual informó que se entrevistó con diversos habitantes de Ciudad Hidalgo, Michoacán, sin que éstos tuvieran noticias del paradero de los desaparecidos.

48.5. Oficio 2827/2010 de 23 de junio de 2010, suscrito por AR10, mediante el cual remitió lo siguiente:

48.5.1. Oficio PF/CFFA/JUR/000336/2010 de 11 de febrero de 2010, suscrito por AR7, mediante el cual anexó un *“informe de actividades realizadas con motivo de la desaparición de 7 elementos de la Policía Federal y una persona de procedencia civil que los acompañaba, mientras realizaban comisión oficial que les fue instruida en el estado de Michoacán”*.

48.5.2. Oficio 708/2010 de 5 de julio de 2010, suscrito por AR10, mediante el cual remitió al titular de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra la Salud de la entonces SIEDO, el expediente original de la Averiguación Previa 2 en vía de incompetencia en razón de la especialidad.

48.6. Consulta de reserva de 9 de julio de 2012, suscrita por AR13, mediante la cual propuso la reserva de la Averiguación Previa 4, ordenando remitir el original de la indagatoria al Delegado de la PGR en Michoacán, a fin de que autorizara la consulta planteada.

48.7. Dictamen de consulta de reserva con folio 1075/2012 de 17 de julio de 2012, suscrito por dos servidores públicos de la Delegación de la PGR en el estado de Michoacán, mediante el cual se determinó procedente la reserva de la Averiguación Previa 4.

❖ Respecto a la Averiguación previa 4 (SEIDO)

49. Acta Circunstanciada de 4 de agosto de 2015, en la que consta que personal de este Organismo Nacional realizó consulta de la Averiguación Previa 4, en la SEIDO, destacando las constancias siguientes:

49.1. Comparecencia de V10 de 19 de febrero de 2010, ante un AMPF de la SIEDO, mediante la cual realizó la denuncia de la desaparición de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, así como de V8, manifestando que V1 y sus acompañantes, antes de su partida, habían recibido “amenazas” por parte de AR4,

consistentes en que *“por su cuenta corría de que no llegaran a su destino”* en Ciudad Hidalgo, Michoacán.

49.2. Declaración de V27, rendida el 24 de mayo de 2010 ante un AMPF de la SIEDO, en la que manifestó que el 16 de noviembre de 2009 se presentaron en su domicilio V2 y V8 para recoger el Vehículo, el cual les había prestado para que se transportaran *“más adelante de Toluca, Estado de México”*.

49.3. Declaración de SP1, rendida el 16 de julio de 2010, ante un AMPF adscrito a la sede de Zitácuaro de la Delegación de la PGR en el estado de Michoacán, en la que señaló que en una sesión ordinaria del Consejo Estatal de Seguridad Pública de Michoacán que se llevó a cabo en Morelia, se acordó que elementos de la PF ocuparían los cargos de seguridad pública en algunos municipios de esa entidad federativa, por lo que se indicó que a través del Secretario del Consejo se darían a conocer los nombres de las personas que ocuparían los cargos respectivos; que el 17 de noviembre de 2009, al no arribar V1 a la cita programada, se comunicó a su número celular, sin que éste contestara las llamadas, por lo que a las 12:00 horas de ese día, al no saber qué había pasado, decidió posponer el evento de entrega recepción respectivo; que el 19 de noviembre de 2009, se entrevistó con el entonces Secretario General de Gobierno del Estado, a quien le informó lo que había pasado; que el 21 de noviembre de 2009 entabló comunicación con AR1, entonces coordinador de Fuerzas Federales, a quien le informó que no se había llevado a cabo la entrega-recepción de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, debido a que V1 y su equipo no llegaron a tomar posesión de la misma.

49.4. Declaración ministerial rendida el 16 de julio de 2010 por SP2, ante un AMPF de la Delegación de la PGR en Michoacán, quien señaló haber sido secretario particular de SP1, manifestando que se enteró del nombre de quien ocuparía el cargo de director de seguridad pública municipal el 22 de noviembre de 2009; manifestó que recibió instrucciones del presidente municipal para preparar el evento de entrega recepción de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, pero no se llevó a cabo porque la persona que ocuparía el cargo no se presentó.

49.5. Constancia ministerial de 23 de julio de 2012, suscrita por un AMPF adscrito a la SIEDO, mediante la cual se asentó que V12 fue informada que mediante Opinión Técnica OM/DGSI/OT/062/12 del 5 de mayo de 2012, fue autorizado el servicio de escolta para su protección.

49.6. Oficio PGR/SIEDO/UEIDMS/FE-D/1338/2015 de 23 de febrero de 2015, suscrito por AR14, mediante el cual remitió un desglose con determinadas constancias de la Averiguación Previa 4, a la Subprocuraduría de Delitos Federales, con el objeto de que en el ámbito de su competencia, investigara posibles hechos constitutivos de delitos cometidos por los servidores públicos de la PF, involucrados en la asignación y seguimiento de la comisión que fue instruida a V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7.

50. Oficio CJEC/CJ/DACL/025/2014 del 20 de enero de 2014, suscrito por el Director de Asuntos Constitucionales y Legales de la Consejería Jurídica del Estado de Michoacán, dirigido a AR14, al que anexó el acta de la Cuarta Sesión

Extraordinaria del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, celebrada el 20 de octubre de 2009, en la que se estableció que a propuesta del Gabinete de Seguridad Nacional, el Secretario Ejecutivo de ese Consejo haría llegar a los presidentes municipales de Arteaga, Apatzingán, Ciudad Hidalgo, Lázaro Cárdenas, Tepalcatepec, Tumbiscatío, Uruapan, Zitácuaro y Mújica, los nombres de las personas que propusiera el Gabinete de Seguridad Nacional para ser titulares de las áreas de seguridad pública municipal.

❖ Respecto a la Averiguación Previa 5 (Unidad Especializada de Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos y contra la Administración de Justicia de la Subprocuraduría de Delitos Federales de la PGR).

51. Acta Circunstanciada de 19 de agosto de 2015, en la que consta que personal de este Organismo Nacional realizó consulta de la Averiguación Previa 5, en la Subprocuraduría de Delitos Federales, destacando las constancias siguientes:

51.1. Acuerdo del 26 de junio de 2015, mediante el cual un AMPF de la Subprocuraduría de Delitos Federales, tuvo por recibidos los oficios PF/UAI/DGR/061/2015 y OIC/PF/AR/2172/2015, suscritos por los titulares de las Áreas de Responsabilidades de la Unidad de Asuntos Internos y del Órgano Interno de Control de la Policía Federal, con los que proporcionan

copia certificada del Expediente de Asuntos Internos y del Expediente Administrativo 2, respectivamente.

51.2. Declaración rendida por V12 el 11 de agosto de 2015, ante un AMPF, de la Subprocuraduría de Delitos Federales, en la que indicó que antes del 16 de noviembre de 2009, su hijo V2 le mencionó que no le habían proporcionado viáticos y vehículo oficial para el desarrollo de la comisión a la que fue designado; que el 18 y 20 del mismo mes y año, se presentó en las instalaciones de CONTEL Iztapalapa de la PF para saber sobre su descendiente, sin embargo, elementos de esa corporación policial le informaron que no existía “alerta roja”; que el 21 de noviembre de 2009, V14 presentó un escrito al Coordinador de Fuerzas Federales para que se iniciara la búsqueda de los desaparecidos; asimismo, señaló que presentaba denuncia de hechos por el delito de desaparición forzada de personas cometido en agravio de su hijo y de los demás elementos policiales y el civil desaparecidos.

52. Acta Circunstanciada de 9 de marzo de 2016, en la que consta que personal de este Organismo Nacional realizó consulta de la Averiguación Previa 5, en la Subprocuraduría de Delitos Federales destacando las constancias siguientes:

52.1. Declaración rendida por V24 el 21 de septiembre de 2015, ante un AMPF, de la Subprocuraduría de Delitos Federales, en la que manifestó que el motivo de su presencia era para aportar a la investigación copia de diversa documentación relacionada con la comisión de trabajo a la que fueron asignados los policías federales desaparecidos; indicó que para dicha

comisión, la Policía Federal no brindó a éstos el apoyo necesario para su traslado y en ese acto presentó denuncia por el delito de desaparición forzada de personas, cometido en agravio de los policías federales desaparecidos.

52.2. Declaración rendida por V22 el 22 de septiembre de 2015, ante un AMPF, de la Subprocuraduría de Delitos Federales, en la que manifestó que el motivo de su presencia era para aportar a la investigación, copia de diversa documentación relacionada con la comisión de trabajo a la que fueron asignados los policías federales desaparecidos; asimismo, en ese acto presentó denuncia por el delito de desaparición forzada de personas, cometido en agravio de los policías federales desaparecidos.

52.3. Declaración rendida por V26 el 22 de septiembre de 2015, ante un AMPF, de la Subprocuraduría de Delitos Federales, en la que manifestó que el motivo de su presencia era para aportar a la investigación copia de diversa documentación relacionada con la comisión de trabajo a la que fueron asignados los policías federales desaparecidos; en ese acto presentó denuncia por el delito de desaparición forzada de personas, cometido en agravio de los policías federales desaparecidos.

52.4. Acuerdo de 3 de noviembre de 2015, suscrito por AR15, mediante el cual determinó que el delito de ejercicio indebido del servicio público por el cual se inició la indagatoria no se actualizaba, por lo que debía continuar su tramitación por el ilícito de desaparición forzada de personas.

52.5. Consulta de incompetencia de 10 de noviembre de 2015, planteada a favor de la FEBPD, suscrita por AR15, mediante la cual ordenó turnar el expediente ministerial a la Fiscalía Revisora y Dictaminadora de la Unidad Especializada de Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos y contra la Administración de Justicia, para su aprobación.

52.6. Acuerdo de 19 de noviembre de 2015, suscrito por AR15, mediante el cual hizo constar la recepción del oficio 1620/UEIDCSPCAJ/2015 de 13 del mismo mes y año, en el cual el titular de la Fiscalía Revisora y Dictaminadora de la Unidad Especializada de Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos y contra la Administración de Justicia, consideró procedente la consulta de incompetencia planteada a favor de la FEBPD.

52.7. Constancia de 21 de diciembre de 2015, suscrita por AR15, mediante la cual asentó que la Averiguación Previa 6 fue remitida a la FEBPD, sin embargo, el personal que se encontraba en el módulo de recepción de la referida Fiscalía, se negó a recibir el expediente.

52.8. Constancia de 22 de diciembre de 2015, suscrita por AR15, mediante la cual asentó que acudió al módulo de recepción de la FEBPD para entregar el expediente de la Averiguación Previa 6, el cual no fue recibido debido a que el personal con el que se entrevistó, le indicó que primero debía enviar los datos de la indagatoria con el objeto de que se analizara la procedencia de la incompetencia dictada.

53. Acta Circunstanciada de 28 de abril de 2017, en la que consta que personal de este Organismo Nacional realizó consulta de la Averiguación Previa 5, destacando las constancias siguientes:

53.1. Acuerdo de 18 de mayo de 2016, suscrito por AR15, mediante el cual tuvo por recibido el oficio FEBPD/011042/2016 de 17 de mayo de 2016, con el que AR16 señaló: *“esta Fiscalía Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas (...) estima que (...) no es competente para continuar con la integración de la referida averiguación previa (...) se tiene conocimiento por dicho de [V12] que la SEIDO continúa trabajando lo relativo a la desaparición de su hijo, y de admitir la [AP6], se estarían duplicando las acciones tendentes a la búsqueda y localización del desaparecido”*.

53.2. Constancia de 23 de agosto de 2016, suscrita por AR15, mediante la cual asentó que servidores públicos de la Unidad Especializada de Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia de la Subprocuraduría de Delitos Federales, así como personal de la Coordinación de Asesores de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, se reunieron a fin de determinar la competencia respecto de la Averiguación Previa 6, acordando que la segunda de las mencionadas haría del conocimiento de tal situación al titular de la FEBPD y al de la Subprocuraduría de Derechos Humanos.

53.3. Constancia de 3 de octubre de 2016, suscrita por AR15, mediante la cual asentó que se reunieron el fiscal de Delitos Cometidos por

Servidores Públicos de la Subprocuraduría de Delitos Federales y un servidor público de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, para dar seguimiento a la competencia de la Averiguación Previa 6, acordando que una vez analizado el asunto por el último de los señalados, se comunicaría cual sería el trámite a seguir.

C. Actuaciones de la Comisión Nacional de Seguridad.

❖ Unidad de Asuntos Internos de la PF.

54. Constancias del expediente radicado en la Dirección General de Asuntos Internos de la PF, entre las que destacan las siguientes:

54.1. Oficio PF/CFFA/SRIA.PART./530/09 de 13 de noviembre de 2009, suscrito por AR1 dirigido a AR5, con copia de conocimiento para AR6 y AR4, a través del cual informó que por disposición del entonces Comisionado General de la PF, a partir del 14 de noviembre del mismo año V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7 pasaban comisionados a la Policía Municipal de Ciudad Hidalgo, Michoacán, sin dejar de pertenecer a sus respectivos agrupamientos; y ordenó que el personal comisionado llevara consigo su armamento orgánico, dotación completa de cartuchos y se les proporcionara un carro radio patrulla para su transporte.

54.2. Escrito de 21 de noviembre de 2009, suscrito por V13, mediante el cual solicitó a AR1 se realizara la búsqueda de V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8.

54.3. Oficio PF/CFFA/SRIA.PART./529/09 de 22 de noviembre de 2009, suscrito por AR1, mediante el cual solicitó a AR5, implementar un operativo para la búsqueda y localización de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7.

54.4. Oficio PF/CFFA/DGAO/17311/2009 de 22 de noviembre de 2009, suscrito por AR3, mediante el cual ordenó a AR4 se trasladara a Ciudad Hidalgo, Michoacán, con 96 elementos de Fuerzas Federales para que a partir del 22 de noviembre de 2009 y hasta nueva orden, desarrollara un operativo para la búsqueda de las víctimas desaparecidas.

54.5. Oficio PF/CFF/CCRAI/3/a.B.R.A.I./PER/11156/2009 de 25 de noviembre de 2009, suscrito por AR6, mediante el cual informó a AR1, que no recibió de manera oportuna la instrucción de proporcionar un carro radio patrulla para la transportación de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, ya que la recibió hasta el 24 de noviembre de 2009.

54.6. Escrito de 19 de febrero de 2010, signado por V26, presentado en su comparecencia de 24 del mismo mes y año en Asuntos Internos, en el cual relató los hechos acontecidos del 12 de noviembre de 2009 al 3 de febrero de 2010, relacionados con la desaparición de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8.

54.7. Comparecencias de V22 y V23 de 3 de marzo de 2010, en Asuntos Internos, en las que de forma coincidente señalaron los hechos que les constaban y expresaron que la búsqueda de las personas desaparecidas no se realizó de manera inmediata y oportuna.

54.8. Comparecencia de V26 de 4 de marzo de 2010, en Asuntos Internos, en la que narró los hechos relacionados con la desaparición de V8, y expresó que personal de la PF no realizó las acciones necesarias para localizarlo.

54.9. Comparecencias de V9, V10, V11, de 8 de marzo de 2010, ante Asuntos Internos, en las que de forma coincidente dijeron que a las personas desaparecidas no se les proporcionaron viáticos ni vehículos oficiales para su traslado a Ciudad Hidalgo, Michoacán. V10 agregó que se dirigió a esa ciudad, en compañía de otras personas, donde un inspector de la PF, después de platicar con el Secretario Particular del Presidente Municipal, le comunicó que existían versiones contrarias respecto al arribo de los hoy

desaparecidos, ya que en primer término se mencionó que sí habían llegado a Ciudad Hidalgo y posteriormente se señaló lo contrario.

54.10. Comparecencia de V12 de 17 de marzo de 2010, ante Asuntos Internos, en la que declaró los hechos que le constaban y las acciones que llevó a cabo como consecuencia de la desaparición de V2.

54.11. Comparecencia de V14 de 18 de marzo de 2010, ante Asuntos Internos, en la cual declaró que los familiares de personas desaparecidas habían recibido llamadas telefónicas en las que les indicaron que V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8 se encontraban en un rancho ubicado en el Estado de Michoacán, y que la PF implementó medidas para su búsqueda seis días después de su desaparición.

54.12. Oficio PF/CFF/JUR/A.I./002936/2010 de 21 de marzo de 2010, suscrito por AR7 y dirigido al Director General de Asuntos Internos de la PF, en el cual le informó que *“el día 04 de noviembre de 2009, se recibió comunicado, vía correo electrónico, de [...] de la Oficina del Comisionado de la Policía Federal, mediante el cual informa sobre la selección de 4 elementos de la policía federal, 3 de ellos adscritos a la Coordinación de Fuerzas Federales y uno más adscrito a la Coordinación de Seguridad Regional, para ser nombrados Directores de Seguridad Pública de los Municipios de Zitácuaro, Tumbiscatío, Lázaro Cárdenas y Ciudad Hidalgo, destacando el nombramiento del **OFICIAL DE LA POLICÍA FEDERAL** [V1], para ocupar el cargo de Director de Seguridad Pública del Municipio de Ciudad Hidalgo, en el Estado de Michoacán (...) **EL OFICIAL DE LA POLICÍA FEDERAL** [V1], en compañía de su grupo de trabajo, partieron de las instalaciones que ocupa el centro de mando de la Policía Federal, sito en Avenida Periférico Oriente número 815, colonia Chinampac de Juárez, delegación Iztapalapa, en la Ciudad de México, Distrito Federal, con destino al Municipio de Ciudad de Hidalgo Michoacán, siendo aproximadamente las 12.00 horas, del día 16 de noviembre de 2009, con su armamento de cargo”*. Así como hizo referencia a la desaparición de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, y de las acciones realizadas para su búsqueda y localización.

54.13. Oficio PF/DFP/UNIPO/DPO/1357/2010 de 21 de octubre de 2010, suscrito por AR3, dirigido al Director de Enlace Jurídico de la PF, por medio del cual explica el procedimiento administrativo que lleva a cabo la Dirección de Planeación de la Operación de la División de Fuerzas Federales de la PF,

para emitir una orden de carácter operativo en el desarrollo de una comisión de trabajo.

54.14. Oficio PF/DFF/CRAI/D1/11661/2010 de 25 de octubre de 2010, mediante el cual el Coordinador de Reacción y Alerta Inmediata informó al Director de Enlace Jurídico de la PF, el procedimiento administrativo para ordenar una comisión a un elemento o grupo de elementos, que debe ser cumplida en el interior del país.

54.15. Oficio PF/DFF/CROP/EA/2010 de 29 de octubre de 2010, mediante el cual el Coordinador de Restablecimiento del Orden Público informó al director de Enlace Jurídico de la División de Fuerzas Federales el

procedimiento administrativo y operativo a seguir en caso de ordenar una comisión a un elemento o grupo de elementos en el interior de la República Mexicana.

54.16 Comparecencia de AR6 de 2 de diciembre de 2010, ante Asuntos Internos, en la que declaró los hechos que le constaban y precisó que en el oficio PF/CFFA/SRIAPAR/530/09 de 13 de noviembre de 2009, suscrito por AR1, se ordenaba dotar de un vehículo oficial a los elementos comisionados, oficio que le fue entregado de manera extemporánea hasta el 24 de noviembre de 2009.

54.17. Declaración de AR4 de 2 de diciembre de 2010, rendida ante Asuntos Internos, en la que precisó que los elementos comisionados se manejaban

administrativamente por el agrupamiento y operativamente los manejaba Fuerzas Federales, así como las acciones realizadas para la búsqueda y localización de las personas desaparecidas.

54.18. Oficio PF/DFE/DGAEJ/19828/2011 de 2 de agosto de 2011, suscrito por el Director General Adjunto de Enlace Jurídico de la División de Fuerzas Federales, dirigido al Titular de Asuntos Internos, por el cual anexó el siguiente documento:

54.18.1. Oficio sin número de 14 de julio de 2011, suscrito por el Encargado del Área de Personal de la Coordinación de Reacción y Alerta Inmediata, dirigido al titular de dicha Coordinación, a través del cual informó que no contaba con la información solicitada, en virtud de que recibió el área el 16 de mayo de 2010 y *“no se tienen antecedentes de fechas anteriores”*.

- **Queja Administrativa ante el Órgano Interno de Control de la PF.**

55. Constancias del expediente Queja Administrativa instruido en el Área de Quejas del OIC, entre las que destacan las siguientes:

55.1. Escrito de queja de V10, V12, V18, V20, V21, V22, V23 y V26, de 29 de enero de 2010, dirigido al Titular del OIC, recibido el 2 de febrero del mismo año, en el que hicieron una relatoría de los hechos acontecidos del 13 de noviembre de 2009 al 13 de enero de 2010, relacionados con la comisión oficial a la que fueron asignados V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, su desaparición,

las acciones de búsqueda y la atención que personal de la PF proporcionó a los familiares de las personas desaparecidas.

55.1.1. Documento de 28 de marzo de 2008 en el que se indican las características del Vehículo y acredita a V27 como su propietario.

55.2. Acuerdo de 16 de febrero de 2010, a través del cual el Titular del Área de Quejas del OIC ordenó el inicio de la Queja Administrativa.

55.3. Oficio PF/CFFA/BRAI.No.3/PM131/2009 (sic) de 14 de marzo de 2010, suscrito por AR4, mediante el cual proporcionó a AR6 información relacionada con la comisión oficial a la que fueron asignados V1, V2, V3, V4,

V5, V6 y V7, y precisó que AR1 le dio instrucciones en forma directa para la localización de las personas desaparecidas.

55.4. Oficio PF/DFF/EJ/8780/2010 de 22 de septiembre de 2010, signado por el Director de Enlace Jurídico de la División de Fuerzas Federales, mediante el cual informó que las investigaciones para conocer el paradero de las personas desaparecidas se denominaron “Operativo Michoacán”, de las cuales se obtuvieron indicios, se realizaron detenciones y puestas a disposición ante el Ministerio Público de la Federación de probables responsables de una organización delictiva; agregó que se desconocen los motivos por los cuales los elementos desaparecidos se trasladaron en un vehículo no oficial y no hicieron el trámite correspondiente para la obtención de viáticos.

55.5. Oficio PF/DFF/EJ/DH/13733/2010 de 26 de noviembre de 2010, suscrito por el Director del Enlace Jurídico de la División de Fuerzas Federales de Apoyo, dirigido al Titular del OIC, mediante el cual precisó que el área de Recursos Financieros realizaba el pago de los viáticos, siempre y cuando se gestionara por el comandante encargado, que en el presente caso era V1, y que el día que el personal de la PF se trasladó a Ciudad Hidalgo, Michoacán, se comunicaron con un subinspector de la PF que se encontraba comisionado como Director de Seguridad Pública en Lázaro Cárdenas; en dicha comunicación V1 refirió que se desplazaban por la carretera rumbo a su destino, sin embargo, la comunicación se cortó y no se estableció otra comunicación con él.

55.6. Oficio OIC/PF/AQ/7101/2011 de 1º de octubre de 2012, suscrito por AR8, mediante el cual solicitó al Titular del Órgano Auxiliar del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la PF, que informara si respecto a la desaparición de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, se había iniciado el procedimiento establecido por la Norma 01/2011, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2012.

55.7. Oficio PF/CFDP/SG/7566/2012 de 8 de octubre de 2012, suscrito por el Titular del Órgano Auxiliar del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la PF, mediante el cual informó a AR8 que en el 2011 ese Órgano Auxiliar aprobó otorgar la medida complementaria de seguridad social a que se refiere la Norma 01/2011, a quienes acreditaron ser beneficiarios de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7.

55.8. Acuerdo del 31 de octubre de 2012, emitido por AR8 en el cual ordenó el archivo de la Queja Administrativa, por considerar que en la investigación realizada no existían los elementos de prueba que permitieran suponer la comisión de alguna irregularidad de carácter administrativo.

- **Expediente Administrativo 1 ante el Órgano Interno de Control de la PF.**

56. Constancias del Expediente Administrativo 1, instruido en el Área de Responsabilidades del OIC, entre las que destacan las siguientes:

56.1. Acuerdo del 8 de octubre de 2012 emitido por AR8, mediante el cual consideró que existían los elementos para determinar que V2 probablemente incumplió su obligación de presentar la Declaración de Modificación Patrimonial en el 2010, por lo que ordenó turnar las constancias de la investigación realizada al Área de Responsabilidades del OIC, con el objeto de que, de estimarse procedente, se iniciara un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de V2.

56.2. Nota No. 1280/2012/DP de 9 de octubre de 2012, suscrita por AR8, a través de la que remitió a AR14 el expediente 3, relativo a la investigación en la que se documentó la presunta omisión que se atribuyó a V2.

56.3. “Oficio citatorio” OIC/PF/AR/4821/2013 de 25 de abril de 2013, suscrito por el titular del Área de Responsabilidades del OIC, dirigido a V2, mediante el cual se le citó para que compareciera personalmente a la audiencia prevista por el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el 15 de mayo de 2013, a las 11:00 horas, en el Área de Responsabilidades del OIC, no obstante que se encontraba desaparecido.

56.4. Instructivo de notificación de 3 de mayo de 2013, suscrito por un servidor público adscrito al Área de Responsabilidades del OIC, en el que consta que acudió al domicilio de V2 y que al tocar la puerta respondió a su llamado una menor de edad.

56.5. Constancia de 7 de mayo de 2013, elaborada por el titular del Área de Responsabilidades del OIC, en la que se indica que en otro expediente instruido en esa Área de Responsabilidades, se encontraron documentos que señalaban que V2 desapareció desde el 16 de noviembre de 2009, al haber sido comisionado a la Policía Municipal de Ciudad Hidalgo, Michoacán.

56.6. Acuerdo de 8 de mayo de 2013 emitido por el titular del Área de Responsabilidades del OIC, por el que se determinó la imposibilidad jurídica para incoar procedimiento administrativo a V2, al resultar imposible su localización desde el 17 de noviembre de 2009, por lo que le ordenó archivar el Expediente Administrativo 1 como asunto totalmente concluido.

- **Expediente Administrativo 2 ante el Órgano Interno de**

Control de la PF.

57. Constancias del Expediente Administrativo 2, instruido en el Área de Quejas del OIC, entre las que destacan las siguientes:

57.1. Acuerdo del 15 de mayo de 2013, emitido por AR8, en el cual derivado de una nota periodística, ordenó el inicio del expediente y solicitó a diversas autoridades información relacionada con la desaparición de V2 y “otros cinco” integrantes de la PF.

57.2. “ACUERDO DE TURNO A RESPONSABILIDADES”, emitido el 26 de junio de 2014 por la titular del Área de Quejas del OIC, mediante el cual determinó que había operado la prescripción y ordenó remitir el expediente al Área de Responsabilidades del OIC, para que de estimarse procedente iniciara Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Administrativa en contra de AR3.

57.3. Acuerdo de 7 de julio de 2014, emitido por el titular del Área de Responsabilidades del OIC, en el que determinó la imposibilidad jurídica de iniciar Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra de AR3 por considerar que había operado la prescripción de la facultad de esa autoridad para imponer sanciones.

❖ Expediente de inspección (Dirección General de Inspección y Evaluación para la Operación, de la Inspectoría General de la Comisión Nacional de Seguridad).

58. Constancias del expediente de inspección, instruido en la Dirección General de Inspección y Evaluación para la Operación, de la Inspectoría General de la CNS, entre las que destacan las siguientes:

58.1. Oficio PF/DGAJ/5784/2013 de 21 de junio de 2013, mediante el cual el Director General de Asuntos Jurídicos de la PF, remitió al Director General de Inspección y Evaluación para la Operación, un disco compacto que contiene los documentos jurídicos utilizados por la División de Fuerzas Federales de la PF en sus tareas operativas, entre los cuales se encontraron los siguientes:

58.1.1. “Manual de Desplazamiento en Convoy”.

58.1.2. “Manual de Actividad Diaria Policial”.

58.1.3. “Manual Rector Reacción Alerta Inmediata.”

58.2. Oficio PF/DFF/00002838/2013 de 25 de julio de 2013, signado por el Director General Adjunto en la División de Fuerzas Federales, a la Inspectoría General de la Comisión Nacional de Seguridad, información relativa a programas, normas, procedimientos y protocolos aplicables a diversos casos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

59. Con motivo de la desaparición de los siete servidores públicos, adscritos a la Policía Federal, así como de V8, se iniciaron diversas averiguaciones previas, una

investigación administrativa, una queja y tres procedimientos administrativos, que se indican a continuación:

A. Delegación de la Procuraduría General de la República en el Distrito Federal.

❖ Averiguación Previa 1

60. El 23 de noviembre de 2009, el representante legal de la Policía Federal presentó denuncia ante la delegación de la PGR en la Ciudad de México, por el delito “cometido en contra de servidores públicos”, por la desaparición de 7 elementos de la PF y V8, en contra de quien resultara responsable, lo que dio origen a la Averiguación Previa 1.

61. La autoridad ministerial tuvo conocimiento que en la Delegación de la PGR del Estado de México, se integraba una averiguación previa por los mismos hechos, ya que habían sido encontradas las identificaciones de las víctimas desaparecidas.

62. Por lo anterior, el 7 de diciembre de 2009, el Delegado de la PGR en el Distrito Federal autorizó la remisión por incompetencia de esta investigación ministerial a la delegación de la PGR en el Estado de México, donde fue radicada como la Averiguación Previa 6, misma que con posterioridad fue acumulada a la Averiguación Previa 2.

B. Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de México.

❖ **Averiguación Previa 2.**

63. El 6 de diciembre de 2009, se inició la Averiguación Previa 2 en la Delegación de la PGR en el Estado de México, por el delito de privación ilegal de la libertad, en virtud de la puesta a disposición que fue realizada por policías municipales de Atlacomulco, Estado de México, respecto de un sobre con la leyenda “*PFP Confidencial, Búsquenlos aquí en la laguna de Atlacomulco, Z, saludos*”, el cual contenía las credenciales de los policías federales desaparecidos.

64. El 12 de enero de 2010, se determinó acumular la Averiguación Previa 6 a ésta, toda vez que era integrada en la misma delegación de la PGR por los mismos hechos.

65. El 5 de julio de 2010, la Subdelegada de Procedimientos Penales “A” de la Delegación de la PGR en el Estado de México, determinó la incompetencia en razón de especialidad y ordenó que la Averiguación Previa 2 fuera remitida a la entonces SIEDO, donde a su vez fue acumulada a la Averiguación Previa 4.

❖ **Averiguación Previa 6.**

66. El 11 de diciembre de 2009, se inició la Averiguación Previa 6 en la Delegación de la PGR en el Estado de México, con motivo de la recepción de la Averiguación Previa 1, la cual fue remitida por incompetencia por la Delegación de la PGR en el Distrito Federal.

67. El 12 de enero de 2010, esta averiguación previa se acumuló a la Averiguación Previa 2, que se integró en la misma delegación de la PGR por los mismos hechos.

C. Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado de Michoacán.

❖ Averiguación Previa 3

68. El 11 de enero de 2010, fue iniciada la Averiguación Previa 3, con motivo de la recepción de seis escritos que presentaron los familiares de V1, V3, V4, V5, V6 y V7, los que fueron radicados en la PGR de Zitácuaro, Michoacán.

69. El 4 de junio de 2012, AR13 determinó realizar la consulta de reserva de la AP3 al delegado de su adscripción, por considerar que no contaba con mayores datos y elementos de prueba suficientes para acreditar la probable responsabilidad de persona alguna en la comisión del delito estudiado, y que los hechos ya eran investigados por la entonces SIEDO.

70. La consulta de reserva fue realizada el 9 de julio de 2012 y el 17 del mismo mes y año, fue aceptada.

D. Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la PGR.

❖ Averiguación Previa 4

71. Con motivo de la detención de integrantes del grupo de delincuencia organizada la “*Familia Michoacana*”, se iniciaron en la entonces SIEDO, dos averiguaciones previas con clave AP7 y AP8, éstas, por hechos diversos a la desaparición de las víctimas (delincuencia organizada y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército); siendo que durante la investigación, dichos miembros del grupo criminal aceptaron haber participado en la privación de la libertad de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, lo que motivó que el 11 de mayo de 2010, se iniciara la Averiguación Previa 4, la cual continúa en trámite.

72. En la Averiguación Previa 4, actualmente se han llevado a cabo ejercicios de la acción penal en contra de 14 miembros de la “*Familia Michoacana*”, como responsables de la desaparición de las víctimas, para ello, a fin de seguir actuando en esta averiguación previa, se han realizado “extracciones de diligencias”, que han generado cinco averiguaciones previas más, únicamente para consignarlos, motivo por el cual solo se les asignó la clave de Averiguación Previa 9, sin que sean analizadas en este apartado, ya que devienen de la Averiguación Previa 4.

E. Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales la PGR.

❖ Averiguación Previa 5

73. El 27 de abril de 2015, una AMPF adscrita a la Unidad Especializada de Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia de la PGR, inició la Averiguación Previa 5 por el delito de ejercicio indebido del servicio público, con motivo de la recepción de un desglose

de la Averiguación Previa 4, al considerar que en los hechos investigados en tal indagatoria, existían elementos constitutivos de ese ilícito penal, atribuibles a servidores públicos de la PF.

74. El 3 de noviembre de 2015, AR15 acordó que el delito de ejercicio indebido del servicio público por el cual se inició la indagatoria no se actualizaba, y “reclasificó” dicho ilícito por el de desaparición forzada de personas, previsto en el artículo 215-A del Código Penal Federal.

75. Por lo anterior, el 10 de noviembre de 2015, declinó competencia en favor de la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la PGR, y el 13 de noviembre de 2015, fue procedente la consulta de incompetencia planteada, sin que hasta la fecha se haya recibido la Averiguación Previa 5 por parte de esa Fiscalía Especializada.

F. Visitaduría General de la PGR.

❖ Investigación Administrativa (Expediente PGR)

76. El 10 de mayo de 2010, se inició el Expediente PGR en la Visitaduría General de la PGR, con motivo de la recepción de un escrito firmado por los familiares de los siete policías federales y V8 desaparecidos, en el que señalaron que los AMPF responsables de las investigaciones ministeriales relacionadas con la desaparición de las víctimas, habían cometido diversas omisiones y dilaciones en la integración de las mismas.

77. El 19 de noviembre de 2014, se determinó que AR9 y AR10, actuaron en estricto apego a sus facultades y atribuciones, en la integración de las averiguaciones previas relacionadas con la desaparición de las víctimas; determinación que el 30 de marzo de 2015 se confirmó, por lo cual no se dio vista al Órgano Interno de Control ni tampoco se inició averiguación previa.

G. Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Federal.

❖ Expediente de Asuntos Internos

78. El 4 de febrero de 2010, se inició Expediente de Asuntos Internos en la Dirección General de Asuntos Internos de la PF, con motivo de la consulta de una nota periodística de un Diario del estado de Michoacán, bajo el título *“Exhortan a la SSP a que atienda a familiares de policías desaparecidos en Michoacán”*, a través de la cual se informó que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobó un punto de acuerdo para exhortar al Secretario de Seguridad Pública, con el fin de que se atendiera a los familiares de 7 agentes de la PF y V8 desaparecidos.

79. El 12 de noviembre de 2014, el expediente fue remitido al Consejo Federal de Desarrollo Policial, donde se inició a AR1 y AR2, el procedimiento administrativo previsto en el artículo 31, primer párrafo, de la Ley de la Policía Federal, dando inicio al Expediente Administrativo 3.

H. Consejo Federal de Desarrollo Policial.

❖ Expediente Administrativo 3

80. El 24 de noviembre de 2014, con motivo de la recepción del Expediente de Asuntos Internos, el Consejo Federal de Desarrollo Policial inició el Expediente Administrativo 3 en contra de AR1 y AR2.

81. En términos del artículo 24 de la Ley de la Policía Federal, el Consejo Federal de Desarrollo Policial, es la instancia colegiada encargada de normar, conocer y resolver toda controversia que se suscite en relación con los procedimientos del Servicio Profesional, el Régimen Disciplinario de la Policía Federal y su Profesionalización.

82. Por lo anterior, respecto de AR1, el 17 de julio de 2015, fue decretada su remoción del cargo, el 18 de agosto del mismo año, AR1 interpuso recurso de revisión ante el Comité Técnico de Substanciación “A” del Consejo Federal de Desarrollo Policial, quien el 11 de septiembre, confirmó dicha sanción.

83. El 20 de noviembre de 2015, AR1 promovió el Juicio de Nulidad, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quien el 24 de febrero de 2016, confirmó la resolución.

84. AR1 interpuso Juicio de Amparo, ante un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien mediante ejecutoria de 8 de septiembre de

2016, le negó la protección de la justicia de la Unión. Actualmente se encuentra pendiente de resolución el recurso de revisión respectivo.

85. Respecto a AR2, el 8 de abril de 2016, el Consejo Federal de Desarrollo Policial determinó sobreseer el procedimiento administrativo “por contar con baja por renuncia.”

I. Órgano Interno de Control de la Policía Federal.

❖ Queja Administrativa

86. El 16 de febrero de 2010 el titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la PF inició una queja con motivo de la denuncia presentada por familiares de las víctimas desaparecidas, bajo el argumento que existieron presuntas irregularidades administrativas atribuibles a elementos de la Coordinación de Fuerzas Federales de la PF, que organizaron la comisión de trabajo que fue asignada a éstas.

87. Esta queja fue concluida el 31 de octubre de 2012, al considerar que no existían elementos de prueba que permitieran suponer la comisión de alguna irregularidad de carácter administrativo en contra de servidor público alguno.

❖ Expediente Administrativo 1

88. El 13 de julio de 2012, el titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la PF, inició una queja para investigar presuntas responsabilidades administrativas en que pudo incurrir V2, al omitir presentar su declaración de modificación patrimonial correspondiente al año 2010. El 8 de octubre de 2012, determinó que existían elementos para fincarle responsabilidad administrativa a V2.

89. El 5 de diciembre de 2012, el Área de Responsabilidades inició un procedimiento administrativo contra de V2, el cual fue concluido y archivado el 8 de mayo de 2013, ante la imposibilidad jurídica para incoarlo por encontrarse desaparecido desde el 16 de noviembre de 2009.

❖ Expediente Administrativo 2

90. El 15 de mayo de 2013, con motivo de una nota periodística en la que V12 hizo referencia a la desaparición de V2 y otros cinco integrantes de la PF en Ciudad Hidalgo, Michoacán, el titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control de la PF, inicio una queja para investigar las acciones y omisiones cometidas por servidores públicos de la PF en el ejercicio de sus funciones.

91. El 26 de junio de 2014, se turnó al Área de Responsabilidades concentrando la probable responsabilidad administrativa en AR3, donde el 7 de julio del mismo año, se determinó que existía imposibilidad jurídica para iniciar procedimiento administrativo en contra de dicho servidor público, por considerar que había operado en su favor la prescripción de la facultad de esa autoridad para imponer sanciones, debido a que transcurrieron más de tres años desde la fecha en que se realizó la conducta irregular de éste.

J. Inspectoría General de la Comisión Nacional de Seguridad.

❖ Expediente de Inspección

92. El 28 de mayo de 2013, la Inspectoría General de la Comisión Nacional de Seguridad, con motivo de las reuniones de trabajo efectuadas el 17 y 24 de mayo de 2013, con familiares de las víctimas, inició el Expediente de Inspección, por actos u omisiones que probablemente constituyeran faltas a los programas, normas, procedimientos y protocolos en el actuar de la Policía Federal.

93. El 31 de marzo de 2015, el Expediente de Inspección fue remitido a la Unidad de Asuntos Internos de la Policía Federal.

94. Para mejor comprensión de las averiguaciones previas y procedimientos señalados, se desglosarán de la manera siguiente:

Averiguación Previa	Situación Jurídica
AP1	<ul style="list-style-type: none">• Fecha de inicio: 23-11-2009, en la Delegación de la PGR en el Distrito Federal.• Denuncia: Representante legal de la Policía Federal.• Delito: “Cometido en contra de servidores públicos”.• Víctimas: V1, V1, V3, V4, V5, V6, V7 y V8.• Probables responsables: Quien resulte responsable• El 7 de diciembre de 2009, el Delegado de la PGR en el Distrito Federal, se declaró incompetente para seguir conociendo de esta averiguación y la remitió a su homólogo

Averiguación Previa	Situación Jurídica
	en el Estado de México, pasando a ser la AP6, para ser agregada a la AP2 y finalmente a la AP4.
Averiguación Previa	Situación Jurídica
AP2	<ul style="list-style-type: none"> • Fecha de inicio: 06-12-2009, en la Delegación de la PGR con sede en Toluca, Estado de México. • Denuncia: Policías municipales de Atlacomulco, Estado de México, quienes dejaron a disposición del representante social de la Federación un sobre con la leyenda “<i>PFP Confidencial, Búsquenlos aquí en la laguna de Atlacomulco, Z, saludos</i>”, el cual contenía las credenciales oficiales de las víctimas. • Delito: Privación ilegal de la libertad y lo que resulte. • Víctimas: V1, V1, V3, V4, V5, V6, V7 y V8. • Probable responsable: Quien resulte responsable. • Acumulación: El 12-01-2010 el AMPF recibió la AP6 y la acumuló a esta averiguación previa. • El 5 de julio de 2010, se determinó la incompetencia en razón de especialidad y se ordenó que fuera remitida a la entonces SIEDO, acumulándose a la AP4.
AP3	<ul style="list-style-type: none"> • Fecha de inicio: 11-01-2010, en la Delegación de la PGR en el estado de Michoacán. • Denuncia: Se inició a través de las denuncias de V10, V14, V20, V21, V23, y V25, presentadas ante la Dirección General de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la PGR, quien al recibirlas las remitió a Michoacán, sin que fueran ratificadas por los denunciantes. • Delito: Privación ilegal de la libertad y los que resulten. • Víctimas: V1, V1, V3, V4, V5, V6, V7 y V8.

Averiguación Previa	Situación Jurídica
	<ul style="list-style-type: none"> • Probable responsable: Quien resulte responsable • El 17 de julio de 2012, se determinó la reserva de la averiguación previa.

Averiguación Previa	Situación Jurídica
AP4	<ul style="list-style-type: none"> • Fecha de inicio: 11-05-2010, en la entonces SIEDO. • Denuncia: Se inició al recibirse el triplicado de la AP8. • Delito: Delincuencia organizada y privación ilegal de la libertad, en su modalidad de secuestro y lo que resulte. • El 23 de febrero de 2015, el AMPF consideró que existían hechos posiblemente constitutivos de ilícitos cometidos por servidores públicos de la PF, involucrados en la asignación y seguimiento de la comisión que se encomendó a V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, motivo por el cual remitió a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales de la PGR, un desglose de la AP4, para su investigación, el cual fue radicado bajo la AP5. • Estado actual: Se encuentra en integración. • Nota: Se aclara que, derivado de la AP4, se ha ejercido acción penal en contra de diferentes miembros de la organización criminal responsable de la desaparición de las víctimas, para lo cual se les ha designado diversos números de averiguaciones previas de las cuales no se hace referencia en este cuadro, debido a que solo se han creado para ser consignadas.
AP5	<ul style="list-style-type: none"> • Fecha de inicio: 27-04-2015, en la Unidad Especializada de Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia de la PGR. • Denuncia: Derivado del desglose de la AP4. • Delito: Ejercicio indebido del servicio público.

Averiguación Previa	Situación Jurídica
	<ul style="list-style-type: none"> • El 3 de noviembre de 2015, se determinó que el delito de ejercicio indebido del servicio público por el cual se inició la indagatoria no se actualizaba, por lo que reclasificó al de desaparición forzada de personas. • El 13 de noviembre de 2015, se determinó declinar competencia en favor de la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la PGR. • Actualmente la AP5 no ha sido recibida por la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la PGR.
<p style="text-align: center;">AP6</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Fecha de inicio: 11-12-2009, en la Delegación de la PGR en el Estado de México. • Denuncia: Se inició con motivo de la incompetencia planteada en la AP1. • Delito: “Cometido en contra de servidores públicos”. • Víctimas: V1, V1, V3, V4, V5, V6, V7 y V8. • Probable responsable: Quien resulte responsable. • Acumulación: El 12-01-2010 se acumuló a la AP2.
<p style="text-align: center;">AP7</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Fecha de inicio: 13-02-2010 en la entonces SIEDO. • Denuncia: Elementos de la PF pusieron a disposición a 4 presuntos responsables de hechos diversos a la desaparición de las víctimas. • Delito: Delincuencia organizada. • Nota: Dentro de las declaraciones ministeriales de los presuntos responsables, aceptaron que su organización delictiva había privado de la libertad y de la vida a las víctimas, ante tal información el 19 de febrero de 2010, compareció V10 y realizó denuncia formal por la desaparición de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8. • Consignación: El 28 de abril de 2010, se ejerció acción penal en contra de 4 personas por el delito de delincuencia organizada, 2 de ellas también fueron consignadas por el

Averiguación Previa	Situación Jurídica
	<p>delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo de Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanos, y una de ellas por posesión de artefacto bélico de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Triplicado: Se ordenó dejar un triplicado abierto de la indagatoria para continuar con las investigaciones, por lo cual se inició la AP8.
<p>AP8</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Fecha de inicio: 30-04-2010, en la entonces SIEDO. • Denuncia: Se inició al recibirse el triplicado de la AP7. • Delito: Delincuencia organizada. • Consignación: El 30-04-2010, se ejerció acción penal en contra de 4 indiciados por el delito de delincuencia organizada (hipótesis de secuestro), cometido en contra de personas distintas a los agraviados. • Triplicado: Se ordenó dejar un triplicado abierto de la indagatoria para continuar con las investigaciones relativas a la desaparición de las víctimas, por lo cual se inició la AP4.

Investigación administrativa	Situación Jurídica
<p>Expediente PGR</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Inicio de procedimiento administrativo: 10-05-2010 ante la Visitaduría General de la PGR. • Derivado: De un escrito firmado por los familiares de los siete policías federales y un civil desaparecidos, en el que señalaron que los AMPF responsables de las investigaciones ministeriales relacionadas con la desaparición de las víctimas, habían cometido diversas omisiones y dilaciones en la integración de las mismas. • Determinación: El 19 de noviembre de 2014, se emitió un acuerdo de conclusión en el que se determinó que AR9 y

Investigación administrativa	Situación Jurídica
	<p>AR10, actuaron en estricto apego a sus facultades y atribuciones que la Ley les concede.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El 30 de marzo de 2015, se declaró procedente el acuerdo de conclusión.

Procedimiento administrativo	Situación Jurídica
<p>Expediente de Asuntos Internos</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Inicio del investigación en Asuntos Internos: 04-02-2010 ante la Dirección General de Asuntos Internos de la PF. • Derivado: De la recepción de una tarjeta informativa de un director de área de Asuntos Internos, con la que acompañó la impresión de una nota periodística con el título “<i>Exhortan a la SSP a que atienda a familiares de policías desaparecidos en Michoacán</i>”, a través de la cual se informó que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobó un punto de acuerdo para exhortar al Secretario de Seguridad Pública, con el fin de que se atendiera a los familiares de 7 agentes de la PF y un civil desaparecidos. • Determinación: El 12-11-14, fue remitido al Consejo Federal de Desarrollo Policial de la misma dependencia, a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo previsto en el artículo 31, primer párrafo de la Ley de la Policía Federal, en contra de AR1 y AR2, motivo por el cual se dio inicio al Expediente Administrativo 3.
<p>Queja Administrativa</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Inicio de la queja administrativa: 16-02-2010 ante el Área de Quejas del OIC de la PF. • Contra: Servidores públicos de la Policía Federal.

Procedimiento administrativo	Situación Jurídica
	<ul style="list-style-type: none"> • Derivado: De la recepción de un oficio de la Directora General Adjunta de Atención Ciudadana de la Secretaría de la Función Pública, al que adjuntó un escrito firmado por familiares de los policías federales y una persona civil desaparecidos. • Determinación: El 31-10-12, se determinó que no existían elementos de prueba que permitieran suponer la comisión de alguna irregularidad de carácter administrativo, motivo por el cual fue concluido.
Expediente Administrativo 1	<ul style="list-style-type: none"> • Inicio de la queja administrativa: 13-07-2012 ante el Área de Quejas del OIC de la PF. • Derivado: De que V2 no presentó su declaración de modificación patrimonial correspondiente al año 2010. • Determinación: El 8-10-12, se determinó iniciar procedimiento administrativo y se ordenó turnar el expediente al Área de Responsabilidades del OIC. • Inició de procedimiento administrativo: 05-12-2012 ante el Área de Responsabilidades del OIC de la PF. • Determinación: Concluido el 8-05-13, ante la imposibilidad jurídica para incoar procedimiento administrativo a V2, por encontrarse desaparecido desde el 16-11-09.
Expediente Administrativo 2	<ul style="list-style-type: none"> • Inicio de la queja administrativa: 15-05-2013 ante el Área de Quejas del OIC de la PF. • Derivado: De la consulta de una nota periodística en la que se hizo alusión a la desaparición de V2. • Determinación: El 26-06-14, se turnó al área de Responsabilidades del OIC, por considerar que AR3 incurrió en probables responsabilidades administrativas. • Inició de procedimiento administrativo: 07-07-2014. • Determinación: Concluido el 7-07-14, al determinarse la imposibilidad jurídica de iniciar Procedimiento

Procedimiento administrativo	Situación Jurídica
	Administrativo en contra de AR3, por haber operado la prescripción.
Expediente Administrativo 3	<ul style="list-style-type: none"> • Inicio de procedimiento administrativo: 24-11-2014, ante el Consejo Federal de Desarrollo Policial de la PF. • Derivado: De la recepción del Expediente de Asuntos Internos. • Determinación: Respecto de AR2, el 8-04-16, se determinó el sobreseimiento del procedimiento administrativo “por contar con baja por renuncia.” • Respecto de AR1: El 17-07-15, fue decretada la remoción de AR1, por el incumplimiento de las disposiciones relativas al régimen disciplinario de la PF. • El 18-08-15, el Comité Técnico de Substanciación “A” del Consejo Federal de Desarrollo Policial, recibió el escrito de agravios signado por AR1, a través del cual interpuso recurso de revisión en contra de la resolución. • El 11-09-15 el referido cuerpo colegiado emitió la resolución que confirmó la sanción impuesta a AR1. • Juicio de nulidad: Por acuerdo del 20-11-15, se inició Juicio de Nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en contra de la resolución dictada por el Consejo Federal de Desarrollo Policial. Resolución que fue confirmada el 24 de febrero de 2016. • Juicio de Amparo: AR1 interpuso Juicio de Amparo del que conoció un Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante ejecutoria de 8 de septiembre de 2016, negó la protección de la justicia de la unión. Actualmente se encuentra pendiente de resolución el recurso de revisión respectivo.
	<ul style="list-style-type: none"> • Inicio de expediente de inspección: 28-05-2013 ante la Dirección General de Inspección y Evaluación para la

Procedimiento administrativo	Situación Jurídica
Expediente de Inspección	<p>Operación, de la Inspectoría General de la Comisión Nacional de Seguridad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Contra: Personal de la Policía Federal. • Derivado: De las reuniones de trabajo efectuadas el 17 y 24 de mayo de 2013, entre servidores públicos de la Inspectoría General de la Comisión Nacional de Seguridad, con familiares de las víctimas. • Determinación: El 31 de marzo de 2015, el Expediente de Inspección fue remitido a la Unidad de Asuntos Internos de la Policía Federal.

IV. OBSERVACIONES.

95. Conviene señalar que esta Comisión no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes; por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar, detener y localizar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones correspondientes.

96. Este Organismo Nacional establece bajo la premisa que los derechos humanos son prerrogativas inherentes al ser humano por el simple hecho de serlo, que sin importar el cargo o comisión que se desempeñe, les serán reconocidos, respetados, protegidos y garantizados los derechos humanos a cualquier persona, aun cuando tengan la calidad de “*servidores públicos*”, siempre que exista vulneración a los mismos.

97. Las observaciones señaladas en este documento, se establecen con pleno respeto a las facultades conferidas a la autoridad ministerial y sin que se pretenda interferir en la función de investigación de los delitos o en la persecución de los probables responsables, potestad exclusiva del Ministerio Público, en términos de lo dispuesto en los artículos 21, párrafos primero y segundo, y 102, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

98. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente **CNDH/1/2010/2745/Q**, de acuerdo con los principios de la lógica, experiencia y legalidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional cuenta con elementos que evidencian violaciones e irregularidades en la asignación de una comisión; en la determinación de responsabilidades administrativas, así como en la integración de la Investigación Ministerial relativa a la desaparición de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, atribuibles a servidores públicos de la Policía Federal, de la Secretaría de la Función Pública y de la Procuraduría General de la República.

99. Dichas autoridades transgredieron los derechos humanos de: a) seguridad jurídica y legalidad, trato digno e integridad y seguridad personal; b) seguridad jurídica y legalidad; y c) acceso a la justicia, en sus modalidades de procuración de justicia, atención a víctimas del delito y acceso a la verdad.

100. Este Organismo Nacional no desconoce que actualmente se ha ejercido acción penal en contra de integrantes del grupo de delincuencia organizada “La Familia Michoacana”, que intervinieron en la desaparición de siete servidores públicos pertenecientes a la Policía Federal y de un civil, incluso tres de los procesados

fueron sentenciados, aun cuando actualmente se dejaron sin efectos sus sentencias condenatorias y se ordenó la reposición del procedimiento y se encuentran en instrucción nuevamente. No obstante, este Organismo Nacional señalará las violaciones a los derechos humanos en que incurrieron los mandos de la policía que comisionaron a dichos elementos desaparecidos y quienes investigaron las responsabilidades administrativas que pudieron cometer los servidores públicos de la PF, así como los peritos y AMPF que investigaron las conductas posiblemente constitutivas de ilícitos penales.

101. En esa tesitura, en el capítulo de situación jurídica se hizo mención de las averiguaciones previas iniciadas a los miembros del grupo de delincuencia organizada la “Familia Michoacana”, que guardan relación con los hechos, a fin de conocer únicamente su estatus procesal.

102. Para una mejor comprensión de las violaciones a los derechos humanos en que incurrieron los servidores públicos señalados, la presente Recomendación se desglosara por autoridades y de la siguiente manera:

❖ Respeto a la Policía Federal.

103. Violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y legalidad; así como trato digno, integridad y seguridad personal.

❖ Respeto a la Secretaría de la Función Pública.

104. Violaciones al derecho humano de seguridad jurídica y legalidad derivado de la falta de fundamentación y motivación en el acuerdo que archivó la Queja

Administrativa, así como las irregularidades en la integración del Expediente Administrativo 1.

❖ Respeto de la Procuraduría General de la República.

105. Violaciones al derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y a la verdad; a la seguridad jurídica y al principio de legalidad.

❖ Derechos de las víctimas.

106. Violaciones a los derechos humanos de las víctimas directas e indirectas, atribuibles a servidores públicos de la PGR y de la PF.

A. Violaciones a los derechos humanos atribuibles a la Policía Federal.

107. Respecto a los hechos analizados, se determina que la comisión a la que fueron asignados V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, se originó con motivo de la cuarta sesión extraordinaria del Consejo Estatal de Seguridad Pública del estado de Michoacán, celebrada en octubre de 2009, en la ciudad de Morelia, Michoacán, en la cual se acordó que en diversos municipios de dicha entidad federativa, entre ellos el de Ciudad Hidalgo, se nombrarían a mandos de la PF como titulares de las áreas de seguridad pública municipal, estableciendo que el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, haría llegar a los presidentes municipales respectivos, los nombres de los elementos federales que propondría el gabinete de Seguridad Nacional para ocupar esos cargos.

108. La existencia de la sesión extraordinaria quedó constatada con el oficio CJEC/CJ/DACL/025/2014 de 20 de enero de 2014, mediante el cual el director de Asuntos Constitucionales y Legales de la Consejería Jurídica del Estado de Michoacán informó la realización de esa sesión, lo que corroboró SP1 ante el AMPF, en su declaración rendida el 16 de julio de 2010 en la Averiguación Previa 4.

109. El 4 de noviembre de 2009, la secretaria particular del entonces Comisionado General de la PF comunicó a Fuerzas Federales, sobre la selección de 4 elementos de la PF, para ser nombrados Directores de Seguridad Pública de los municipios de Zitácuaro, Tumbiscatío, Lázaro Cárdenas y Ciudad Hidalgo, en el Estado de Michoacán, entre ellos V1, quien ocuparía el cargo de Director de Seguridad Pública de Ciudad Hidalgo, circunstancia que fue señalada por AR7 en el oficio PF/CFF/JUR/A.I./002936/2010, dirigido al director general de Asuntos Internos de la Coordinación de la Unidad de Desarrollo de la PF, dentro del expediente de Asuntos Internos.

110. El 12 de noviembre del mismo año, V1 se trasladó en compañía del entonces Secretario de Seguridad Pública Federal a Morelia, Michoacán, para ser presentado con el entonces Presidente Municipal de Ciudad Hidalgo, Michoacán.

111. En dicho encuentro V1 y SP1 acordaron que el 17 del mismo mes y año, se entrevistarían a efecto de planear la entrega-recepción de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de la cual el primero de los señalados sería el titular, hecho que

se llevaría a cabo el 18 de noviembre de 2009, como lo señaló SP1 el 16 de julio de 2010, ante el AMPF.

112. Este Organismo Nacional advirtió que la comisión de trabajo para V1 quedó formalizada mediante el oficio PF/CFFA/DGAO/16533/09 de 12 de noviembre de 2009, suscrito por AR3, en el cual le ordenaba que a partir de esa fecha, estaba comisionado en la Secretaría de Seguridad Pública Municipal en Ciudad Hidalgo, Michoacán, con la aclaración que no dejaría de pertenecer a la *“Dirección Técnica de la C.F.F”*, y con motivo de ello, debía trasladarse a la brevedad a la citada plaza, a fin de recibir instrucciones de su nueva comisión, oficio que V1 recibió en la misma fecha.

113. En el mismo sentido V2, V4, V5, V6 y V7 fueron comisionados para los efectos señalados, a través de los oficios PF/CFFA/DGAO/16577/09, 16578/09, 16580/09, 16581/09 y 16579/09, de 13 de noviembre de 2009; en tanto que a V3 se le expidió el oficio PF/CFFA/DGAO/16617/09 de 14 del mismo mes y año, documentos que fueron firmados por AR3, con la leyenda *“sin dejar de pertenecer 21/o. A.R.A.I. debiendo trasladarse a la brevedad a citada plaza fin (sic) de recibir instrucciones de su nueva comisión, debiendo llevar consigo sus cargadores, cartuchos orgánicos y arma de cargo (...).”*

114. En los oficios mencionados, AR3 especificó a cada uno de los servidores públicos comisionados, a excepción de V1, que debían llevar su arma de cargo, cargadores y cartuchos orgánicos que tuvieran asignados, esto es, por lo que hace a V2, la carabina AR-15 Mat. L471327; V4 la AR-15 Mat. L471344; V5 la Bush Master Mat. BFI 542800; V6 la AR-15 Mat. L469173; V7 la AR-15 Mat. L469632; y

V3 la Bush Master Mat. BFI542809. Se advierte que en dichos oficios se omite señalar la asignación de vehículos oficiales para la comisión referida y viáticos.

115. No se desconoce que la colaboración que la PF prestaría al gobierno municipal de Ciudad Hidalgo, Michoacán, estaba regulada conforme a la ley, pues en términos del artículo 8, fracciones II y III, de la Ley de la Policía Federal vigente al momento de los hechos, la PF podía intervenir en materia de seguridad pública, en coadyuvancia con las autoridades competentes; así también, podía organizar y designar al personal que brindaría a las autoridades de las entidades federativas o del municipio que lo solicitara, protección a la seguridad de las personas en situaciones de peligro o que implicaran violencia o riesgo inminente, como lo disponía el artículo 15, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Policía Federal Preventiva, vigente al momento de los hechos.

116. La protección de la vida, integridad y seguridad personal de los elementos policiales en las tareas a las que son asignados, deben estar respaldadas por estrategias y planes que reduzcan los riesgos que pudieran sufrir con motivo de la prestación de los servicios que se les encomiendan, además de contar con los recursos materiales que permitan su adecuado equipamiento para salvaguardar su integridad física o evitar sufrir algún daño.

117. En este sentido, los mandos superiores incumplieron lo preceptuado en el artículo 19 de la Ley de la Policía Federal, que rige los deberes que todo policía debe observar, en especial en las fracciones I, XVII y XVIII, las que a la letra se transcriben:

“I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución”;

(...)

“XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento”;

“XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando”.

(Énfasis añadido)

118. Por otra parte, el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al momento de los hechos estipulaba:

“I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio”;

“XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público”.

(Énfasis añadido)

119. Pese a la normatividad existente al momento de los hechos, los mandos de la PF que intervinieron en la designación del personal que asistiría en apoyo a la protección del municipio de Ciudad Hidalgo, Michoacán, incumplieron con las obligaciones que como garantes de la seguridad y la vida de los servidores públicos comisionados debían hacerlo, ya que faltaron a sus principios, en detrimento de sus propios elementos.

120. En ese sentido, el artículo 2, fracción I de la Ley de la Policía Federal vigente en la época de los hechos, determina la calidad de garante de la corporación, al preceptuar:

“Artículo 2. La Policía Federales un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, y sus objetivos serán los siguientes:

I. Salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos”.

121. Los manuales de igual forma hacen referencia a esos objetivos de garantizar y proteger la vida no solo de las personas que viven en sociedad, sino de sus propios elementos, como a continuación se señala:

121.1. *“Manual de Actividad Diaria Policial:*

IV. Objetivos Específicos Concientizar.

- *Ministrar los recursos materiales que tiene asignada la Unidad*

Operativa Policial, y supervisar la conservación y buen uso de los mismos.

- *Supervisar el despliegue operativo que se realiza a través de patrullas, autobuses, semovientes, pie a tierra u otros medios.*

V. Funciones.

- *Verificar el despliegue operativo, según la cobertura de servicio en forma segura y expedita.*
- *Supervisar en forma permanente el desempeño de los servicios encomendados, así como el estado físico, anímico y de prestancia de cada uno de los elementos asignados a su Mando, conforme al Manual del Supervisor”.*

121.2. *“Manual Rector Reacción Alerta Inmediata.*

III. Objetivo General.

Crear doctrina dentro de la Institución, mediante la identificación de estrategias y modos de trabajo, mediante los cuales se garanticen el mantenimiento del orden y la paz públicos, esto derivado de la estructuración integral de un despliegue operativo, que optimice los recursos y cumpla puntualmente los objetivos planeados; sin poner en riesgo la seguridad del personal y con estricto apego a las leyes, reglamentos y respeto a los derechos humanos.

Verificar:

- *Antes de retirarse del servicio, deberá comprobar personalmente el funcionamiento de los equipos de comunicación existentes, y mediante éstos, procederá a informar a la superioridad sobre el establecimiento o relevo del servicio”.*

“Estructuración de un Servicio Operativo”, se establece, entre otros aspectos, que para que los Mandos efectúen las supervisiones de los servicios u operativos, deben:

- *“Reunir con anticipación al personal de mando para notificarle la orden (...), supervisar las necesidades del servicio a fin de que cuando salga [el personal] no haga falta algún material o efecto para desarrollar el operativo, especialmente aparatos de radiocomunicación (...) Al momento de salir de la unidad, comprobar que la fuerza esté completa y que ocupen vehículos acorde a la directiva (...) Nunca se debe permitir el desplazamiento del personal armado y municionado (sic) en un vehículo particular si no cuenta con la autorización del Mando correspondiente (...) Debe prohibirse el desplazamiento de vehículos solos o aislados, su personal se debe mover en dos o más vehículos (...) se debe dar parte por escrito y diario a (...) [Fuerzas Federales] acorde al formato correspondiente y consignando copia a la Dirección General de Reacción y Alerta Inmediata”.*

121.3. “Manual Desplazamiento en Convoy de Fuerzas Federales.

Objetivo General.

Ofrecer a los policías federales de la División de Fuerzas Federales, las técnicas y tácticas para garantizar la seguridad y protección del personal en despliegue y disuadir los ataques que pudieran presentarse durante los desplazamientos.

Funciones Generales.

(...)

- *“Los vehículos utilizados deberán ser de la institución, encontrarse en buen estado y serán conducidos por personal calificado”.*

(...)

- *“Los vehículos de la institución preferentemente deberán viajar en convoy, mejor que solos.”*

“De la Seguridad.

- *Se designará un grupo de reconocimiento como avanzada para examinar la ruta”.*

122. En consecuencia, en términos de los artículos 2, fracción I y 15 de la Ley de la Policía Federal y 133 del Reglamento de la Policía Federal Preventiva, vigente al momento de los hechos, la actuación de los miembros de la PF, se regía bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez reconocidos en la Constitución, postulados que fueron ignorados por los mandos de la PF, al llevar a cabo acciones u omisiones que derivó en poner en un estado de vulnerabilidad a V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7. En consecuencia, este Organismo Nacional, acredita las siguientes violaciones a los derechos humanos:

122.1. La seguridad jurídica y legalidad, por hechos consistentes en la falta de planeación, seguimiento y entrega de los recursos materiales indispensables para el cumplimiento de una comisión, atribuible a elementos de la PF, dado que teniendo obligaciones por razones de cargo de proteger y dar seguridad a sus propios elementos, incumplieron con dicho deber, propiciando un daño a V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, personal que se encontraba bajo su mando, al quedar vulnerables ante un grupo de delincuencia organizada.

122.2. Trato digno, integridad y seguridad personal de los familiares de los elementos comisionados, atribuibles al personal de la PF.

123. Lo anterior en razón a las siguientes consideraciones:

❖ Violación al derecho de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7 a la seguridad jurídica y legalidad por parte de AR1, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7.

124. El derecho a la seguridad jurídica que materializa el principio de legalidad está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento¹.

¹ Cfr. Recomendación 60/2016, del 15 de diciembre de 2016, p.92, y Recomendación 30/2016, del 13 de junio de 2016, p.66.

125. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad, están también en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José”.²

126. Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución y los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere, sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.³

127. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la investigación constitucional del “Caso Atenco”⁴, sostuvo en relación a los principios constitucionales que rigen el actuar de los cuerpos de seguridad pública, que el artículo 21 de nuestra Carta Magna, al establecer el sistema nacional de seguridad pública, instaura los principios específicos destinados para regir la actividad de los cuerpos policiales, siendo éstos los de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

² *Cfr.* Recomendación 60/2016, p.93.

³ *Ibidem*, p.95.

⁴ S.C.J.N. Dictamen que Valora la Investigación Constitucional Realizada por la Comisión Designada en el Expediente 3/2006. Versión pública. Pág. 503 y 504.

128. Respecto al principio de legalidad, se indicó que *“consiste en que la actuación de los cuerpos policiacos (sic) y sus miembros en lo individual debe encontrar fundamento en la ley, llámese Constitución, leyes o reglamentos”*; por lo que hace al principio de eficiencia, se mencionó que éste:

“(…) exige que la actividad policial sea desempeñada de manera tal que los objetivos que persigue sean realizados, pero aprovechando y optimizando los recursos (humanos, económicos y de todo tipo), y de manera tal que minimicen los riesgos que para terceros representa el ejercicio de actos de fuerza.

En tratándose de actos de uso de fuerza, la eficiencia en el desempeño exige que la acción [comisión encomendada] esté diseñada y se ejecute de tal manera que permita el cumplimiento del objetivo propuesto (...) que el éxito de la (...) [comisión encomendada] no sea en detrimento injustificado del respeto a los derechos humanos, tanto del sujeto [objeto] de la acción, como de terceros y de la propia policía; que éstos se afecten en la menor medida posible, y que la acción de fuerza, a su vez, no dé lugar a más actos de riesgo o violencia que exigen más o nuevos actos de fuerza pública”.⁵

129. Este Organismo Nacional ha sostenido que la seguridad pública es una función primordial a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los estados y los municipios, que tiene como finalidad salvaguardar la integridad física, los bienes y los derechos de las personas; prevenir la comisión de ilícitos, así como mantener

⁵ *Ibidem*, p. 504.

el orden y la paz públicos en nuestro país; asimismo, los elementos policiales deben gozar sin excepción, de los derechos humanos que le son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a todos los ciudadanos y personas que se encuentran en nuestro país.

130. La Comisión Nacional ha sostenido que los elementos policiales tienen derecho a recibir el respeto y la consideración de la comunidad a la que sirven; a recibir la capacitación inicial y continua para el desarrollo de destrezas, habilidades, conocimientos teóricos y prácticos, que conlleven a la profesionalización de su función, enfatizando, de manera específica, los derechos humanos y el uso legítimo de la fuerza, necesarios para ser un policía de carrera, así como a recibir equipo y uniformes reglamentarios sin costo alguno.⁶

131. En consecuencia, este Organismo Nacional señalará a continuación las conductas de acción u omisión de los agentes de la PF que ordenaron el desplazamiento de los elementos de la PF a Ciudad Hidalgo, Michoacán:

- **Omisiones en la planeación de la comisión asignada.**

⁶ CNDH. *“Principales derechos y deberes de los elementos policiales en el ejercicio de sus funciones. Derechos de los elementos policiales”,* numerales 2-4, editado en el mes de julio de 2014.

132. La PF para el cumplimiento de sus objetivos, cuenta con diversas atribuciones y obligaciones establecidas en el artículo 8 de Ley de la Policía Federal, de las cuales para el caso concreto se destacan las siguientes:

“I. Prevenir la comisión de delitos y las faltas administrativas que determinen las leyes federales;

II. Intervenir en materia de seguridad pública, en coadyuvancia con las autoridades competentes, en la observancia y cumplimiento de las leyes;

(...)

XXX. Colaborar, cuando sean formalmente requeridas, de conformidad con los ordenamientos constitucionales y legales aplicables, con las autoridades locales y municipales competentes, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro, cuando se vean amenazadas por situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente; prevenir la comisión de delitos, así como garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden públicos;

(...)

XLI. Estudiar, planificar y ejecutar los métodos y técnicas de combate a la delincuencia”.

133. Por su parte, el artículo 15 del Reglamento de la Policía Federal Preventiva, vigente al momento de los hechos, establecía las facultades de Fuerzas Federales, las que se transcriben en lo substancial:

“I. Coordinar al personal de su área para prevenir la comisión de delitos, así como garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden públicos;

II. Organizar y coordinar al personal de su área que participe en los operativos conjuntos con otras instituciones federales, de las entidades federativas o de los municipios de conformidad con la legislación relativa al Sistema;

III. Participar en los operativos implementados por las Coordinaciones facultadas para ello y cuando así le sea solicitado;

IV. Organizar y designar al personal que brindará el auxilio a las autoridades de las entidades federativas o de los municipios que lo soliciten, en la protección de la seguridad de las personas y sus bienes, en situaciones de peligro, cuando se vean amenazados por disturbios u otras que impliquen violencia o riesgo inminente;”

134. De acuerdo al Manual de Actividad Diaria Policial, de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, aportado por el titular de la División de Fuerzas Federales, como parte de la integración del Expediente de Inspección, el objetivo de tal ordenamiento consiste en establecer las políticas y procedimientos genéricos de operación de los procesos que los elementos de la PF, realiza en su actividad cotidiana.

135. Dicho manual establece en el apartado “Procedimiento de la actividad diaria del Policía” que la asignación de un servicio se debe realizar tomando en cuenta “*la Agenda Temática Delictiva, el Informe de Análisis del Comportamiento Delictivo del municipio o estado y el Informe de Análisis de Factores Criminógenos, lo que permitirá desarrollar un plan de acciones policiales eficientes y eficaces a aplicar en zonas de alto riesgo*”.

136. Resulta evidente que las encomiendas que ordenaba el manual mencionado, no se llevaron de forma eficaz por parte de AR1, AR3, AR5 y AR6, debido a que, no se realizó a) *La Agenda Temática Delictiva* por la cual los elementos apoyarían en la seguridad del municipio de Ciudad Hidalgo; b) *El Informe de Análisis del Comportamiento Delictivo* de ese municipio; y c) *El Informe de Análisis de Factores Criminógenos*, rubros que fijarían las bases para que la comisión encomendada fuera eficiente y se logaran los objetivos propuestos.

137. Los mandos de la PF no efectuaron esas tareas, dado que únicamente les fue proporcionado su oficio de comisión sin contar con los datos suficientes de la situación delictiva que operaba en el lugar, pues aun cuando se tiene conocimiento a nivel general que en el estado de Michoacán se vive una situación grave de delincuencia, esa circunstancia tenía que ser valorada por las autoridades facultadas y conocedoras del tipo de criminalidad que entonces existía en la zona.

138. Tales omisiones que fueron trascendentales para que la comisión resultara fallida, pues es evidente que Fuerzas Federales a la cual AR1, AR3, AR5 y AR6 se encontraban adscritos, era la encargada de llevar a cabo la planeación y organización de cualquier operativo o comisión, así como investigar y organizar la

ayuda que se prestaría al municipio citado, encomienda que les era exigible, pues de la propia ley así se ve reflejado, tal y como lo señala el artículo 15 del Reglamento de la Ley de la Policía Federal.

139. En el citado ordenamiento se establecía que Fuerzas Federales a través de su titular era la encargada de planear, organizar y nombrar a los elementos que debía cumplir con los operativos o comisiones necesarios para la seguridad de los estados y sus ciudadanos, actividad que no llevó a cabo dicha Coordinación a cargo de AR1, pues aun cuando AR3, como Director de Planeación expidió los oficios a cada uno de los servidores públicos para informarles que serían comisionados en el municipio de Ciudad Hidalgo, Michoacán, también se advierte que en dichos oficios únicamente se hace referencia a la asignación de armamento, no así de vehículos necesarios para dicha comisión.

140. Por otra parte, del oficio PF/DFF/UNIPO/DPO/1357/2010, de 21 de octubre de 2010, suscrito por AR3, que se encuentra agregado en el expediente de Asuntos Internos, se desprende el procedimiento administrativo que se debía llevar para girar una orden de carácter operativo, consistente en:

140.1. Enviar la orden de servicio a la Coordinación de Reacción y Alerta Inmediata, de acuerdo al tipo de apoyo que se tenía que brindar;

140.2. Anexar la solicitud de apoyo que enviaban las dependencias requerentes, y

140.3. Girar la misión correspondiente de acuerdo a lo solicitado por las dependencias, dando instrucciones para que coordinaran en tiempo y forma y se cumpliera con el servicio.

141. Las tareas señaladas no se llevaron a cabo por AR1 y AR3, cuyo fin era planear y organizar el apoyo que se iba a brindar, se concretaron a girar los oficios de comisión asignándoles únicamente armamento a cada uno de ellos, a excepción de V1, sin que se les otorgaran viáticos, radios ni vehículos oficiales para trasladarse, tampoco existe un informe en el que se desprenda que se haya realizado estudio del territorio, ni de la situación delincriminal que prevalecía en la zona, de lo cual tampoco llevaron a cabo acción alguna AR4, AR5 y AR6.

142. El encargado del área de personal de la Coordinación de Reacción y Alerta Inmediata confirmó la omisión de las tareas señaladas, al señalar en su oficio sin número de 14 de julio de 2011, que obra en el expediente de Asuntos Internos, que en el área de su adscripción no se encontró la orden de servicio relativa a la comisión asignada.

143. Al respecto, esta Comisión Nacional arribó a la convicción de que en el periodo comprendido del 20 de octubre de 2009, a la fecha en que las víctimas partieron a Ciudad Hidalgo, Michoacán, para el cumplimiento de su comisión de trabajo, no fue realizado por parte de Fuerzas Federales un plan de trabajo o estrategia que garantizara el cumplimiento adecuado de la comisión asignada, así como la seguridad e integridad física del personal policial que llevaría a cabo la misión, lo anterior, en razón de que la autoridad responsable no aportó evidencia documental que sustentara tal actividad.

144. También se contó con el oficio PF/DFF/CRAI/D1/11661/2010 de 25 de octubre de 2010, contenido en el expediente de Asuntos Internos, mediante el cual el Coordinador de Reacción y Alerta Inmediata informó el procedimiento administrativo y operativo para ordenar una comisión a un elemento o grupo de elementos, que debe ser cumplida en el interior del país, el cual, en lo conducente, consistía:

“1. (...) se ordena mediante un oficio de comisión (...).

2. Antes de salir a desempeñar su comisión, el elemento que lleve el mando del personal tiene la obligación de elaborar fatigas del personal que salga a desempeñar un servicio con las matrículas de su armamento orgánico y los números económicos de las C.R.P. [Carro Radio Patrulla] en que vayan a desempeñar su actividades (sic).

3. Durante su comisión se le pide tenga especial atención ante cualquier eventualidad debiendo mantenerse siempre alerta e informando en todo momento al superior jerárquico inmediato su ubicación en el concepto que de surgir algún evento relevante se le apoye de inmediato (...).”

145. Procedimiento que no se siguió en su totalidad por parte de AR1 y AR3, ya que si bien se expidieron los oficios de comisión, los puntos 2 y 3 mencionados no fueron cumplidos, debido a la falta de asignación de un vehículo oficial y del equipo de radiocomunicación, lo que originó que no se diera un seguimiento a la comisión encomendada, pues se constató que los señalados mandos desconocían la

ubicación de sus subordinados, como quedó constatado con las declaraciones de los familiares de los hoy desaparecidos.

146. Este Organismo Nacional también advierte que los mandos que dieron la orden para la asignación de personal que brindaría el apoyo de seguridad en Ciudad Hidalgo, Michoacán, no respetaron la jerarquización que existía, toda vez que AR4, superior inmediato de V2, V3, V4, V5, V6 y V7, no fue informado de la existencia de la comisión, ni tampoco tomado en cuenta en la asignación del personal, lo que evidenció la ausencia de una planeación en la comisión que se asignó a los elementos policiales hoy desaparecidos.

147. Se constata lo anterior de la propia declaración de AR4 realizada el 28 de enero de 2010 ante AR10, la cual se encuentra agregada en la Averiguación Previa 2, en la que señaló que la comisión de trabajo a la que fueron designados los elementos de la PF, fue ordenada directamente por el Coordinador de Fuerzas Federales, quien coordinaría operativamente a los comisionados, que el 21 Agrupamiento de Reacción y Alerta Inmediata sólo coordinaría administrativamente a tales elementos policiales; asimismo, que no le pareció correcta la comisión designada a los elementos policiales, debido a que no fue consultado, a pesar de ser su superior jerárquico.

148. Manifestación que fue ratificada en su declaración rendida el 2 de diciembre de 2010, ante Asuntos Internos, en la cual, incluso agregó:

“El día 14 de noviembre del año 2009, aproximadamente a las nueve de la noche, uno de mis elementos administrativos, sin recordar su

nombre, me informó que seis elementos del agrupamiento pasaban comisionados por disposición de (...) [Fuerzas Federales] al estado de Michoacán, exhibiéndome seis oficios de comisión cuyos nombres son [V3, V2, V4, V5, V6 y V7] (...) a mí no me pareció correcta esa comisión, ya que a pesar de ser el comandante del agrupamiento, no fui consultado por lo que procedí a ver al director de Asuntos Jurídicos [AR7], para que me informara si tenía conocimiento de esa comisión, informándome dicha persona que no tenía conocimiento porque esto era manejado directamente por (...) [Fuerzas Federales], por lo que me entrevisté con el jefe operativo [AR3], el cual me informó que los elementos habían sido designados por el Coordinador de Fuerzas Federales de Apoyo [AR1], para una comisión en Ciudad Hidalgo, Michoacán y que ya se habían girado los oficios de comisión para que yo diera cumplimiento a los mismos (...) el día dieciséis de noviembre del año 2009, aproximadamente a las 13:00 horas, se comunicó conmigo el suboficial [V3] para informarme que ya había recibido instrucciones directas del Coordinador de Fuerzas Federales de Apoyo para la comisión que iba a desempeñar (...) por lo que de inmediato le di parte vía telefónica a mi comandante de Brigada [AR6], indicándome que si ya tenían órdenes que se les entregara el armamento, que ya estaba ordenado en los oficios y dándole órdenes precisas al cabo depositario (...) para que procediera entregar el armamento orgánico recabando los resguardos correspondientes(...).”

149. De la anterior declaración se desprende que AR4, pese a ser el superior jerárquico de V2, V3, V4, V5, V6 y V7, no fue tomado en consideración para elegir

a los elementos que serían enviados a Ciudad Hidalgo, Michoacán, incluso, tuvo conocimiento de la señalada comisión hasta dos días antes de su partida, cuando uno de sus subordinados le informó y le hizo entrega de los 6 oficios. Evidenciando que no se respetó la cadena de mando, con ello la falta de planeación, respeto y disciplina, lo que derivó en una comisión fallida.

150. En consecuencia, se transgredieron los principios de profesionalismo y respeto a las jerarquías existentes, en términos del artículo 40 del Reglamento de la Policía Federal Preventiva, vigente al momento de los hechos, que disponía: *“se entenderá por mando a la autoridad ejercida por un superior jerárquico de la Institución, en servicio activo, sobre sus inferiores o iguales en jerarquía, cuando éstos se encuentren subordinados a él en razón de su categoría, de su cargo o de su comisión”*.

151. En ese sentido, también se advierte falta de profesionalismo, toda vez que AR5 y AR6, respecto al mando, seguían en la línea descendiente de AR1, por lo tanto, eran superiores jerárquicos de AR4 y consecuentemente de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, por ello se encontraban obligados jurídicamente a colaborar en la planeación y organización de la comisión, máxime que fueron informados de la misma como se advierte de los oficios de comisión que se expidieron; sin embargo, pese a que tuvieron conocimiento que no se entregaría vehículo oficial y que únicamente se les estaba asignando armas a 6 de los siete policías federales comisionados, su postura fue pasiva, pues no llevaron a cabo acción alguna para evitar que la comisión de trabajo no se realizara adecuadamente.

152. De las evidencias recabadas, se concluye que desde el 4 de noviembre de 2009, personal de la oficina del Comisionado Nacional de la PF comunicó a Fuerzas Federales, sobre la comisión de V1 como Director de Seguridad Pública de Ciudad Hidalgo, Michoacán, por ello, desde esa fecha tenían conocimiento por lo menos de la existencia de esa comisión, aunado a que AR5 y AR6 se enteraron tres días antes de tal comisión, como se constató con los acuses de los oficios de comisión que se entregaron a los policías hoy desaparecidos.

153. Respecto a la responsabilidad de AR5 y AR6, se sustenta en que la calidad de garante que tienen los mandos es en forma piramidal, a través de un orden o cadena de mando de la que deviene la obligación de preservar la vida de sus subalternos, garantizándoles las condiciones para que se cumpla de forma óptima el servicio, además tienen que cumplir las órdenes que los propios manuales señalan, principalmente, supervisar lo que hacen sus subalternos y así, sucesivamente, informando siempre de las anomalías a sus superiores; en ese sentido, los policías acudieron a la comisión como servidores públicos en cumplimiento de una orden.

154. Quedó probada la omisión por parte de AR1 en la planeación señalada, con las manifestaciones de SP4, quien aun cuando tenía tareas diferentes, pertenecía también a Fuerzas Federales y, de acuerdo a sus propios protocolos, informó que su procedimiento administrativo y operativo a seguir en los casos de ordenar una comisión a un elemento o grupo de elementos en el interior del país, consistía en que: *“Antes de salir a un servicio se realiza una avanzada en coordinación con las autoridades Estatales (...) con la intención de conocer la zona, es decir, ventajas y*

desventajas del territorio para el mejor aprovechamiento de los recursos con los que se cuenta en la institución.”

155. Se arriba a la conclusión que AR1, siendo el Coordinador de todas esas áreas y previendo procedimientos de avanzada en coordinación con autoridades estatales, en el presente caso omitió realizarlas, ya que no dio seguimiento a esa comisión de trabajo, siendo que precisamente la ayuda que iban a proporcionar los elementos de la PF en el municipio citado, era por el alto grado de criminalidad en ese lugar, que además dicho personal ocuparía los cargos de seguridad pública del municipio ante la delincuencia organizada que impera en la zona.

156. Por lo anterior, se pudo advertir que AR1, AR3, AR4, AR5 y AR6, al no realizar una planeación adecuada de la comisión asignada a las víctimas, acorde al riesgo que implicaba el cumplimiento de ésta, dejaron de cumplir con lo preceptuado por el artículo 6° de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual establece que:

“Las Instituciones de Seguridad Pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá además, por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley.”

157. Este Organismo Nacional concluye que las omisiones de la autoridad encargada de proteger la seguridad de cualquier ciudadano, e incluso de sus

elementos, violentó no solo sus propios principios en los cuales se sustenta, sino también los derechos humanos, consistentes en el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad.

158. Lo anterior se traduce en que pese a la existencia de disposiciones jurídicas que regulan el actuar de toda institución policial y, concretamente de las instituciones creadas para garantizar la seguridad de cualquier persona, mostraron una falta de interés en el cumplimiento de las obligaciones que de acuerdo a sus cargos tenían que realizar, pues en el presente caso no sólo se dejó de plantear adecuadamente la comisión sino que omitieron una parte vital que era prestar seguridad a éstos.

- **Omisión en el seguimiento de la comisión que ocasionó dilación en las labores de búsqueda.**

159. Este Organismo Nacional advierte la omisión por parte de los superiores jerárquicos de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, de dar seguimiento a la comisión encomendada, con lo cual se incumplió con diversos dispositivos legales.

160. El artículo 15, fracción XX, del Reglamento de la Ley de la Policía Federal Preventiva, vigente en la fecha de los hechos, señala que corresponde a Fuerzas Federales: *“Supervisar, inspeccionar y evaluar el adiestramiento y las operaciones que realicen sus unidades o agrupamientos”*. Asimismo, el diverso 135, fracción II, del mismo ordenamiento, establece como un deber de los elementos de esa Corporación policial, el *“Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que*

reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento”.

161. El Manual de la Actividad Diaria Policial también establecía diversas funciones, entre éstas, que los mandos de la PF deben *“verificar el despliegue operativo, según la cobertura de servicio en forma segura y expedita”,* así como *“supervisar en forma permanente el desempeño de los servicios encomendados (...)”.*

162. El Manual Rector Reacción y Alerta Inmediata y/o Manual de Procedimientos Sistemáticos Operativos, mencionaba en la sección de “Lineamientos”, que los mandos adscritos a la Dirección General de Reacción y Alerta Inmediata deben:

“Organizar y coordinar al personal de su área que participe en operativos conjuntos con otras instituciones federales, de las entidades federativas o de los municipios de conformidad en la legislación relativa al Sistema. (...) Vigilar y dar seguimiento a los operativos que realice la institución en materia de prevención contra la delincuencia organizada (...)”.

163. La omisión de dar seguimiento al traslado de los elementos de la PF comisionados, se encuentra constatada con las declaraciones rendidas por los familiares de éstos el 15 de diciembre de 2009, por lo que hace a V9, V10, V20, V21 y V25, así como de V12, el 17 del mismo mes y año, emitidas todas ellas ante personal de este Organismo Nacional, en las cuales se desprende, en lo conducente, lo siguiente:

163.1. Por lo que hace a V9 y V10, de manera coincidente señalaron: *“toda vez que no tenían noticias del paradero de su hijo [el 18 de noviembre de ese mismo año, V9] se comunicó a la PF [donde le informaron] que todo estaba bien, en virtud de que no tenían ninguna alerta roja o informe de enfrentamiento.”*

163.2. Por su parte, V20 indicó que: *“El 18 de noviembre de 2009, se comunicó vía telefónica a la PF CONTEL para pedir informes sobre su hijo [V4], ya que los teléfonos de cargo no contestaban las llamadas que se recibían, informándole el policía federal (...) que estaban en una comisión y están bien.”*

163.3. Al respecto, V21 dijo que: *“El día 18 de noviembre se comunicó con [AR4], para preguntarle sobre su hermano (...) y de una forma grosera y prepotente le dijo que no sabía ‘ni madre y que qué puta madre tenía que estar investigando’, que el día 19 de noviembre del actual [2009], se comunicaron a casa de sus padres (...) el director del departamento jurídico, para pedir informes sobre su hermano [V5], preguntando por qué no se había presentado a trabajar o si sabía si había dado de baja de la corporación (...).”*

163.4. Finalmente, V25 declaró que *“(...) el día 17 de noviembre del presente año [2009] marqué a las instalaciones de Iztapalapa para pedir información (...) me contestó un señor [sin saber sus apellidos ni cargo] y que ellos estaban bien y se encontraban en la ciudad de Hidalgo, Michoacán, en una comisión y que no se podían comunicar porque no había señal”.*

164. El 17 de diciembre de 2009, V12 se entrevistó con personal de esta Comisión Nacional, en la que señaló:

“Que el 17 de noviembre de 2009, le preguntó a [V26], esposa de [V8], que si ya había regresado su esposo, contestándole ella que no y que estaba preocupada, pero [V12] le contestó que tal vez lo requirieron por más tiempo, que (...) llegaría ese día pero por la noche. Que el 18 de noviembre de 2009, [V12] se presentó a las oficinas de la Policía Federal CONTEL, ubicadas en Iztapalapa (...) que el personal de guardia le indicó que tal vez por la comisión encomendada no se podían comunicar pero que tenían que estar bien, retirándose del lugar. Que el 19 de noviembre del mismo año [otro de sus hijos], se trasladó a las mismas oficinas de CONTEL para preguntar por su hermano [V2], donde le dijeron lo mismo que a ella. (...) Que el 20 de noviembre de 2009, [V12], en compañía de [V13], quien trabajaba también en la Policía Federal, se presentaron en las instalaciones de CONTEL, donde se entrevistaron con varios servidores públicos, quienes (...) no sabían del paradero de los muchachos que salieron del 14 (sic) de noviembre de 2009 a Ciudad Hidalgo, Michoacán, (...) que los mismos compañeros de [V2] les comentaron que regresaran al día siguiente en que se encontrarían los altos mandos y pudieran dirigirse a ellos y así obtener respuesta.”

165. De las declaraciones de V9, V10, V12, V20, V21 y V25, se puede desprender que es a través de la información proporcionada por los familiares de los servidores públicos comisionados como se enteran los superiores jerárquicos de éstos que no habían llegado al municipio donde permanecerían, ni entablado comunicación con

sus familiares, evidenciando la falta de cuidado del personal de mando respecto a la comisión señalada.

166. Lo anterior implicó que habían transcurrido 24 horas o más, de que habían salido del Centro de Mando ubicado en la delegación Iztapalapa, Ciudad de México, y no se tenía noticia de su localización, por lo cual se desprende la falta de interés por saber de ellos, desatendiendo lo previsto en los manuales señalados, relativo a *“Vigilar y dar seguimiento a los operativos”*.

167. Este Organismo Nacional advirtió la falta de interés e importancia que la autoridad mostró respecto al paradero de sus elementos comisionados, pues no obstante que los familiares les informaron sus temores y preocupaciones respecto a la ubicación de éstos, siguieron mostrando apatía, pues es hasta el 21 de noviembre de 2009, después de recibir un pedimento de parte de V13, en el cual le solicitaba a AR1 información por escrito del paradero de los PF comisionados, cuando realizan las primeras gestiones para saber la ubicación de aquéllos.

168. La anterior circunstancia quedó constatada con la existencia del escrito de 21 de noviembre del 2009, suscrito por V13, dirigido a AR1, a efecto de que se investigara la situación operativa en que se encontraban V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, además de V8 que los había trasladado al lugar donde tenían que ir, misiva de la que se marcó copia a AR4, AR5 y a AR6, la cual nunca tuvo contestación por parte de la autoridad.

169. En el mismo sentido, se acreditó que fue hasta el 21 de noviembre de 2009, cuando la autoridad llevó a cabo la investigación correspondiente respecto al

paradero de los elementos policiales, como se ve reflejado con el informe rendido por AR7 dentro del expediente de Asuntos Internos, a través del oficio PF/CFF/JUR/A.I./002936/2010, de 21 de marzo de 2010.

170. En el citado oficio informó que AR1 entabló comunicación vía telefónica con el entonces alcalde del ayuntamiento de Ciudad Hidalgo, Michoacán, quien manifestó que la última vez que tuvo comunicación con V1 fue el viernes 13 de noviembre de 2009, informándole que ya estaban listos los trámites administrativos para que pudiese tomar el cargo de inmediato y que se reunirían el martes 17 de noviembre de ese año, a las 9:00 horas en las oficinas del ayuntamiento para afinar detalles de la toma de posesión que tendría verificativo el miércoles 18 de noviembre de 2009.

171. En el informe también dijo que el entonces Presidente Municipal trató de entablar comunicación con V1, quien no contestó ninguna de las llamadas que le realizó entre las 9:00 y las 10:30 horas del 17 del mismo mes y año (circunstancia que no fue investigada, ni corroborada), motivo por el cual postergó la presentación del nuevo director de Seguridad Pública Municipal, hasta tener noticias del gobierno del estado de Michoacán; que el mismo día se comunicó con el Secretario de Gobierno (Michoacán), para informarle que V1 no se había presentado a la entrevista con él, a lo que el secretario le respondió que iba a comunicarse al Distrito Federal para informar la situación.

172. Quedó comprobado que AR1 inició el seguimiento de la comisión hasta el 21 de noviembre de 2009, es decir, 5 días después de la partida de los elementos de la PF y un civil, cuando comenzó la búsqueda de éstos, lo que propició pérdida de

información que pudo haber sido útil para la ubicación de los servidores públicos comisionados, con lo cual desatendió sus obligaciones de proteger y vigilar a sus subalternos, incumpliendo su deber al ponerlos en riesgo.

173. En el mismo sentido, se puede concluir que todos y cada uno de los mandos en línea descendiente que les correspondía el cuidado, vigilancia y protección de sus subalternos, faltaron a sus obligaciones, como lo fue el caso de AR4, AR5 y AR6, pues aun cuando eran los más cercanos al conocimiento de dicha comisión, omitieron realizar acciones para la búsqueda inmediata de sus elementos.

174. Esta Comisión Nacional reitera que fue hasta el 21 de noviembre de 2009, cuando llevaron a cabo las acciones para la localización de las víctimas haciéndolo no por iniciativa propia, sino con motivo de la recepción del pedimento que hizo AR1, a AR5, a través del oficio PF/CFFA/SRIA.PART./528/09, en el que le pidió un informe respecto de la situación operativa que guardaba el personal que debió presentarse en el municipio de Ciudad Hidalgo, Michoacán.

175. Respecto a AR5, hasta el 22 de noviembre de 2009 recibió instrucciones para llevar a cabo un operativo para la búsqueda de los elementos desaparecidos, a través del oficio PF/CFFA/SRIA.PART./529/09 de la misma fecha, suscrito por AR1, con la orden de que se iniciara la búsqueda de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, señalando en concreto:

“Agradeceré a usted, implementar un operativo, para la búsqueda y localización del personal que debió presentarse en el municipio de Ciudad Hidalgo, Michoacán, el día 17 de noviembre de 2009, para tomar la

dirección de Seguridad Pública del referido Municipio, en virtud de que hasta la fecha no se tiene conocimiento de su arribo”.

176. La información que le fue solicitada a AR5, fue proporcionada de manera negligente hasta el día 25 de noviembre de 2009, a través del oficio PF/CFF/CCRAI/3/a.B.R.A.I./PER/11156/2009, signado por AR6, es decir, pese a la importancia y trascendencia de la información, lo hace 5 días después de que fue requerida.

177. AR6 informó que el último día que se les vio en su agrupamiento fue el 16 de noviembre de 2009, fecha en que se presentaron a recoger su armamento y municiones de cargo, para trasladarse a Ciudad Hidalgo, Michoacán, y cumplir en sus términos con los oficios de comisión que les fueron entregados, esto es, derivado de sus manifestaciones hizo notorio su desconocimiento del seguimiento de la comisión así como el paradero de sus elementos, sin que señalara qué acciones realizó para la ubicación de éstos.

178. Por su parte, AR4 recibió el oficio PF/CFFA/DGAO/17311/2009 de 22 de noviembre de 2009, suscrito por AR3, con el cual le informaba que, por instrucciones del entonces Secretario de Seguridad Pública Federal, se trasladara ese mismo día al municipio de Ciudad Hidalgo, Michoacán, con 96 elementos de Fuerzas Federales, armamento orgánico y los vehículos necesarios, para la búsqueda y localización de los desaparecidos.

179. Es de destacar que en el oficio señalado el propio AR3, en esta ocasión sí especificó a AR4 que se asignaran los vehículos necesarios para el cumplimiento de dicha tarea, lo cual omitió en los oficios que suscribió a los hoy desaparecidos.

180. Aunado a lo anterior, entre las evidencias recabadas se advierte que, hasta el 23 de noviembre de la misma anualidad, esto es, 7 días después de que partieron las víctimas, el representante legal de la PF presentó en la Delegación de la PGR en la hoy ciudad de México, la denuncia por la desaparición de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, dando inicio a la Averiguación Previa 1.

181. Este Organismo Nacional concluye que AR1, AR3, AR4, AR5 y AR6, superiores jerárquicos inmediatos de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, fueron omisos en dar seguimiento a la comisión, pues al respecto no aportaron constancia con la que desvirtuaran tal circunstancia, aun cuando la actividad que realizarían los policías federales desaparecidos, era para encargarse de la seguridad del Municipio al que iban, incluso ocuparían cargos públicos de seguridad, no obstante, en sus oficios de comisión se precisó que seguirían perteneciendo a la PF.

- **Omisión de proporcionar recursos materiales para la comisión.**

182. El Manual de Actividad Diaria Policial de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, menciona como Objetivo General, el *“establecer políticas y procedimientos genéricos de operación de los procesos que el policía federal realiza en su actividad cotidiana”*; en ese sentido, dicho ordenamiento establece en el rubro de “Funciones. Jefe de Sector o Comandante de Unidad”, que el servidor público tiene como tareas, entre otras, la de *“planear la asignación de servicios con base en (...) las indicaciones de su superior; asignar a través del Jefe de turno los recursos*

materiales que permitan el óptimo equipamiento de los efectivos policiales, y supervisar en forma permanente (...) los servicios encomendados.”

183. El “Manual Rector Reacción Alerta Inmediata” y/o “Manual de Procedimientos Sistemáticos Operativos”, establece como objetivo general *“crear doctrina dentro de la institución, mediante la identificación de estrategias y modos de trabajo, mediante los cuales se garanticen el mantenimiento del orden y paz públicos (...) sin poner en riesgo la seguridad del personal y con estricto apego a las leyes, reglamentos y respeto a los derechos humanos”*.

184. En el mismo manual se cuenta con un apartado denominado Estructuración de un Servicio Operativo, en el cual se establece, entre otros aspectos, que para que los Mandos efectúen las supervisiones de los servicios u operativos, deben *“Reunir con anticipación al personal de mando para notificarle la orden (...), supervisar las necesidades del servicio a fin de que cuando salga [el personal] no haga falta algún material o efecto para desarrollar el operativo, especialmente aparatos de radiocomunicación (...) Al momento de salir de la unidad, comprobar que la fuerza esté completa y que ocupen vehículos acorde a la directiva (...) Nunca se debe permitir el desplazamiento del personal armado y municionado (sic) en un vehículo particular si no cuenta con la autorización del Mando correspondiente (...) Debe prohibirse el desplazamiento de vehículos solos o aislados, su personal se debe mover en dos o más vehículos (...) se debe dar parte por escrito (...) copia a la Dirección General de Reacción y Alerta Inmediata”*.

185. De acuerdo al Manual de Desplazamiento en Convoy de Fuerzas Federales, los elementos deben *“conocer las medidas de planificación y preparación para*

reducir riesgos al viajar” en dicho medio de transporte. Como objetivo general, establece el “ofrecer a los policías federales de la División de Fuerzas Federales, las técnicas y tácticas para (...) garantizar la seguridad y protección del personal en despliegue y disuadir los ataques que pudieran presentarse durante los desplazamientos”.

186. En el rubro denominado Funciones Generales, dicho manual indica que *“los vehículos utilizados deberán ser de la institución, encontrarse en buen estado y serán conducidos por personal calificado”,* además de señalar que *“Los vehículos de la institución preferentemente deberán viajar en convoy, mejor que solos.”* En el apartado “De la Seguridad”, dicho manual menciona que, de considerarse necesario, por el tipo de traslado, *“se designará un grupo de reconocimiento como avanzada para examinar la ruta”.*

187. Tales manuales fueron proporcionados por el Director General Adjunto de la División de Fuerzas Federales de la Policía Federal, a través del oficio PF/DFF/00002838/2013, de 25 de julio de 2013, en el Expediente de Inspección, de los cuales se advierten los procedimientos y protocolos que a partir del 2008 aplicaba Fuerzas Federales, para el traslado de sus elementos a una comisión de trabajo.

188. El análisis de los manuales señalados, permite arribar a la conclusión que no se cumplió el protocolo relativo a la asignación tanto de recursos materiales como de vehículos oficiales que sirvieran para lograr el fin propuesto, esto es, llevar a cabo el traslado de los elementos hoy desaparecidos, pues la finalidad concreta de la comisión era que V1 ocupara el cargo de Secretario de Seguridad Pública del

municipio de Ciudad Hidalgo, Michoacán, además de que seguía siendo un operativo de alto riesgo, dado los índices de criminalidad de la zona.

189. Tampoco se les dotó de recursos materiales ni monetarios para dicha comisión, con lo cual se desatendió la obligación de planeación, coordinación, seguimiento y soporte de la misma, siendo que en el propio oficio que les fue expedido, se hacía referencia a que seguían perteneciendo a la PF, y concretamente, al 21 Agrupamiento de Reacción y Alerta Inmediata.

190. Es evidente que los elementos designados para la comisión, no sólo cumplían con una tarea, sino fueron más allá de sus propias obligaciones laborales, ya que V2, a fin de cumplir con la encomienda y dado que no les fue proporcionado ningún viático y vehículo oficial, solicitó ayuda a un tercero que no pertenecía a la corporación policial, para que los trasladara, ante la falta de apoyo.

191. No se desconoce que, de acuerdo a los manuales analizados, estaba prohibido permitir el desplazamiento del personal armado y municionado en un vehículo particular, si no se contaba con la autorización del Mando correspondiente.

192. No obstante, del propio oficio de comisión que se les envió a cada uno de los servidores públicos hoy desaparecidos, se desprende que no se les otorgaron viáticos, equipo de radiocomunicación ni vehículos oficiales para realizar la comisión, pues únicamente se les proporcionó un arma de fuego de cargo, destacando que existía mayor riesgo de tener algún contratiempo relacionado con su seguridad, por no contar con el equipo especializado que les podría haber brindado un vehículo oficial.

193. La omisión de AR1 y AR3 respecto al otorgamiento de un vehículo oficial para la realización de la comisión, quedó comprobado con el oficio PF/DFF/UNIPO/DPO/1357/2010 de 21 de octubre de 2010, suscrito por el propio AR3 en el expediente de Asuntos Internos, en el cual se especifica el procedimiento administrativo para girar una orden de carácter operativo, concretamente respecto al otorgamiento de un vehículo oficial, el que consiste en:

“(...) 4.- Se le instruye a la Coordinación que vaya a dar el apoyo, los efectivos que participarán con los vehículos necesarios, para cumplir con la comisión encomendada, así como el armamento y/o equipo que se empleará (...) 6.- *En las instrucciones que se giran a la Coordinación ejecutante, se le hace hincapié de que preverá todos los apoyos operativos y administrativos necesarios para el cumplimiento de su misión”.*

194. De igual forma, el artículo 19, fracción XXVII de la Ley de la Policía Federal, que establece como un deber de los integrantes de la PF *“No permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio.”*

195. Tales circunstancias fueron desatendidas, dado que los servidores públicos hoy desaparecidos, le solicitaron a V8 que fungiera como chofer y utilizaron un vehículo que no era de la corporación, a fin de cumplir con la orden de dirigirse a Ciudad Hidalgo, Michoacán, lo que no hubiera ocurrido posiblemente en su caso, si

los mandos de la policía que los comisionaron les hubieran proporcionado todo lo necesario para realizar la misma, esto es, viáticos y un vehículo oficial, entre otros.

196. En cuanto a la actitud tomada por AR4, a quien si bien no tomaron su parecer para efecto de designar a los elementos que realizarían la encomienda, también es cierto que una vez que tuvo conocimiento de tal hecho, debió supervisar cómo se llevaría a cabo la encomienda; contrario a ello, adoptó una actitud únicamente de enojo, sin que realizara ninguna acción para impedir la comisión, al percatarse que la encomienda no se ajustaba a la normatividad existente.

197. No pasa desapercibido para este Organismo Nacional que AR4 argumentó que después de enterarse que personal a su mando había sido comisionado a otra entidad federativa, únicamente preguntó a sus mandos superiores si dicha comisión estaba ordenada, inclusive, que era Fuerzas Federales quien se encargaría operativamente de los elementos, lo cual resulta contrario a las evidencias recabadas, puesto que el mismo 16 de noviembre de 2009, AR4 ordenó se dotara de armamento a sus subordinados, con lo cual se advierte que también coordinaba la comisión, no solamente de forma administrativa, sino también de manera operativa.

198. La omisión en la entrega de un vehículo oficial se robustece con lo expresado por V9, V10, V12, V20, V21, V25 y V26, al personal de esta Comisión Nacional, quienes coincidieron en señalar que a los policías federales comisionados no se les proporcionaron viáticos, uniformes y vehículos oficiales para su traslado, puesto que salieron vestidos de civil, a bordo del Vehículo, conducido por V8.

199. Al respecto, V9 y V10 refirieron de forma coincidente que los policías federales comisionados recibieron la instrucción de no llevar uniformes, solo sus armas de cargo e identificaciones; aunado a que V9 también declaró el 8 de marzo de 2010, ante Asuntos Internos, donde señaló que V1 le comentó a él y a V10 que *“le habían autorizado seis elementos, lo cual no le agradaba, ya que él había solicitado que lo acompañaran doce compañeros, asimismo, no recibirían apoyo para gastos y que su traslado sería por su cuenta debiéndose dividir éstos entre los siete compañeros, además no llevarían uniformes, debiendo trasladarse con ropa de civil, por lo que su compañero de nombre [V2], estaba viendo la posibilidad de que algún amigo los trasladara al estado de Michoacán, para no llevarse las armas en autobús y por ende los llevaría un civil, sin decirme en ese momento el nombre de éste.”*

200. El 8 de marzo de 2010, ante Asuntos Internos, V11 manifestó que el 16 de noviembre de 2009, V1 se despidió de ella porque se trasladaría al Municipio de Ciudad Hidalgo, Michoacán, a una comisión de trabajo, agregando que V1 le indicó *“que se le hacía muy raro y no le gustaba nada que él y sus compañeros se tuvieran que ir por sus propios medios a Michoacán, y que viajarían todos juntos en una Suburban y que los llevaría un amigo de toda la vida de su compañero [V2], y que todos se iban a cooperar para pagarle el viaje y la gasolina (...) Por lo anterior, mi hermano me pidió la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 m.n.), prestados para irse y me dijo que me los pagaba rápido.”*

201. V12 refirió en lo conducente que *“(...) ella sabía que su vecino [V8] los iba a llevar a esa ciudad y regresaría esa misma noche, que lo anterior lo supo porque son familias que se conocen desde hace tiempo, y que eso le daba cierta*

tranquilidad, pero que no era común que [V2] viajara de esa manera, es decir empleando un vehículo particular”.

202. Lo anterior se robustece con lo señalado por V20 ante personal de esta Comisión Nacional, respecto a que “(...) el 16 de noviembre de 2009, él acompañó a su hijo a la PF CONTEL a las 10:30 horas, a llevar su equipaje a bordo de una camioneta (Vehículo).”

203. Sobre el particular, V21 señaló que V5 le mencionó que “(...) se encontraban un poco molestos porque no les habían asignado los viáticos respectivos, así como vehículos oficiales para su traslado, conociendo (...) que el coordinador de fuerzas federales [AR1], les había ofrecido proporcionarles todos los viáticos, armas y vehículos, con el fin de trasladarse al lugar señalado (...) que debido a que no les habían proporcionado los vehículos oficiales, ni los viáticos de traslado, por sus propios medios tuvieron que conseguir un vehículo particular, el cual era una Suburban con placas del estado de México número (...) color azul marino con el cofre blanco y una salpicadera de color blanco también, la cual iba a ser conducida por [V8], amigo de [V2], señalando también que a dicha comisión se iban a trasladar de civil, ya que no les habían proporcionado los uniformes.”

204. Durante su comparecencia ante personal de este Organismo Nacional, V25 precisó que el 13 de noviembre de 2009, V7 “(...) le comentó que su jefe [AR4] le dijo que debían trasladarse por sus propios medios y que consiguieran transporte. (...) que el día 16 de noviembre del presente año [2009], su esposo [V7], estando en las instalaciones de la PF en la delegación Iztapalapa de esta ciudad de México, Distrito Federal, me habló por teléfono como a las 12:00 horas aproximadamente,

y me dijo que ya salían para el estado de Michoacán, en una camioneta de la marca ‘Suburban’ y el que manejaba dicha camioneta es [V8], que no labora en la Policía Federal”.

205. En el mismo tenor, cobra relevancia lo declarado por V26, esposa de V8, ante este Organismo Nacional y en Asuntos Internos, en las que señaló que el 15 de noviembre de 2009, V2, amigo de (V8), se presentó en su domicilio y le pidió a su cónyuge que lo trasladara a él y a V1, V3, V4, V5, V6, V7 a Ciudad Hidalgo, Michoacán, debido a que se iban de comisión a dicho lugar, pero que *“los habían mandado por sus propios medios económicos”, ya que “no les habían asignado vehículo oficial ni les habían dado viáticos para su traslado”.*

206. Refirió V26 que en esa ocasión su esposo le contestó a V2 que no podía llevarlos porque su camioneta estaba descompuesta, por lo que V2 le solicitó que le hiciera favor de conseguir el Vehículo propiedad de V27, quien es amigo de ambos, por lo que en ese instante su esposo y V2, acudieron al domicilio de V27 para pedirle su vehículo, agregando V26 más tarde su esposo V8 regresó y le comentó que V27 sí les había prestado el Vehículo.

207. V26 abundó en señalar que aproximadamente a las 9:00 horas del 16 de noviembre de 2009, V2 pasó por su esposo a su domicilio, para que fueran a recoger el vehículo que habían conseguido con V27, regresando 15 minutos más tarde; asimismo, refirió que debido a que su esposo es mecánico, comenzó a revisar el Vehículo, porque saldrían a carretera, y que posteriormente escuchó que V2 le dijo que *“lo aguantara a que cobrara sus viáticos porque no se los habían entregado*

y le daría para el refresco como agradecimiento por llevarlo a él y a sus compañeros al estado de Michoacán”.

208. Los testimonios señalados fueron corroborados por V27, dueño del vehículo en el que se trasladaron V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8 al estado de Michoacán, al señalar ante el AMPF el 25 de noviembre de 2009, dentro de la Averiguación Previa 1 y el 24 de mayo de 2010, en la diversa Averiguación Previa 4, en las que sustancialmente indicó que prestó el vehículo a V2 y V8 para que se trasladaran al estado de Michoacán.

209. Como se mencionó, los hoy desaparecidos se trasladaron en un vehículo particular conducido por V8, del cual tuvieron conocimiento los superiores jerárquicos de éstos posteriormente, pues al respecto AR7 informó a través del oficio PF/CFF/JUR/A.I./002936/2010, de 21 de marzo de 2010, dirigido al Director General de Asuntos Internos de la Coordinación de la Unidad de Desarrollo de la PF, en lo sustancial, lo siguiente:

“La persona de procedencia civil, que ahora se sabe responde al nombre de [V8], se advierte no se encontraba contemplado para participar en la comisión en comento y se presume accedió de manera voluntaria a trasladar a los elementos de la institución a su destino, a bordo del [vehículo] (...) también presuntamente de su propiedad”.

210. De los testimonios rendidos por los familiares de los hoy desaparecidos, se desprende que AR1, AR3, AR4, AR5 y AR6, omitieron proporcionar a los PF, un vehículo oficial que les permitiera cumplir con su comisión, también se pudo evitar

poner en riesgo el patrimonio de V27, al haber prestado un bien de su propiedad, mismo que no fue localizado ni resarcido.

211. No pasa desapercibido para este Organismo Nacional, que AR1 pretendió subsanar su omisión de asignar un vehículo oficial a V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, al suscribir el oficio PF/CFFA/SRIA.PART./530/09, dirigido a AR5, con copia para AR6 y AR4, mediante el cual les informaba que por disposición del entonces Comisionado General de la PF, a partir del 14 de noviembre del mismo año, los elementos policiales de referencia pasaban comisionados a la Policía Municipal de Ciudad Hidalgo, Michoacán, sin dejar de pertenecer a su agrupamiento en la Policía Federal.

212. En la parte final del mencionado oficio, AR1 instruyó a AR5, a efecto de que V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, llevaran consigo el armamento orgánico, dotación completa de cartuchos y ordenaba que se proporcionara un C.R.P. (Carro Radio Patrulla) para su transporte.

213. No obstante que el oficio mencionado presenta como fecha de expedición el 13 de noviembre de 2009, se advierte que fue entregado hasta el 24 del mismo mes y año, esto es, 11 días después de su emisión, tanto a AR5 como a las autoridades a las cuales les marcó copia de conocimiento, es decir, a AR4 y AR6, lo que hace evidente la omisión en la planeación y seguimiento de la comisión ordenada.

214. Para esta Comisión Nacional, se hace patente la omisión por parte de AR1 en la entrega del oficio 530/09, pues al respecto el oficio

PF/CFF/CCRAI/3/a.B.R.A.I./PER/11156/2009, de 25 de noviembre de 2009, suscrito por AR6, dirigido a AR1, al analizar su contenido, se destacó lo siguiente:

“(...) con fecha 24 del actual, a las 16:23 Hrs. recibo su oficio No. PF/CFFA/SRIA. PART/530/09, de fecha 13 de Noviembre de 2009, (tal y como se puede apreciar por el sello del acuse de recibo la mesa de trámite de esta comandancia) (...) existe un desfase entre la fecha de elaboración y la fecha de recibido, motivo por el cual se puede entender que fue entregado de forma extemporánea(...) cabe señalar y aclarar que en este último requerimiento esta comandancia de brigada así como el agrupamiento no tuvo conocimiento oportunamente de este apoyo, sino hasta la fecha que se menciona” (sic).

215. Por su parte, AR4 suscribió el oficio PF/CFFA/BRAI.No.3/PM2468/2009 de 26 de noviembre de 2009, en el que informó a AR5 que no recibió de manera oportuna la instrucción de dotar a los policías federales comisionados del vehículo oficial para su traslado a Ciudad Hidalgo, Michoacán, al señalar que *“(...) hago de su conocimiento que el día 24 del actual, el enlace administrativo recibió el of. No. PF/CFFA/SRIA.PART/530/09 de fecha trece de noviembre de 2009, siendo este el documento recibido extemporáneo (...) haciendo la respetuosa aclaración que éste agrupamiento a mi mando no tuvo el conocimiento oportunamente del apoyo de la CRP como se menciona, sino hasta la fecha en que fue recibido el documento que como se indicó fue el 24 de noviembre de 2009”.*

216. Lo que AR4 y AR6 reiteraron ante Asuntos Internos, el 2 de diciembre de 2010, al señalar que fue hasta el 24 de noviembre de 2009 cuando recibieron,

respectivamente, el oficio de AR1, esto es, que les fue entregado en forma extemporánea.

217. Las omisiones reseñadas fueron contrarias a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos, que rigen el servicio público y la actuación de las instituciones de seguridad pública, previstos en los artículos 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y el referido 6 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigentes al momento de los hechos.

218. Se resalta que de acuerdo al artículo 2, fracciones II y III de la Ley de la Policía Federal, vigente al momento de los hechos, la policía también tiene como objetivo *“Aplicar y operar la política de seguridad pública en materia de prevención y combate de delitos; III. Prevenir la comisión de los delitos”*, esto es, la policía que no impide o previene la comisión de un delito, desatiende los derechos de las demás personas y en particular de las víctimas. La prevención y detección del delito es una de las funciones policiales fundamentales.

219. En este sentido, sólo puede darse una dirección policial efectiva, si existe una cadena de mando eficaz y una dirección dedicada a establecer un espíritu de respeto de los derechos humanos, ya que ello es un requisito previo indispensable para hacer respetar las normas de derechos humanos, lo que en el caso no aconteció, ya que contrario a ello existió un desdén por parte de los mandos de la policía hacía la dignidad humana de sus elementos, esto es, hacía los propios

servidores públicos que dependían de ellos, a quienes abandonaron y pusieron en una situación especial de vulnerabilidad que derivó en su desaparición a cargo de un grupo criminal denominado “*La familia Michoacana*”; olvidando que precisamente es a través del reconocimiento y salvaguarda de sus propios elementos como se puede garantizar el efectivo servicio público.

220. De igual forma, la conducta de AR1, AR3, AR4, AR5 y AR6, se apartó de lo estipulado por los numerales 2, fracción I, 15 y 19, fracciones I, XVII y XVIII de la Ley de la Policía Federal; 15, fracción XX, 133 y 135, del Reglamento de la Policía Federal Preventiva, así como lo dispuesto por el artículo 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que omitieron llevar a cabo la planeación, seguimiento y entrega de los recursos materiales indispensables para el cumplimiento de una comisión, atribuible a elementos de la PF, que ocasionaron con sus acciones y omisiones ponerlos en una situación especial de vulnerabilidad que derivó en un daño a V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, personas que se encontraban bajo su mando.

❖ **Violación del derecho humano al trato digno, integridad y seguridad personal de los familiares de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, atribuibles a AR2, AR6 y AR7.**

- **Violación del derecho humano al trato digno.**

221. El derecho al trato digno está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1o constitucional, párrafo quinto, dispone que queda prohibido cualquier acto “*que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas*”.

222. En el mismo sentido, el trato digno está reconocido por los artículos 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el numeral V, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que disponen que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su dignidad, a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a éstas, así como a no ser sometido a tratos degradantes.

223. Esta Comisión Nacional ha sostenido en la Recomendación 18/2015⁷, que el derecho al trato digno *“se refiere a la prerrogativa que tiene toda persona a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico. Implica un derecho para el titular que tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes, que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos, teniéndose como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar”*.

224. En relación al trato digno, el artículo 19 de la Ley de la Policía Federal, establece como parte de los deberes que deben observar sus integrantes, los siguientes:

⁷ CNDH. Recomendación 18/2015. P.105

I. “Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución”.

III. “Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho”.

VI. “Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población”.

225. El artículo 135 del Reglamento de la Ley de la Policía Federal Preventiva, vigente en la época, en sus fracciones XVIII y XXVII, disponía lo siguiente:

XVIII. “Atender con diligencia la solicitud de informe, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área de la Institución que corresponda”.

XXVII. “Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la Institución, dentro o fuera del servicio”.

226. Por su parte, el artículo 2 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, estipula que *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”*

227. Analizadas las evidencias y concretamente la normatividad existente, se llega a la conclusión que los servidores públicos encargados no solo de la seguridad de la ciudadanía, sino también de sus subordinados, faltaron a sus obligaciones de respetar y proteger la dignidad humana de cualquier persona en situación de riesgo, o bien ante la solicitud de ayuda material o información que de acuerdo a sus funciones debía ser proporcionada con la mayor diligencia y respeto que su cargo les exigía, lo que en el caso en estudio no fue llevado a cabo por parte de AR2 y AR7.

228. Esto es así, pues ante la falta de noticias de la ubicación de los PF comisionados, así como de V8, los días 18, 19 y 20 de noviembre de 2009, familiares de V2 acudieron a las oficinas de la PF CONTEL a preguntar si existían noticias de éste; en tanto que los familiares de V1, V4, V5 y V7, lo hicieron vía telefónica, sin que por parte de la PF les proporcionaran mayores datos de la ubicación de ellos.

229. El 21 de noviembre del 2009, V12 en compañía de V13 y otro de sus hijos, nuevamente se presentó en el Centro de Mando de la Policía Federal ubicado en la Delegación Iztapalapa, Distrito Federal, con el objeto de que les informaran sobre

el paradero de V2, toda vez que ya habían transcurrido 5 días sin que tuvieran noticias de él, por lo cual solicitó una audiencia con AR1, con el objeto de:

“(...)solicitarle directamente su intervención para averiguar sobre el paradero de su hijo (...) ahí la atendió la secretaria del coordinador, quien le indicó que no se encontraba por lo que solicitó hablar con el secretario particular pidiendo su nombre, pero al mencionarlo la secretaria y proporcionarlo [AR2], salió el secretario particular y le preguntó la razón para indagar sobre su nombre y dio la instrucción a un oficial que se encontraba en ese momento en las oficinas, para que llamaran a una patrulla de esa corporación de CONTEL y sacaran de las instalaciones a la señora,(...) llevándola a bordo de la patrulla hasta la entrada (...) pero [V12] se salió a la calle donde permaneció hasta que recibió la llamada telefónica de parte de [AR2] quien se disculpó y le permitió el acceso, pero ella ya no regresó”.

230. El actuar de AR2, en su caso, no se ajustó a lo establecido por el artículo 8, fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que establecen la obligación de éstos de *“Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste”*.

231. Resulta evidente la falta de profesionalismo y respeto de AR2, al haber ordenado que sacaran de sus oficinas a V12, siendo que su obligación era informar a ésta respecto a las noticias de su descendiente; sin embargo, no solo omitió dar

una información razonable, sino fue más allá, pues ordenó a policías a su cargo, la desalojaran sin antes escucharla, con lo que demostró su falta de sensibilidad hacia los familiares de los elementos de la policía desaparecidos.

232. También, se hace evidente la falta de profesionalismo, respeto y sensibilidad por parte de AR7, respecto a los familiares de V1, toda vez que el 21 de noviembre de 2009, se presentaron a las oficinas de CONTEL a solicitar informes de su familiar y manifestar sus temores ante la falta de información de su paradero; sin embargo, fueron tratados de forma déspota por parte del servidor público señalado, quien les indicó *“(..)* ellos tomaron sus decisiones, se fueron como quisieron y desobedecieron órdenes, ellos ya no pertenecían a la PF y que ya no era responsabilidad de esa institución lo que les pasara y que la responsabilidad era del presidente municipal, si ustedes quieren saber de su hijo, la única manera es que vayan a Ciudad Hidalgo, Michoacán”.

233. La anterior aseveración se robustece con lo señalado por V10, el 8 de marzo de 2010, ante Asuntos Internos, en la que señaló en lo medular:

“(..) nos presentamos con el [AR7] y le explicamos el motivo de nuestra presencia que era la preocupación de mi hijo porque no sabíamos de él desde el dieciséis de noviembre de 2009, respondiéndonos (...) no tenían reportada ninguna alerta roja (...) comentándole en ese momento el motivo por el cual no les hubiera proporcionado los viáticos para cubrir los gastos así como el transporte, respondiéndonos que seguramente habían desacatado órdenes y que si queríamos hablar con él la única manera era que lo fuéramos a buscar al estado de Michoacán,

mostrando una actitud de poco interés por localizar mi hijo (sic) y por brindarnos ayuda”.

234. En el párrafo 424 de la sentencia de 16 de noviembre de 2009, relativa al caso *González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, la CrIDH señaló “(...) *la violación de la integridad personal de los familiares de las víctimas se ha configurado por las circunstancias sufridas durante todo el proceso desde que las jóvenes (...) desaparecieron, así como por el contexto general en el que ocurrieron los hechos. La irregular y deficiente actuación de las autoridades del Estado a la hora de buscar el paradero de las víctimas una vez reportada su desaparición, (...) la ausencia de información sobre el desarrollo de las investigaciones y el trato dado a los familiares durante todo el proceso de búsqueda de verdad ha provocado en ellos un gran sufrimiento y angustia. Todo ello, a criterio del Tribunal, configura un trato degradante, contrario al artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (...)*”.

235. Este Organismo Nacional concluye que AR7 faltó a uno de los valores en los que toda corporación policial debe basar su actuar, esto es, la lealtad, entendiéndose ésta como el respeto, dedicación y vocación de servicio que todo miembro de las fuerzas policiales debe tener hacia la corporación y sociedad a la que sirve y no abandonar a sus propios elementos, máxime que en el presente caso, su desaparición obedeció al propio servicio público que estaban brindando, por lo cual ningún elemento debe ser olvidado y abandonado por su agrupación, pues la base de toda institución policial garante de seguridad, es la confianza y protección que debe brindar a los ciudadanos, con la certeza que no los

abandonará; AR7 se alejó de sus obligaciones, pues era a la PF, como corporación policial a quien le correspondía localizar a sus elementos.

- **Violación del derecho humano a la integridad, seguridad personal y trato digno.**

236. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con la dignidad inherente a cualquier ser humano.

237. Este Organismo Nacional determina que la conducta de AR6 y AR7, se desapegó de los principios concernientes a la seguridad que toda corporación debe dar a la sociedad, a sus propios elementos y a los familiares de éstos, en cualquier actividad que lleven a cabo en ejercicio de sus funciones, pues los familiares de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8 fueron expuestos a peligros innecesarios, a fin de no realizar ellos mismos sus actividades que conforme a sus funciones les correspondía efectuar, así como AR7 omitió dar un trato digno a las víctimas indirectas señaladas, hechos que a continuación serán reseñados:

➤ **Respecto a AR6.**

238. El 9 de diciembre de 2009, V9, V10, V12, V14, V23 y V26 fueron trasladados en un autobús de “turismo” por parte de AR6 y personal de la PF a la laguna de Zitácuaro, Michoacán, en búsqueda de los 8 desaparecidos, proporcionándoles chalecos antibalas, permaneciendo en el lugar aproximadamente 6 horas, mientras los buzos de la Cruz Roja Internacional hacían la búsqueda correspondiente, les

informaron que debían abandonar el lugar, cerrar las cortinas y colocarse los chalecos ya que había enfrentamientos, por lo que los sacaron de manera urgente, regresándolos a la Ciudad de México.

239. El artículo 19, fracción XXVII, de la Ley de la Policía Federal, establece como un deber de los integrantes de la PF el *“No permitir que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio.”*

240. La normatividad citada resultó vulnerada con la conducta de AR6, pues al respecto se hizo acompañar por los familiares de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y de V8, a la laguna de Zitácuaro, en el estado de Michoacán, para presenciar la búsqueda de los desaparecidos, efectuada por buzos de la Cruz Roja Internacional, lo que propició que estuviera en riesgo la seguridad de las personas, en atención al contexto en que aconteció la desaparición de las víctimas.

241. Esto es así, ya que no se trató de una simple puesta en peligro de los familiares de los hoy desaparecidos, pues aun cuando fueron en calidad de observadores, al estar en la referida búsqueda, se vieron en la necesidad de abandonar el lugar, cerrar las cortinas del camión donde iban y colocarse los chalecos antibalas, ya que en ese momento había enfrentamientos armados en el lugar, por lo cual si existió un peligro inminente que aun cuando no resultó nadie lastimado u herido, sí existió un acto incorrecto por parte de AR6.

➤ **Respecto a AR7.**

242. El derecho al trato digno está reconocido en el artículo 1, párrafo quinto Constitucional, el cual dispone que queda prohibido cualquier acto *“que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

243. El artículo 25, párrafo primero constitucional prevé que uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado es garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

244. La CrIDH en la sentencia de 16 de noviembre de 2009, relativa al caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, estableció en el párrafo 424 que *“(…) la violación de la integridad personal de los familiares de las víctimas se ha configurado por las circunstancias sufridas durante todo el proceso desde que las jóvenes (…) desaparecieron, así como por el contexto general en el que ocurrieron los hechos. La irregular y deficiente actuación de las autoridades del Estado a la hora de buscar el paradero de las víctimas una vez reportada su desaparición, (…) la ausencia de información sobre el desarrollo de las investigaciones y el trato dado a los familiares durante todo el proceso de búsqueda de verdad ha provocado en ellos un gran sufrimiento y angustia. Todo ello, a criterio del Tribunal, configura un trato degradante, contrario al artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (…)”*.

245. En la Recomendación General 14 sobre los Derechos de las Víctimas de Delitos, del 27 de marzo de 2007, esta Comisión Nacional sostuvo que la atención a las víctimas del delito es insuficiente, cuando deriva, por ejemplo, en deficiencias

en el trámite de la indagatoria; asesoría jurídica, atención médica y psicológica; auxilio oportuno y efectivo para garantizar su seguridad; y falta de capacitación de los servidores públicos para atender a personas en crisis que minimizan o trivializan el evento, cuestionan, descalifican e ignoran a las víctimas, bajo el argumento de excesivas cargas de trabajo, lo que genera que éstas perciban que el acceso a la justicia y a la reparación del daño está fuera de su alcance.

246. Esta Comisión Nacional sostiene que existió un trato indigno hacia V10, como progenitor de V1, ya que el 21 de noviembre de 2009, ante los cuestionamientos que realizó V10 respecto al paradero de su hijo, AR7 le señaló que si quería saber de su hijo, se dirigiera al estado de Michoacán a buscarlo, lo que generó que V10 se dirigiera a Ciudad Hidalgo, Michoacán, ese mismo día, siendo aproximadamente las 14:20 horas, en compañía de dos personas en busca de su hijo, tal como lo declaró ante Asuntos Internos, en el que señaló: *“en compañía de mi yerno (...) y el papá de la prometida de mi hijo (...) salimos al municipio de Ciudad Hidalgo, Michoacán, para localizar a mi hijo (...), dirigiéndome a las instalaciones de la Policía Municipal (...) nos comentaron que tenían conocimiento de que llegarían una (sic) personas de la ciudad de México, para tomar la titularidad de la seguridad municipal e incluso una banda de guerra les daría la bienvenida, sin embargo, éstos nunca se presentaron, (...) hablé con el oficial (...), le platicué lo que sabía de mi hijo, (...) solicitándonos que nos retiráramos de ese sitio por seguridad (...) llegando a la ciudad de México (...) me comentó mi yerno (...) que estando en la plaza que se encuentra frente a las oficinas de la Presidencia Municipal, se le acercó una persona del sexo masculino en aparente estado etílico, al solicitarle una moneda, la cual al momento de entregársela, lo tomó del brazo a mi yerno y en voz baja le dijo ‘ya váyanse, ya los tienen ubicados’, retirándose dicho sujeto”.*

247. Las acciones realizadas por AR7, demostraron una falta de profesionalismo, sensibilidad y trato, al restarle importancia a un hecho que era relevante, como lo es la desaparición de un elemento de la policía que había sido enviado a una comisión, asimismo, fue indolente ante el sufrimiento y angustia de V10 y ante la deficiente actuación de la propia policía de buscar a las víctimas una vez reportada su desaparición y la falta de información para conocer su paradero, le señaló a V10 que fuera él quien buscara a su hijo en Michoacán, lo que motivó que V10 ante la falta de información se trasladara por sus propios medios a Ciudad Hidalgo, Michoacán, y llevó a cabo la investigación que correspondía a la PF, con lo cual puso en peligro su integridad personal, así como la de sus acompañantes, aunado a que existió una revictimización.

248. Por otra parte, el 23 de noviembre de 2009, AR7 previa convocatoria que realizó de los familiares de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, en la sede de CONTEL Iztapalapa, les informó que dada la desaparición de los siete policías y V8, tendrían que ser trasladados al estado de Michoacán, para presentar la denuncia correspondiente, por lo cual solo acudirían 8 personas, es decir, un familiar por cada integrante desaparecido; hecho que fue corroborado por V9, V10, V12, V21, V23 y V26, quienes de forma coincidente señalaron que les indicaron que abordaran un autobús que se encontraba dentro de las instalaciones de CONTEL, Iztapalapa, para dirigirse a Michoacán.

249. Sin embargo, durante el trayecto, a la altura de la avenida Constituyentes, dos abogados de la PF, vestidos de civil que iban a bordo, recibieron la instrucción vía telefónica que regresaran y se dirigieran a la agencia del Ministerio Público de la

Federación, ubicada por el monumento a la Revolución, en el entonces Distrito Federal, para que declararan sobre los hechos; incluso, V9, V10, V21 y V26, agregaron que también les advirtieron que *“si nos paraban en un retén militar, dijéramos que éramos turistas”*; y que a los abogados les dieron la orden que se regresaran con los familiares y que *“no expusieran nuestra integridad física, porque en Michoacán estaba muy caliente y que estaba muy feo por allá, que no podían garantizar su integridad (...) que mejor levantáramos el acta en la PGR”*.

250. Este Organismo Nacional reitera la falta de sensibilidad por parte de AR7 hacia los familiares de las personas desaparecidas al ordenar su traslado al estado de Michoacán, para denunciar la desaparición de aquéllos, incluso, ya eran trasladados en un autobús cuando fue declinada dicha orden ante el peligro que corrían, dado que la denuncia que se presentaría en el estado de Michoacán, podía ser realizada ante alguna agencia del Ministerio Público de la Federación con residencia en el entonces Distrito Federal, como ocurrió.

251. Finalmente, esta Institución concluye que la autoridad encargada de proteger la seguridad de cualquier ciudadano, e incluso de sus propios elementos como V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, violentaron no solo sus propios principios en los cuales se sustenta, sino también los derechos humanos, consistentes en el derecho al trato digno y seguridad personal de los familiares de los elementos comisionados. Por consiguiente, respecto a dicha conducta habrá de atenderse a lo señalado en el apartado de Recomendaciones de la presente. Con independencia de ello, deberá enviarse copia de la Recomendación al expediente laboral de los responsables para que se anexe al mismo.

B. Violación al derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad, atribuible a AR8, servidor público de la Secretaría de la Función Pública.

252. Esta Comisión Nacional acredita las siguientes violaciones a derechos humanos:

252.1. Derecho a la seguridad jurídica y legalidad por la falta de fundamentación y motivación del acuerdo que archivó la Queja Administrativa, atribuible a AR8.

252.2. Derecho a la seguridad jurídica, ante actos de negligencia al ordenar el inicio del Expediente Administrativo 1, atribuible a AR8.

❖ Falta de fundamentación y motivación en el acuerdo que archivó la Queja Administrativa.

253. Este Organismo Nacional, sostiene que la resolución del 31 de octubre de 2012, emitida por AR8, fue dictada en perjuicio de las personas desaparecidas y sus familiares, debido a que no se encuentra motivada ni fundamentada con razonamientos lógico-jurídicos, lo que provocó impunidad, por los motivos siguientes:

253.1. El 2 de febrero de 2010, los ofendidos V10, V11, V12, V18, V20, V21, V22, V23 y V26, presentaron queja ante la Secretaría de la Función Pública,

a través de la cual, de manera cronológica, hicieron de su conocimiento los hechos mediante los cuales desaparecieron sus familiares, señalando las irregularidades administrativas atribuibles a servidores públicos de la PF que intervinieron de manera directa e indirecta en la comisión.

253.2. El 16 de febrero de 2010, una vez radicada en la Dirección de Quejas el escrito de denuncia de las víctimas, se procedió a solicitar informes a las autoridades correspondientes, a fin de conocer los pormenores de la comisión en comento.

253.3. El 14 de marzo de 2010, AR4 emitió el oficio PF/CFFA/BRAI.No.3/PM131/2009 (sic), mediante el cual informó que la autorización para que V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7 pasaran comisionados a la Policía Municipal de Ciudad Hidalgo, Michoacán, fue emitida por la Coordinación de la PF; que ignoraba el nombre del servidor público que autorizó que viajaran en un vehículo particular y en compañía de un civil; que no recibió orden superior para el trámite de los viáticos de los agraviados.

253.4. El 22 de septiembre de 2010, el Director de Enlace Jurídico de la División de Fuerzas Federales, a través del oficio PF/DFE/EJ/8780/2010, informó que AR3 autorizó la comisión oficial para desempeñarse en Ciudad Hidalgo, Michoacán; que no tenía conocimiento de las razones por las cuales se trasladaron en un vehículo que no era oficial; que *“el oficio elaborado para tramitar sus viáticos correspondientes fue [AR3], (...) que al entregar dichos oficios, en ningún momento los elementos desaparecidos dieron el trámite correspondiente para los viáticos”*.

253.5. El 26 de noviembre de 2010, en un segundo informe, el citado servidor público, a través del oficio PF/DFF/EJ/DH/13733/2010, señaló que AR3 en el mes de noviembre de 2009 fue quien autorizó y tramitó los oficios de comisión, al precisar lo siguiente:

“El comandante [AR3], entregó dichos oficios para que los elementos hoy ausentes realizaran el trámite para la gestión de sus viáticos, armamento, unidades CRP’S o en su caso el traslado de escolta”

253.6. Así también, respecto al cuestionamiento de *“cuáles fueron las medidas de comunicación que se establecieron con los elementos precitados (...) quién era el encargado de verificar que llegaran a su destino”*, contestó:

“Las medidas las cuales fueron establecidas eran que se comunicara a la entonces [Fuerzas Federales de Apoyo] [V1] en cuanto llegara a la citada entidad, no obstante quiero señalar que el día en que salieron de esas instalaciones con destino a Ciudad Hidalgo, Michoacán, se comunicaron con el subdirector (...), quien se encontraba comisionado como director de Seguridad Pública en Lázaro Cárdenas, Michoacán, en dicha llamada vía telefónica refirió [V1] que se desplazaban por la carretera rumbo a su destino, sin embargo, la comunicación se cortó y no volvió a establecer contacto con él”.

254. Con la información señalada AR8 ordenó el archivo de la Queja Administrativa, al señalar en su resolutivo primero *“No existen dentro de este expediente elementos de prueba que permitan suponer la comisión de alguna irregularidad de carácter administrativo”*.

255. Determinación con la que quedó demostrada la producción de un daño por parte de AR8, pues al analizar la resolución de archivo, omitió hacer un análisis jurídico de la información que le proporcionó personal de Fuerzas Federales de la PF, la cual no se apegaba a su normatividad interna.

256. Lo anterior se evidencia de la simple lectura del artículo 80, fracción III, numeral 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública de 2009, el cual lo faculta para investigar, integrar y en su caso, turnar el expediente a responsabilidades para que determinara en el fondo cuál era la función de cada uno de los mandos que intervinieron en la comisión de mérito, circunstancia que no realizó.

257. Esto es así, pues aun cuando también el mencionado numeral le da la posibilidad de emitir acuerdos de archivo por falta de elementos, los mismos no quedan a su libre arbitrio, pues se encuentran limitados bajo el principio de legalidad, previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales que, aplicado a su ámbito de competencia, le exigía que la determinación que ordenó el archivo de una queja, debía estar fundada y motivada.

258. Toda determinación emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, debe contener razonamientos lógicos jurídicos que devienen de la valoración de

los medios de prueba con los que se cuenta, adecuándolos a las disposiciones jurídicas que regulan el actuar de los servidores públicos, lo que en el caso del acuerdo de archivo no aconteció por las siguientes consideraciones:

258.1. AR8 no se allegó de las declaraciones de los familiares de las víctimas;

258.2. Se abstuvo de citar a todos los servidores públicos que intervinieron en la designación de la comisión en la que desaparecieron siete policías federales y un civil, cuando precisamente existía imputación directa en contra de éstos por parte de los familiares, diligencias que resultaban de vital importancia para dilucidar las responsabilidades en que cada uno de éstos incurrió y,

258.3. El acuerdo de archivo que emitió no lo fundamentó con preceptos jurídicos y se limitó a considerar únicamente los informes que rindió la autoridad a la que se investigaba.

259. De igual forma, AR8 concluyó en el acuerdo de archivo “(...) *si bien es cierto que [V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7] (...) fueron comisionados para desempeñar las funciones en la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Ciudad Hidalgo, Michoacán, mediante (...) los oficios de comisión (...), bajo la instrucción que para el traslado y su estadía tomaran medidas necesarias de seguridad, también lo es que los Policías Federales no llevaron a cabo las recomendaciones señaladas*”.

260. Con motivo de lo anterior, AR8 responsabilizó a los elementos federales desaparecidos de no haber tomado medidas necesarias de seguridad para el

desarrollo de su comisión, sin haber analizado que el Reglamento de la Policía Federal Preventiva establece en el artículo 15, fracción II, que corresponde a Fuerzas Federales la organización y coordinación del operativo encomendado, esto es, el diseño de un plan y estrategia para garantizar el cumplimiento del fin propuesto, lo que incluía que se les dotara del equipo necesario para garantizar su seguridad en su traslado, esto es, equipo de comunicación, vehículos oficiales y escoltas.

261. Se evidencia que AR8 no llevó a cabo una investigación certera de la actividad que de acuerdo a la ley realizaban los mandos de la PF, a quienes les correspondía planear, dar seguimiento y proveer de lo necesario para la realización de la comisión, limitándose únicamente a tomar en cuenta la escasa información que le proporcionaron dichos servidores públicos a través de sus oficinas.

262. De igual forma, olvidó que las responsabilidades de todo servidor público se encuentran previstas en la constitución, leyes, reglamentos y manuales, por ello le era obligatorio aplicar las disposiciones que regulaban el actuar de todo policía federal y no limitarse al informe que proporcionaron las autoridades de Fuerzas Federales requeridas, pues era necesario que dicha información fuera confrontada con la normatividad aplicable al caso.

263. Por otra parte, no quedó sustentado el argumento de AR8, en el sentido siguiente:

“la búsqueda de los servidores públicos desaparecidos por parte de la [PF] se llevó a cabo a partir del día veintiuno de noviembre de 2009,

ya que se tuvo conocimiento mediante el escrito firmado por [V13 hermano de V2], servidor público adscrito a la [PF], en el que en esa fecha hizo saber la desaparición de los servidores públicos, y de un particular, y con el cual solicitó al entonces Coordinador de Fuerzas Federales de Apoyo la búsqueda (...) por lo que de manera inmediata se dio inicio a un operativo de búsqueda y localización bajo las instrucciones del Coordinador de Fuerzas Federales de Apoyo”.

“(...) no pasa desapercibido que [V13], en su calidad de servidor público adscrito al 19 agrupamiento de Reacción y Alerta Inmediata, tenía la posibilidad de ingresar de manera inmediata y directa, sin embargo, fue hasta el veintiuno de noviembre que presentó la solicitud de búsqueda de su hermano que se implementaron las medidas y acciones para la búsqueda y localización de los servidores públicos hoy presuntos desaparecidos”.

264. AR8 relevó de las funciones que de acuerdo a la ley le correspondían a los superiores jerárquicos de las víctimas desaparecidas, con la solicitud de búsqueda presentada por el hermano de V2 independientemente que fuera servidor público de la misma corporación; siendo que era a los primeros a quienes les correspondía la planeación, el seguimiento y vigilancia de la comisión.

265. El servidor público señalado violentó con su conducta el derecho a la seguridad jurídica al no aplicar el Reglamento de la Policía Federal Preventiva, el Manual Rector Reacción Alerta Inmediata y el Manual de la Actividad Diaria Policial, que establecen entre otras obligaciones, la de planear, organizar, dar seguimiento

y proporcionar los recursos materiales necesarios para la realización de las tareas encomendadas.

266. La intervención que tuvo V13 al presentar un escrito para informar de la desaparición de los agentes comisionados, la llevó a cabo como familiar de V2, independientemente que también se desempeñaba como servidor público en esa corporación y de ninguna manera puede ser considerada como una obligación, ya que no estaba en sus funciones dar seguimiento a la comisión debido a que no se encontraba adscrito al Agrupamiento 21, pues dicha actividad le correspondía a AR1, AR4, AR5 y AR6, por ser superiores jerárquicos de los servidores públicos desaparecidos.

267. En cuanto a la temporalidad en que se inició la búsqueda de las víctimas, contrario a lo manifestado por AR8, tal actividad resultó tardía, pues quien era el responsable de llevar el seguimiento de la comisión, debió advertir que los elementos designados no se presentaron en el lugar a donde se les comisionó, incluso alertando de inmediato a todas las autoridades conducentes para que se iniciara su búsqueda, siendo inoperante atribuirle a los familiares de las víctimas el que avisaran hasta el día 21 de noviembre de 2009 que éstas no habían llegado a su destino.

268. Se hace referencia al señalamiento de AR8, respecto a que no encontró en el expediente elementos probatorios con los que se pudiera acreditar *“cuándo, cómo o quién supuestamente impidió el acceso de [V12] a las instalaciones de Contel Iztapalapa a efecto de que pudiera informar de manera inmediata la imposibilidad que tenía de comunicarse con su hijo”*.

269. Con tal razonamiento, AR8 justificó que la tardanza en el inicio de la búsqueda de los elementos desaparecidos, se debió a que V12 no lo comunicó de manera inmediata a la PF, siendo que la responsabilidad era de los mandos de la PF y no de los familiares de los desaparecidos.

270. La actuación de AR8 violenta el principio de legalidad toda vez que carece de motivación y fundamentación, al determinar que no incurrieron en responsabilidad administrativa, siendo que se trata de una institución garante de seguridad, no solo hacia la sociedad como fin último, sino también hacia sus propios elementos como base de dicha institución, por lo tanto, no debe trasladar las obligaciones de los servidores públicos que conforme a la ley les correspondían hacia los familiares de las víctimas.

271. Sirve de apoyo, la circunstancia relativa a que en el año 2013, nuevamente la Dirección de Quejas del OIC inició por los mismos hechos una nueva investigación, cuyo objetivo era determinar las acciones y omisiones cometidas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, y concretamente en la actuación que tuvieron al designar a V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, a una comisión en Ciudad Hidalgo, Michoacán, la que tuvo como resultado la desaparición de los servidores públicos señalados.

272. En la señalada investigación, se concluyó:

“(...) del análisis a la información que antecede, se advierte que [V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7] no se les proporcionó los medios necesarios

ni mucho menos se implementaron las medidas de seguridad para que llegaran a su destino es decir, a Hidalgo Michoacán, toda vez que [AR3] fue el servidor público que elaboró los oficios de comisión, a sabiendas que en el lugar de comisión se concentraban altos índices de peligrosidad en materia de seguridad pública, si bien es cierto, en los oficios de comisión de los servidores públicos presuntamente desaparecidos se les indicó que llevaran consigo sus cargadores, cartuchos orgánicos y arma de cargo, también lo es que no se les proporcionó algún medio de transporte balizado para el traslado.

(...), también fue evidente que no existió coordinación alguna por parte de la dependencia requirente, es decir, de la autoridad estatal o de la presidencia municipal de Hidalgo, Michoacán (...) personal de la [PF] incluyendo a [AR3], tuvieron conocimiento hasta el 21 de noviembre de 2009 mediante un escrito de signado (sic) por [V13] la desaparición de los servidores públicos de la [PF], comisionados a Hidalgo, Michoacán (...) el 22 de noviembre de 2009, fue la fecha en que se inició la búsqueda formal de los siete servidores públicos de la [PF] desaparecidos y un civil por parte del personal de la [PF], hecho que se confirma con los informes posteriores que realizaron.

(...) en la que se advierte que efectivamente esa fue la fecha cuando se inició la búsqueda, es decir, seis días después de su desaparición, sin que obre prueba alguna que la búsqueda se haya iniciado antes del 21 de noviembre de 2009, (...) esta autoridad estima que [AR3], infringió el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de

Responsabilidades Administrativas para los Servidores Públicos, puesto que [AR3] fue el servidor público que elaboró los oficios de comisión.

(...) sin embargo, no tomó las medidas necesarias para que los servidores públicos desaparecidos llegaran a su destino, es decir, no les proporcionó algún medio de transporte oficial, tal como se observa en los oficios de comisión, o en su caso, personal de la PF para que los escoltaran hasta su destino, no coordinó con las autoridades del Estado de México y Michoacán su llegada, ni mucho menos dio seguimiento oportuno a esa comisión.

(...) por tanto, solo se avocó a elaborar los oficios de comisión, sin supervisar las condiciones que prevalecían en dicho municipio, el cual como director de Planeación de la Operación de la División de Fuerzas Federales, tenía que vigilar, proteger y resguardar a cada uno de los elementos que integraban la comisión en comento, asimismo, debió tener conocimiento pleno de todos los operativos, y fue hasta el veintitrés de noviembre de dos mil nueve que conoció de la desaparición de los siete servidores públicos comisionados, por lo tanto resultan contradictorias sus manifestaciones en relación al cargo que desempeñaba.

(...) ÚNICO. Túrnese el [Expediente Administrativo 2] al área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control de la [PF], para que de estimarse procedente se inicie el Procedimiento Administrativo

de Responsabilidades Administrativas a que se refiere el artículo 21 de la Ley de la materia [Sanciones], en contra [AR3], servidor público de la [PF]. En su caso y considerando el tiempo en que ocurrieron los hechos y el momento en que fueron denunciados se tome en consideración al momento de determinar el presente asunto la hipótesis establecida en el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos” [Prescripción].

273. La resolución que antecede contraviene la determinación de archivo de AR8, evidenciando que su investigación se violentó el derecho a la verdad que toda resolución que pone fin a un procedimiento lleva implícita, debido a que permitió que las conductas de acción y omisión atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 quedaran impunes.

274. El Estado tiene la obligación de sancionar a las personas responsables tanto de violaciones a derechos humanos como del incumplimiento a las obligaciones que como servidores públicos tienen; en el caso, es evidente que AR8 propició con su determinación impunidad y que no se pueda sancionar a los servidores públicos que de acuerdo a esas funciones incurrieron en acciones y omisiones en detrimento de la propia función pública, pues sus conductas ya se determinaron como prescritas.

275. Por tanto, para este Organismo Nacional quedaron acreditadas violaciones a los derechos a la legalidad y seguridad jurídica atribuibles a AR8, por la falta de fundamentación y motivación del acuerdo que archivó la Queja Administrativa.

276. Se afirma lo anterior debido a que el 7 de julio de 2014, el Titular del Área de Responsabilidades del OIC concluyó en el diverso Expediente Administrativo 2, que se encontraba imposibilitado para iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de AR3, porque había operado la prescripción de la facultad de esa autoridad para imponer sanciones, debido a que transcurrieron más de tres años desde la fecha en que se realizó la conducta irregular del servidor público mencionado.

277. Lo anterior, no obstante haberse señalado que AR3 infringió el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas para los Servidores Públicos, aplicable al presente caso, puesto que fue el servidor público que elaboró los oficios de comisión, sin supervisar las condiciones que prevalecían en el municipio, el cual como Director de Planeación de la Operación de la División de Fuerzas Federales, tenía que vigilar, proteger y resguardar a cada uno de los elementos que integraban la comisión, sin embargo, no tomó las medidas necesarias para que los servidores públicos desaparecidos llegaran a su destino, razón por la cual, AR8 se desapegó de los principio de legalidad y seguridad jurídica que rigen el actual de todo servidor público, propiciando con ello, que los mandos de la policía como AR3 quedara sin castigo, esto es, sin ser sancionado administrativamente.

278. Se llega a la anterior conclusión, ya que en el 2013 se realizó una nueva investigación de los mismos hechos y servidores públicos, determinándose que las conductas de éstos ya estaban prescritas, con lo cual la conducta de AR8 podría

adecuarse a las responsabilidades administrativas previstas en la ley de la materia, y adicionalmente, podría encuadrarse en algún ilícito penal.

279. En consecuencia, este Organismo Nacional presentará denuncia de hechos a fin de que se haga la correspondiente investigación.

❖ Vulneración al derecho a la seguridad jurídica ante actos de negligencia al ordenar el inicio del Expediente Administrativo 1, atribuible a AR8.

280. La seguridad jurídica es el derecho que tiene toda persona de vivir dentro de un Estado de Derecho, es decir, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga, sin duda alguna, los límites de las atribuciones de cada autoridad, por lo que la actuación de los servidores públicos no puede realizarse de manera arbitraria o caprichosa, sino que ésta debe quedar restringida a lo que ordenan expresamente los artículos 14 y 16 constitucionales, los cuales en su parte conducente establecen que ninguna persona puede ser molestada en su persona, familia, domicilio y/o privada de la libertad o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

281. En un Estado de Derecho, la observancia de la Ley se convierte en el principio básico y es la condición que da certeza a las personas de que los servidores públicos no pueden actuar discrecionalmente, sino que sus actos se encuentran estrictamente enmarcados en un ordenamiento jurídico que los prevé.

282. Los servidores públicos se encuentran obligados a desempeñar sus funciones, dentro del marco jurídico que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanen, así como lo previsto en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

283. Las obligaciones de las autoridades del Estado mexicano para cumplir con el derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad, están contempladas además en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 9 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

284. Los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad tienen que ver con el conjunto de normas a las que debe ajustarse la actuación de la autoridad para generar una afectación jurídicamente válida, en la esfera jurídica del gobernado, sin que vulnere sus derechos, más aún que la actuación de la autoridad no sea negligente.

285. Del conjunto de evidencias que este Organismo Nacional se allegó, se concluye que AR8 en su actuar fue negligente al haber iniciado el Expediente Administrativo 1, de conformidad con las consideraciones que se exponen en el presente apartado.

286. El 11 de septiembre de 2014 V12, ante esta Institución señaló sentir sufrimiento por haber recibido un citatorio por parte del OIC con motivo del inicio del procedimiento administrativo en contra de su hijo V2, ante la omisión de presentar su declaración de modificación patrimonial relativa a 2010.

287. Respecto a dicho procedimiento, si bien se inició el 13 de julio de 2012, en la Dirección de Quejas del OIC, la investigación fue turnada al área de Responsabilidades el 8 de octubre del mismo año, y el 8 de mayo de 2013, después de comprobarse que V2 se encontraba desaparecido desde noviembre de 2009, se archivó como asunto concluido.

288. Del análisis realizado por este Organismo Nacional al expediente administrativo señalado, se advierte que AR8 faltó al principio de eficiencia y profesionalismo que debe regir en todas las actuaciones, siendo que se trata de un servidor público cuyas funciones son precisamente las de revisar las acciones u omisiones de otros servidores públicos, en su empleo, cargo o comisión.

289. Por ello, su posición le exigía mayor atención y diligencia, siendo inexplicable que, al tiempo en que integraba el expediente relacionado con la investigación de posibles irregularidades de los servidores públicos que comisionaron a las víctimas, esto es, del 16 de febrero de 2010 al 31 de octubre de 2012 (Queja Administrativa), también lo hacía respecto a la omisión de V2 en la presentación de su declaración de situación patrimonial de 2010, queja iniciada el 13 de julio de 2012 al 8 de octubre del mismo año (Expediente Administrativo 1).

290. AR8 durante dos años, ocho meses, solicitó informes a la PF relacionados con los servidores públicos desaparecidos, dentro de los que se encontraba V2, pues al respecto recibió el 14 de marzo, 22 de septiembre y 26 de noviembre, todos del 2010, informes con motivo de la comisión en la que intervino V2.

291. En ese sentido, resulta relevante el oficio OIC/PF/AQ/7101/2011 de 1º de octubre de 2012, suscrito por AR8, mediante el cual solicitó al Titular del Órgano Auxiliar del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la PF, que informara si respecto a la desaparición de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, se había iniciado el procedimiento establecido por la Norma 01/2011, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2012, respecto al otorgamiento de alguna compensación; y el 8 de octubre del mismo año, a través del oficio PF/CFDP/SG/7566/2012, el Titular del Órgano Auxiliar del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la PF, le informó que en el 2011 se aprobó otorgar la medida complementaria de seguridad social a quienes acreditaron ser beneficiarios de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7; en consecuencia, dado el cargo que tenía AR8 de titular del Área de Quejas del OIC, tenía conocimiento de ambos procedimientos.

292. Es decir, por una parte, le daba tratamiento de víctima desaparecida a V2 y por otra, lo tenía como responsable, dado que le inició una queja y la turnó al área de responsabilidades, lugar donde se originaron diversos citatorios de ley, de los cuales el último fue entregado incluso a una menor de edad.

293. En consecuencia, AR8 al ordenar un procedimiento en contra de V2 a sabiendas de que éste fue reportado como desaparecido desde noviembre de 2009, demostró un actuar negligente ante las obligaciones que como servidor público

tenía, en términos del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos vigente al momento de los hechos.

294. En términos de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta Institución formulará queja respecto a los hechos descritos, como se hizo referencia en el apartado que antecede, ante la instancia que corresponda.

C. Violación al derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y a la verdad, atribuibles a servidores públicos de la PGR.

295. El derecho de acceso a la justicia se encuentra previsto en el artículo 17, párrafo segundo constitucional, que establece la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados.

296. La obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, se encuentra prevista en el artículo 21, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen: *“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función (...) El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público (...)”*.

297. Respecto a las funciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación, el diverso 102, apartado A, segundo párrafo, del mismo ordenamiento constitucional, vigente al momento de los hechos, estipulaba que *“Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine”*.

298. En relación a la función del Ministerio Público, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que *“Conforme a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Ministerio Público tiene a su cargo la persecución e investigación de los delitos, lo que significa que es el único órgano estatal competente para formular e impulsar la acusación o imputación delictiva (...) los artículos constitucionales aludidos deben leerse en el sentido de que establecen obligaciones a cargo del Ministerio Público, de manera que la investigación y persecución de los delitos no constituyen una prerrogativa a su cargo y, por tanto, no puede renunciar a su ejercicio, el cual es revisable en sede constitucional (...)”*.⁸

299. El derecho de las víctimas a una investigación adecuada y efectiva, está previsto en el artículo 7, fracciones XXVI y XXVII de la Ley General de Víctimas,

⁸ Tesis constitucional penal: Registro: 165954 *“Ministerio Público. Es el único órgano del estado competente para formular e impulsar la acusación penal.”* Semanario Judicial de la Federación, noviembre de 2009.

que prevé el derecho de las víctimas *“A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;”* y *“A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia”*.

300. En la sentencia del *“Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México”*, emitida el 16 de noviembre de 2009, la CrIDH señaló que: *“El Estado deberá (...) adecuar el Protocolo Alba, o en su defecto implementar un nuevo dispositivo análogo, conforme a las siguientes directrices (...): i) implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida; (...)”*⁹

301. En el *“Caso Anzualdo Castro vs. Perú”*, la CrIDH estableció que cuando *“haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición (...), debe iniciarse una investigación. (...) el derecho internacional y el deber general de garantía (...) imponen la obligación de investigar el caso ex officio, sin dilación, y de una manera seria, imparcial y efectiva.”*¹⁰

302. En la Recomendación General 16, sobre el plazo para resolver una averiguación previa, emitida el 21 de mayo de 2009, esta Comisión Nacional señaló:

⁹ *Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, sentencia de 16 de noviembre de 2009. Punto resolutivo 19.

¹⁰ *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 65.

“(...) los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, (...) g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.”¹¹

303. *“El derecho de acceso a la justicia no se agota con el simple trámite de procesos internos, sino que debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido, y se sancione a los probables responsables, respetando los derechos de las víctimas y ofendidos del delito, ejecutando las diligencias procedentes, de conformidad con los estándares del debido proceso, puesto que la debida diligencia con la que debe actuar el AMPF es un presupuesto básico del derecho de acceso a la justicia”¹², el cual no fue observado en las averiguaciones previas iniciadas con motivo de los presentes hechos.*

¹¹ CNDH. Recomendación General 16/2009 “Sobre el plazo para resolver una averiguación previa” de 21 de mayo de 2009. Pág. 7.

¹² CNDH. Recomendación 13/2017 “Acceso a la justicia” de 30 de marzo de 2017, p. 157.

304. Esta Comisión Nacional considera que, existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales los servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos, o las realizan de manera deficiente e ineficaz.

305. En el “informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados” de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, reportó que: *“El carácter inexorable del conocimiento de la verdad nos permite afirmar desde una perspectiva histórica, que verdad, justicia y reparación son componentes fundamentales para una sociedad democrática (...)”*¹³

306. En el mismo sentido, las “Directrices sobre la función de los fiscales de las Naciones Unidas” en el numeral 12 regula que: *“Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal”.*

307. Este Organismo Nacional, tomando en cuenta las anteriores reglas sostiene que la procuración de justicia, en tratándose de desaparición de personas, debe enfocarse en la realización inmediata de todas aquellas acciones tendientes a la búsqueda y localización de la víctima, pues resulta fundamental que las autoridades encargadas de las investigaciones ministeriales centren sus esfuerzos en ubicar el paradero de la persona desaparecida, y de manera concomitante, en

¹³ E/CN.4/2004/52, 23 de enero de 2006, párrafo 66.

practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos constitutivos del tipo penal y de la probable responsabilidad del o los sujetos que cometieron la conducta delictiva que propició la desaparición.

308. En ese contexto, al analizar las evidencias a las que se allegó este Organismo Nacional, se concluye que existió una violación al derecho de acceso a la justicia que afectó la procuración de justicia en la integración de las averiguaciones previas relacionadas con la desaparición de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, toda vez que AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16 no actuaron con la debida diligencia, omitieron realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos y la búsqueda de las personas desaparecidas, o las realizaron de manera deficiente, por lo que su actuación ha sido insuficiente y no refleja la existencia de un marco mínimo necesario en materia de acceso a la justicia y atención a víctimas.

309. En consecuencia, esta Comisión Nacional acredita las siguientes violaciones a los derechos humanos:

309.1. Al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, en la tramitación de la Averiguación Previa 1 y Averiguación Previa 2, atribuibles a AR9 y AR10, respectivamente.

309.2. Al derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad en la Averiguación Previa 3, atribuibles a AR12 y AR13.

309.3. Al derecho a la seguridad jurídica, principio de legalidad en su modalidad de obstrucción a la procuración de justicia en la Averiguación Previa 4, atribuible a AR14.

309.4. Al derecho a la seguridad jurídica, principio de legalidad y acceso a la justicia en su modalidad de entorpecer la investigación de un hecho delictuoso, en perjuicio de la procuración de justicia en la Averiguación Previa 5, atribuible a AR15 y AR16 al haber negado la recepción de una denuncia e investigar hechos denunciados.

309.5. Al derecho a la verdad, atribuible a AR11.

310. Lo anterior en razón a las siguientes consideraciones:

❖ Violación al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia.

311. Esta Comisión Nacional acredita la violación al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, atribuible a AR9 y AR10 que han integrado las averiguaciones previas iniciadas con motivo de la desaparición de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, debido a las acciones u omisiones que tienen como consecuencia las dilaciones en la integración de los expedientes ministeriales, así como la omisión de investigar las posibles conductas de los mandos de la PF que intervinieron en la planeación y seguimiento de la comisión asignada a V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7.

- **Irregular integración de la Averiguación Previa 1.**

312. El 23 de noviembre de 2009, con motivo de la denuncia presentada por un servidor público adscrito a la Policía Federal, en su calidad de representante legal, hizo del conocimiento de la autoridad ministerial, la desaparición de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, quienes el 16 de noviembre de 2009, en cumplimiento de una comisión oficial, se trasladaron a Ciudad Hidalgo, Michoacán, a bordo de un vehículo particular, así como la desaparición de V8, quien conducía el vehículo, sin que hasta ese momento se tuvieran noticias de su paradero.

313. AR9 inició la Averiguación Previa 1, sin embargo, no garantizó una adecuada procuración de justicia a fin de evitar la dilación en el trámite de la misma, que sirviera para conocer las circunstancias del hecho que motivó la desaparición de siete elementos de la PF y V8, por lo siguiente:

313.1. El 24 de noviembre de 2009, AR9 recibió las declaraciones ministeriales de V10, V12, V14, V20, V21, V22, V25 y V26, quienes manifestaron:

313.1.1. V10 declaró: *“(...) que dejó a su hijo el día 16 a las diez horas con cincuenta minutos en las instalaciones de la Policía Federal de CONTEL (...) [V8] quien conducía el [Vehículo] en el cual se iban a trasladar (...) que se trasladó a Ciudad Hidalgo (...) encontrando una patrulla de la Policía Federal a cargo de (...) y en forma conjunta se metieron a hablar con el secretario del presidente municipal y que primero les había dicho el secretario que si sabía, pero que no habían llegado y que después les dijo*

que si habían llegado, e incluso que se iban a hospedar en el hotel (...) el INSPECTOR GENERAL (...) se entrevistó con el SECRETARIO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL (...)."

313.1.2. V20 señaló: *"(...) que el día dieciséis de noviembre del año dos mil nueve, el declarante llevó a su hijo a las instalaciones de la Policía Federal de CONTEL (...) le ayudó a subir su equipaje al [vehículo], que su hijo y sus demás compañeros rentaron dicho vehículo para que los trasladara a CIUDAD HIDALGO, MICHOACÁN que pagaron con sus propios recursos (...) posteriormente recibió una llamada de [AR7], del jurídico del CONTEL (...) manifestando que hay un problema de desaparición de su hijo diciéndole el declarante que porqué hasta hoy empezaron a pedir informes con los familiares ya que había sido desaparecido desde el día 16 (...).*

313.1.3. V22 manifestó que: *"(...) el 16 de noviembre del año 2009, su concubino salió de su casa a las cinco de la mañana vestido de pantalón de mezclilla azul (...) el señor [AR7] (...) dijo que se tenía que presentar el lunes 23 (...) para levantar una denuncia, ese día fue (...) su mamá [V23] (...) los llevaron a dar una vuelta a Chapultepec y los trajeron de regreso ya que no los podían llevar a Michoacán, porque estaba muy peligroso y que después dijeron que los iban a traer a la Procuraduría General de la República".*

313.1.4. V12 declaró: *"(...) que su hijo le manifestó hace dos semanas que saldría a una comisión delicada a Ciudad Hidalgo, Michoacán, que saldría*

el 16 de noviembre del año en curso (...) que se iban en una camioneta particular para no llamar la atención y que lo iba a llevar [V8] a Michoacán (...) quien es amigo de mi hijo (...) y mi hijo le solicitó a [V27] (...) prestara su camioneta (...) [Vehículo] (...)el día miércoles 18 de noviembre me trasladé a Iztapalapa a la corporación de la PFP y pregunté por mi hijo en la entrada y me dijeron que probablemente por la misión que llevaba no se había comunicado pero que se fuera tranquila. El jueves fueron mis hijos (...) a preguntar y les dijeron que por la misión tan especial, tenían que esperar a que se comunicaran (...) [que preguntó el nombre del coordinador de fuerzas federales y de su secretario particular] en ese momento sale el secretario particular y me dice de manera prepotente que quién soy yo para pedir sus nombres y pide a tres féminas para que me saquen, siendo sacada a la calle por dos elementos de la PFP hombres, sin hacer caso a mi súplica de que estaban haciendo trámites por mi otro hijo desaparecido (...) el día lunes 23 (...) salimos en un camión sin insignias ni rótulos y salimos como a las 11 y recibe una llamada el abogado y nos informa que debemos regresar a la Ciudad de México para resguardar nuestra integridad y presentar la denuncia en el Distrito Federal (...).”

313.1.5. V14 expresó que: *“(...) el día 16 de noviembre del año dos mil nueve [su esposo] le dijo que se tenía que ir debido a que viajaba al ESTADO DE MICHOACÁN, ya que iba a un operativo especial (...) le dijo que era muy peligroso lo que iban a hacer (...) que no tuvo noticias de su esposo hasta el día sábado 21 de noviembre del año dos mil nueve.”*

313.1.6. V26 expuso: “(...) que es esposa de [V8] (...) [V2] fue con su esposo a decirle que si los podía llevar a él y a otros elementos más de la Policía Federal Preventiva a la ciudad de HIDALGO, MICHOACÁN, PORQUE LOS HABÍAN MANDADO A UNA MISIÓN PELIGROSA Y LOS HABÍAN MANDADO POR SUS PROPIOS MEDIOS (...) su esposo (...) es el que iba a conducir [el Vehículo], misma que le fue prestada por el señor [V27] (...) le marco a su celular de número (...) y no pudo ponerse en contacto con su esposo (...) el día lunes (...) todos los familiares de los desaparecidos los suben a un autobús y estando en camino los licenciados recibieron una llamada (...) que se iban a regresar porque las cosas estaban muy calientes en MICHOACÁN y que no los iban a poner en riesgo (...). Asimismo, desea manifestar su inconformidad que porqué hasta el sábado se iba a empezar la búsqueda de las personas, siendo que ya se sabía que estaban desaparecidos, mencionando que incurrieron en negligencia las autoridades correspondientes (...)”.

313.1.7. V25 declaró que: “(...) el inspector DEL AGRUPAMIENTO 21 [AR4] le había comentado por vía radio [a su esposo] que iba a hacer lo imposible que no se fuera porque no lo iba a dejar ir, que iba a mover cielo y tierra para no dejarlo ir a la CIUDAD HIDALGO, MICHOACÁN, (...) el día martes marcaron a la policía de Iztapalapa y les dijeron que no sabían nada y que esperaran ya que ellos se encontraban en una misión (...) el día lunes 23 de noviembre del año 2009 (...) el maestro [AR7] (...) les dijo que se iban a trasladar en un autobús a la CIUDAD HIDALGO, MICHOACÁN, y ya iban por el periférico (...) que se regresaran a levantar el acta en la CIUDAD DE MÉXICO ya que estaba crítica la cosa (...)”.

313.1.8. V21 manifestó que: “(...) el día quince de noviembre del año 2009 (...) tuvo comunicación telefónica con su hermano [V5], quien le dijo que lo habían comisionado para ir a CIUDAD HIDALGO, MICHOACÁN y que iban a salir el lunes 16 de noviembre del año en curso, pero que estaba un poco indispuesto y molesto, porque los estaban mandando de civil y sin ningún vehículo oficial de la POLICÍA FEDERAL PREVENTIVA (...) ya que el INSPECTOR GENERAL DEL AGRUPAMIENTO 21 [AR4] no quería que fueran y que había dicho que ‘POR SUS HUEVOS NO SE IBAN A IR’, y que si se iban a ir que consiguieran vehículo como ellos pudieran, por lo que un amigo de él consiguió [el Vehículo] y que iba a ser conducida por V8 (...) el día miércoles 18 se comunicó con [AR4] para preguntarle qué sabían de su hermano y de una forma grosera le contestó ‘QUE NO SABÍA NADA DE ESOS HIJOS DE SU PUTA MADRE’ porque yo ya les había dicho que no se fueran y que ahora se las arreglaran como pudieran, luego el día 19 de noviembre hablaron de parte de [AR7] para preguntarles qué sabían de su hermano, que por qué no se había presentado a laborar (...) el día lunes se presentó y ahí los atendió el LICENCIADO (...) y le dijo (...) que tenía que ir a MICHOACÁN a presentar la denuncia, (...) y salieron (...) a CIUDAD HIDALGO, MICHOACÁN, pero saliendo del Distrito Federal les dijo (...) que le había llamado [AR7] que por instrucciones de [AR1] que se regresaran porque estaba muy peligroso para que fueran a Michoacán, que la denuncia la presentaran en la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA”.

314. Una vez analizadas las evidencias señaladas, este Organismo Nacional concluye que AR9 omitió recabar datos y documentos relevantes para la investigación, como señas particulares, cicatrices, tatuajes, perforaciones, vestimenta, así como las direcciones de sus correos electrónicos, redes sociales, información relacionada con sus cuentas bancarias, fotografías de los desaparecidos y documentos en los que constaran las huellas dactilares de éstos y números de teléfonos celulares que llevaban consigo, datos estos últimos que finalmente fueron proporcionados por elementos de la Policía Federal Ministerial, a través de su informe policial, esto es, 7 días después de haberse presentado la denuncia.

315. Durante la integración de la indagatoria no se realizaron acciones tendentes a la localización de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, tales como requerir las sábanas de llamadas de sus teléfonos celulares, para determinar las comunicaciones generadas antes y después de su desaparición, determinar redes de vínculos, mapeos y, de ser el caso, solicitar a la autoridad judicial la intervención de comunicaciones.

316. AR9 omitió solicitar la colaboración interinstitucional de otras autoridades, entre éstas, los 32 órganos de procuración de justicia del país, para la búsqueda y localización de las personas desaparecidas.

317. También dejó de solicitar a la empresa que administraba las casetas de peaje, los videos para apreciar el trayecto que siguieron V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8 a fin de llegar a Michoacán, y determinar el tramo carretero y hora aproximada en que se dejó de tener registro de las víctimas, ubicar el lugar de los hechos y

practicar las diligencias ministeriales que el caso ameritaba, tales como inspecciones, testimoniales y periciales.

318. Omitió realizar diligencias para localizar el vehículo en el que se trasladaron los servidores públicos y V8, no obstante que V27, propietario del mismo, aportó datos para su identificación. De igual forma, omitió solicitar información relativa a las armas de cargo que portaban.

319. No se recabaron las declaraciones de AR1, AR2, AR4, AR5, AR6 y AR7, servidores públicos responsables de enviar a los elementos de la PF a una comisión oficial, como quedó establecido en apartado A, del capítulo de Observaciones, siendo que los familiares de las víctimas proporcionaron información útil para generar diversas líneas de investigación que eran fundamentales para la localización de éstos.

320. Si bien es cierto AR9, requirió la comparecencia de AR3, también se advierte que la comparecencia era para el 8 de diciembre de ese año, es decir, 15 días después de haberse radicado la indagatoria, siendo que esta testimonial era de suma importancia, por haber sido quien expidió los oficios de comisión a los servidores públicos desaparecidos, servidor público que no volvió a ser requerido.

321. Referente al Presidente Municipal de Ciudad Hidalgo, Michoacán, se dejó de solicitar su comparecencia a pesar de que su narración de los hechos era primordial, pues recibiría personalmente a los elementos federales comisionados y éstos se harían cargo de la seguridad en esa localidad.

322. Por tanto, AR9 omitió llevar a cabo diligencias que eran relevantes y trascendentales para determinar las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión de la desaparición de siete servidores públicos y V8, lo que ocasionó dilación en la procuración de justicia.

323. Al respecto, la inmediatez en el desarrollo de las actuaciones es fundamental para evitar que por el transcurso del tiempo, se pierda información valiosa para ubicar el paradero de las víctimas, pues se deben preservar los indicios del delito, a fin de asegurar que las líneas de investigación se puedan agotar, lo que en el caso a estudio no sucedió, siendo que por ser AR9 quien conoció inicialmente de la investigación, debió citar a personas que eran vitales para la investigación, perdiendo con ello cualquier vestigio que hubiera existido para incluso, fincar responsabilidad a servidores públicos que de forma directa o indirecta se encargaron de comisionar a los desaparecidos.

324. Finalmente, AR9 no se apegó a los lineamientos del artículo 21 Constitucional ya que faltó a sus obligaciones en términos del artículo 1, párrafo segundo, 4, fracciones I, apartado A, y V, de la Ley Orgánica de la PGR, vigente al momento de los hechos, ya que no sujetó su actuar a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos.

- **Irregular integración de la Averiguación Previa 2.**

325. La Averiguación Previa 2 fue iniciada el 6 de diciembre de 2009 por AR10, con motivo de la puesta a disposición por parte de elementos de la Policía Municipal de Atlacomulco, Estado de México, de un sobre con la leyenda “*PFP Confidencial*,

Búsquenlos aquí en la laguna de Atlacomulco, Z, Saludos”, que contenía credenciales pertenecientes a V1, V2, V3, V6 y V7, mismo que fue encontrado por tres menores de edad, a un costado de las instalaciones de la Agencia Estatal de Seguridad en el referido municipio.

326. Para esta Comisión Nacional se acredita que AR10 retardó sus funciones dado que omitió dictar una resolución de trámite consistente en aplicar las medidas de apremio correspondientes dentro de los términos de ley para hacer cumplir sus determinaciones.

327. Esto es así, pues de las actuaciones que llevó a cabo, se advierte que la emitida el 7 de diciembre de 2009, a través del oficio 4580/2009, requirió al Coordinador de la PF en el Estado de México, a fin de que realizara la búsqueda de las personas desaparecidas, sin embargo, su solicitud no tuvo respuesta formal ya que aun cuando existe un oficio remitido por la PF, en el mismo se hace el señalamiento que únicamente se realizó una llamada telefónica a fin de preguntar si se estaba realizando la búsqueda de los policías, esto es, que su orden no se ejecutó materialmente.

328. De igual forma, a través de los oficios de fechas 12 de enero y 12 de abril de 2010, reiteró su solicitud, sin que se cumpliera o se haya impuesto medida de apremio a esa autoridad, siendo que en términos de los artículos 44 del Código Federal de Procedimientos Penales y 84 de la Ley Orgánica de la PGR, vigentes al momento de los hechos, le daban facultades para aplicar cualquier medida de apremio para cumplir sus mandatos, sin que así lo hiciera, provocando con su actuar un retraso en la procuración de justicia.

329. AR10 con su conducta afectó los fines de la investigación, pues en diversas ocasiones recibió información que era trascendental, para el esclarecimiento de los hechos que derivaban en líneas de investigación para ubicar o conocer del paradero de los siete policías federales y V8, sin que con esa información llevara a cabo las diligencias procedentes.

330. Las declaraciones ministeriales rendidas por los familiares en esta segunda averiguación el 16 de diciembre de 2009, aportaron nuevos elementos que indicaban indicios que los desaparecidos habían sido víctimas de un secuestro, por parte de una organización criminal, información a la cual le restó importancia, misma que consistió en lo siguiente:

330.1. V25 declaró que: *“(...) nos han estado citando con el [AR1] (...) y en una de esas juntas nos enseñó un sobre amarillo que habían encontrado en Toluca una niña y en ese sobre venían identificaciones de ellos y fotos entre las cuales la credencial de elector de mi esposo (...) en el sobre decía ‘BÚSQVENLOS EN LA LAGUNA DE ATLACOMULCO, SALUDOS LOS ZETAS’ (...) el día domingo seis de diciembre de año que transcurre recibí (...) una llamada telefónica (...) quien me dijo que ellos estaban en un rancho que se llama (...) entre Morelia y Michoacán (...) el día nueve de diciembre nos llevaron a la laguna de Zitácuaro para que nosotros viéramos que los buzos iban a buscar a los muchachos en la laguna (...) se me hizo muy raro que las anteriores ocasiones que los mandaban de comisión u operativos siempre los mandaban en vehículos oficiales o helicópteros y en esta*

ocasión tuvieron que conseguir un vehículo particular y pagar sus propios viáticos porque tampoco les dieron”.

330.2. *V26 manifestó que: “(...) el día viernes veintisiete de noviembre tuvimos una reunión con [AR1], quien nos indicó que vieron las cámaras de las casetas (...) que pasaron la caseta de Toluca, libramiento y la última que pasaron fue la caseta de Atlacomulco y que ya no pasaron la caseta de Maravatío, y que fue en ese lapso donde se perdió su rastro, por lo que piensan que se fueron por la carretera libre (...) posteriormente volvimos a tener otra reunión con [AR1] el día treinta de noviembre informándonos que los seguían buscando (...) pero que no habían encontrado nada (...) el día siete de diciembre otra vez tuvimos una reunión con el coordinador, diciéndonos que el día seis de diciembre (...) un niño menor de edad llevó un sobre beige a la policía municipal de Atlacomulco, el cual tenía las siglas de la PFP y abajo decía confidencial y la leyenda ‘búsquenlos aquí en la laguna de Atlacomulco’ (...) dentro del sobre venían fotos de las credenciales de la Policía Federal de los elementos (...) en otra foto aparece mi esposo con otros dos elementos sentados y amarrados de las manos hacia atrás (...) diciéndonos el coordinador que iban a buscar en la laguna de Atlacomulco (...) ese mismo día siendo las doce treinta de la noche hasta las dos y media del día siete de diciembre, cinco de las familias de los elementos recibieron una llamada anónima (...) donde les hablaba una persona del sexo masculino con voz muy agitada y que les decía ‘A tu familiar secuestrado lo tiene uno que le apodan el cepillo, en un rancho llamado (...) y se desplazan en dos suburbans blindadas, una color azul marino y otra dorada y pertenecen a la banda de La Familia’ (...) el número*

del cual se registró la llamada anónima es el número (...).el lunes catorce de diciembre nos reunimos nuevamente con los del centro de inteligencia de la Policía Federal, atendiéndonos [SP3], informándonos que el día nueve de diciembre que realizamos la búsqueda hubieron tres enfrentamientos en distintas partes de Michoacán, entre policías federales e integrantes 'La Familia' y que por tal motivo se había suspendido la búsqueda (...) nos informaron que el día en que desaparecieron los elementos de la policía federal y mi esposo, llegaron a la gasolinera de Zitácuaro y que ahí los interceptaron dos camionetas y los levantaron, lo cual se los informaron personal de la misma gasolinera, asimismo, le pregunté que si ya habían buscado en el rancho (...), a lo que me contaron que había quince ranchos con ese nombre (...)"

330.3. Diligencia de ampliación de declaración de V10 en la cual señaló:
"(...) en fecha domingo seis de diciembre (...) mi cuñada (...) recibió una llamada (...) donde escuchó la voz de un hombre (...) que le dijo 'los quiero ayudar conozco a su familiar desaparecido, se están moviendo en una suburban azul los tiene la familia michoacana' (...) mi hija [V11] le preguntó dónde están y solo responde 'ya no puedo, ya no puedo' (...) los demás familiares (...) habían recibido la misma llamada (...) la señora [V23] (...) en su teléfono registró el número de llamada (...) la señora [V12] (...) le agregaron que los tiene una persona que le apodan 'ÉL CEPILLO' de la familia michoacana y finalmente, a [V25] (...) le dicen que los tienen en un poblado en el RANCHO (...) el día lunes siete de diciembre del presente año nos citaron en CONTEL Iztapalapa (...) donde nos hicieron del conocimiento que unos menores entregaron un sobre a la policía de Atlacomulco que

decía ‘PFP confidencial búsqúenlos en la laguna de Atlacomulco’ (...) asimismo el coordinador del CONTEL [AR1] que sus elementos avian (sic) encontrado (...) un listado (...) donde aparece entre otros el apodo de (...) es decir, la misma persona que le marcó a [V12] (...) y que los pudieran también tener (...) una amiga de la familia de [V5] envía de su celular (...) al celular de [V5] (...) ‘se lo suplico por piedad devuélvannos a nuestros familiares (...) recibió respuesta del mismo celular de [V5] ‘identifícate conmigo [proporcionan un número telefónico] la vieja gloria los devolverá’ (...) personalmente he marcado el teléfono (...) de [V5], que siempre da tono de que entra la llamada, pero nunca contestan (...) y sigue sonando (...) el radio nextel de mi hijo (...) el mismo día (...) manifestó el comandante [SP3] que mi hijo y los demás desaparecidos fueron levantados en una gasolinera de Zitácuaro (...) el día de ayer (...) [a V12] le llegó un sobre a su domicilio (...) donde venía una hoja blanca que decía ‘que proteja la PFP a la mamacita del golf blanco advierten secuestro narco criminales por el pendejo del policía (...) la mencionó todo el tiempo en la inconciencia, que se cuide la familia de (...) los ZETAS’ (...).”

330.4. Ampliación de declaración de V12, en la cual manifestó: “ (...) el día domingo siete de diciembre (...) recibí una llamada (...) de un sujeto del sexo masculino el cual me manifestó lo siguiente ‘ escuche muy bien lo que le tengo que decir de su desaparecido (...) lo tiene un hombre que lo apodan (...) y que pertenece a la Familia Michoacana (...) lo tiene en el Rancho (...) entre Morelia y Michoacán’ (...) el día quince de diciembre recibí en mi domicilio un sobre bolsa cerrado el cual tenía una leyenda ‘QUE PROTEJA LA PFP A LA MAMACITA DEL GOLF BLANCO ADVIERTEN GOLF

SECUESTRO NARCO CRIMINALES XK EL PENDEJO POLICÍA (...) LA MENCIONÓ TODO EL TIEMPO EN LA INCONCIENCIA QUE SE CUIDEN LOS FAMILIARES DE (...), LOS ZETAS' (...) tengo entendido que la persona que lleva la investigación en el centro de mando de la Policía Federal es el comandante [SP3]".

330.5. Declaración de V22, en la cual expresó: *"(...) el día veintisiete de noviembre fuimos a CONTEL y nos atendieron en una sala de juntas [AR2] (...) se les cuestionó el por qué si sabían que los habían enviado en una camioneta que no era de la Policía Federal, vestidos de civiles y sin armas, porqué los habían dejado salir así de CONTEL, sin que nos respondieran nada, solo se quedaban inmóviles y callados (...) el lunes siete de diciembre (...) llaman a cinco familiares una persona del sexo masculino (...) diciendo (...) te quiero ayudar por tu familiar desaparecido (...) en el Rancho (...) los tenía un sujeto de apodo (...) el número telefónico (...) que fue el número que se registró en la casa de la señora [V23] (...)"*

330.6. Ampliación de declaración de V18, en la cual expuso: *"(...) el día dieciséis de noviembre, siendo las once veintitrés horas me marcó de un celular de número (...) comentándome que ya iban de salida a bordo de una suburban hacia la ciudad de Michoacán (...) el día nueve de diciembre fuimos trasladados (...) a Zitácuaro, Michoacán para ser partícipes de la búsqueda en una laguna del Estado, por lo que fuimos trasladados en un camión particular, escoltándonos elementos de la Policía Federal (...)"*

330.7. Ampliación de declaración de V20, en la cual indicó: “(...) *el día domingo seis de diciembre del año en curso (...) mi hijo (...) recibió una llamada de una persona del sexo masculino manifestando la ubicación donde tenían a mi hijo y a los demás miembros desaparecidos, siendo esta el RANCHO (...), entre Morelia y Zitácuaro y que los tenía un tal (...)*”.

330.8. Declaración de V21, en la cual manifestó “ (...) *a partir del veintisiete de noviembre nos citó [AR1] para informarnos a cerca de la búsqueda de nuestros familiares (...) el día siete de diciembre en las instalaciones de CONTEL (...) nos cita [AR1] para darnos información de un sobre que había sido enviado para ellos que traía información de nuestros familiares (...) ocasión en la que se comentó respecto a unas llamadas telefónicas a cinco familiares (...) que se encontraban en un lugar llamado (...) en Michoacán y que los tenía un tal (...) mi familia le envió un mensaje de texto al celular de mi hermano Israel número (...) contestan identificate conmigo, aparecen unos número y más debajo de eso decía ‘la vieja gloria los liberará’ registrándose el número (...)*”.

331. Al respecto, AR10 recibió dos correos electrónicos por parte de V11, con los cuales se robustecían esas teorías, dado que en el primero de ellos de 8 de febrero de 2010, señalaba que por información de AR1 y SP3, supuestamente sus familiares desaparecidos estuvieron secuestrados en un rancho del estado de Michoacán, que un integrante de la organización delictiva “Familia Michoacana” les tomó fotografías y que el Sentenciado 2 había declarado los hechos en la entonces SIEDO; tal como quedó constatado con el acta circunstanciada emitida por personal de esta Comisión Nacional.

332. En el segundo correo de 15 de febrero del mismo año, un familiar de V2 anexó dos notas periodísticas en las que se hace referencia a la captura de presuntos responsables relacionados con la desaparición de su familiar, por lo que solicitó que la indagatoria fuera remitida a la entonces SIEDO.

333. AR10 no obstante la información que le fue proporcionada fue hasta el 17 de marzo de 2010, a consecuencia de la recepción de otro escrito signado por los familiares de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, solicitó las comparecencias de AR1 y SP3, esto es, 3 meses después; así mismo, fue hasta el 5 de abril de 2010 que emitió un acuerdo en el que ordenó enviar un exhorto al Delegado de la PGR en el Distrito Federal, para que se recabaran las declaraciones de AR1 y SP3, sin que consten los testimonios de los referidos servidores públicos en la Averiguación Previa 2.

334. Incluso, hasta el 28 de mayo de 2010, AR10 ordenó la práctica de la inspección ministerial del tramo carretero de Toluca a Ciudad Hidalgo, con el propósito de identificar las casetas de cobro próximas a Zitácuaro, la gasolinera donde supuestamente los desaparecidos fueron interceptados por un grupo criminal, como quedó constatado con los dichos de T1, T2 y T3, empleados de la gasolinera, quienes de forma coincidente refirieron haber sido testigos del momento en que fueron privados de su libertad las víctimas, al señalar lo siguiente:

334.1. Que aproximadamente en el mes de noviembre de 2009, se percataron que llegó a la gasolinera una camioneta [Vehículo] y casi inmediatamente llegaron entre 4 y 5 vehículos, los que se estacionaron alrededor de la

camioneta Suburban y de éstos descendieron varias personas portando armas largas, sin que recordaran cómo vestían y rodearon la camioneta diciéndole a los tripulantes de la camioneta Suburban “bájense hijos de la chingada” mientras les apuntaban.

334.2. Que los tripulantes de la Suburban se bajaron del vehículo y se encañonaron con las personas que los rodeaban y les solicitaron a los tripulantes de la Suburban que bajaran las armas, que uno de ellos dijo “somos policías”; que las personas que llegaron en los vehículos se dieron cuenta que ellos estaban en las bombas trabajando, se acercaron como a una distancia de 3 metros y les dijeron que se quitaran de la isla por seguridad.

334.3. Que se metieron a la tienda de la gasolinera pensando que eran policías y que venían a detener a las personas de la Suburban, alcanzando a ver como éstas personas subían a los tripulantes de la Suburban en los diferentes vehículos en los que llegaron, que después de 10 minutos aproximadamente, los vehículos junto con la camioneta Suburban se fueron rumbo a Morelia.

335. Resalta de la diligencia ministerial, que aun cuando los testigos aportaron datos significativos de la forma en que fueron privados de su libertad los servidores públicos y V8, dicha inspección ministerial fue llevada a cabo 6 meses después, pues T1, T2 y T3, señalaron que dado el tiempo que había pasado no podían reconocer a las personas que en fotografías le fueron mostradas, ocasionando pérdida de información trascendental, dado que fueron las últimas personas que vieron a las víctimas, así como a sus aprehensores.

336. AR10 no hizo una investigación minuciosa, pues de igual forma omitió en la diligencia ministerial de 10 de junio de 2010, ubicar la ruta que los desaparecidos siguieron del tramo carretero de Toluca a Ciudad Hidalgo; ello, a pesar de que lo ordenó en su acuerdo de 28 de mayo de 2010; resultando relevante que dicha inspección la realizó casi 7 meses después de ocurridos los hechos.

337. Como datos relevantes de la información con la que contaba AR10, se pueden citar los siguientes:

337.1. La existencia de personas integrantes del grupo delincuenciales “Familia Michoacana” PR1 y Sentenciado 1, detenidos en la entonces SIEDO, los cuales declararon en relación a la desaparición de los siete servidores públicos y V8, e incluso señalaron que los habían privado no solo de su libertad, sino de la vida (declaraciones que finalmente obtuvo hasta el 21 de abril de 2010);

337.2. Indicios de que AR1 y SP3, ya tenían conocimiento de la detención de personas que habían intervenido en la desaparición de los servidores públicos y V8 y,

337.3. Omitió corroborar la información respecto a la existencia de los ranchos donde supuestamente mantuvieron secuestradas a las víctimas, e investigar el número de teléfono de donde los familiares de las víctimas recibieron llamadas anónimas.

338. Tales circunstancias fueron ignoradas dado el lapso en que solicitaba la información, aunado a que no logró la comparecencia de SP1 con prontitud, no obstante que éste conocía el itinerario que seguirían los elementos comisionados, así también, únicamente obtuvo la declaración de AR4, no así de los demás mandos de la PF para confirmar la información aportada por los familiares de los desaparecidos, e incluso verificar la existencia de los lugares donde supuestamente estuvieron secuestrados, lo cual era de suma importancia, con lo cual su actuar retrasó la procuración de justicia.

❖ Violación al derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad en la Averiguación Previa 3, atribuible a AR12 y AR13.

339. Respecto a la Averiguación Previa 3, fue radicada el 11 de enero de 2010, por AR12, AMPF adscrito a la Delegación de la PGR en el estado de Michoacán, con motivo de la recepción de los escritos de V10, V14, V20, V21, V23 y V25, presentados el 23 de noviembre de 2009, en la Dirección General de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la PGR, los cuales fueron remitidos a aquella Delegación Estatal.

340. En la integración de la citada averiguación, intervinieron dos servidores públicos, esto es AR12 y AR13, quienes de forma separada realizaron actuaciones que finalmente violentaron el principio de legalidad, por los siguientes motivos:

340.1. Respecto a AR12, ordenó a través del oficio 117 de 11 de enero de 2010, la investigación de los hechos al encargado de la Subsede en Zitácuaro, Michoacán, de la entonces Agencia Federal de Investigaciones.

340.2. Tal diligencia resultó ineficaz, pues así se ve reflejado a través del oficio AFI/214/2010, de 28 del mismo mes y año, emitido por agentes adscritos a la mencionada Subsede, quienes en respuesta a la señalada orden de investigación, únicamente cuestionaron a personas de Ciudad Hidalgo, Michoacán, *si sabían del paradero de las víctimas*, sin señalar cuáles preguntas o a quién se cuestionó, esto es, se llevó a cabo careciendo de técnica o metodología, informe que no se encuentra motivado y por lo cual no da certeza jurídica al no aportar datos a la investigación, sin embargo, AR12 se conformó con dicho informe, aunado a que no recabó la comparecencia de V10, V14, V20, V21, V23 y V25, para que ratificaran su denuncia.

340.3. En cuanto a AR13, violentó el principio de legalidad al haber reservado la Averiguación Previa 3, el 9 de julio de 2012, siendo que procedía declararse incompetente para seguir conociendo de los hechos, y remitir la misma a la entonces SIEDO, atento a las siguientes consideraciones:

340.3.1. Una vez que AR13 tuvo conocimiento que existía una investigación ministerial en la delegación de la PGR del Estado de México y esta última autoridad le confirmó que efectivamente había tenido una averiguación previa relacionada con los mismos hechos, pero ya había dejado de conocer de ésta, posteriormente emitió una consulta de reserva con la siguiente motivación:

“(...) por lo que de todo lo actuado se desprende que de dichos hechos ya tiene conocimiento la SIEDO, quien también integra

la averiguación previa antes descrita, por los mismos hechos que en la presente se investigan, siendo aquella en donde (sic) incluso ya fue esclarecido en parte la desaparición de los referidos policías federales y V8 (...);

En la presente averiguación se desprende que hasta el momento no se encuentra acreditada la probable responsabilidad de persona alguna determinada que haya realizado dicho secuestro”.

340.4. Respecto a la determinación de reserva, fue autorizada por el Subdelegado de Procedimientos Penales “A”, en suplencia del Delegado en Michoacán de la PGR, sin que se encontrara bajo los supuestos del Acuerdo A/007/92, de 3 de abril de 1992, emitido por el Procurador General de la República, que establece el actuar de los agentes del Ministerio Público Federal, respecto a los asuntos en que consulten la reserva de las averiguaciones previas a su cargo, que en lo substancial señala:

“SEGUNDO. En la Averiguación Previa, el Agente del Ministerio Público Federal, formulará la consulta de reserva cuando se presenten los casos siguientes:

a) Que el probable responsable o indiciado no esté plenamente identificado.

b) Que resulte imposible desahogar algún medio de prueba y los ya existentes sean insuficientes para determinar el ejercicio o no de la acción penal.

TERCERO.- Para que proceda la consulta de reserva por cualesquiera de las causas señaladas en el artículo que antecede, el Agente del Ministerio Público Federal que conozca de la indagatoria de que se trate, deberá previamente actuar en los términos siguientes:

(...)

V.- Cuando para la práctica de alguna diligencia sea necesaria la comparecencia del denunciante, del inculpado, de un testigo o de cualquier persona relacionada con los hechos que se investigan, para mayor rapidez en la integración de la averiguación previa, podrá aplicar cualesquiera de los medios de apremio a que hace referencia el artículo 44 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Bajo ninguna circunstancia podrá consultarse la reserva de la indagatoria, argumentando falta de interés, negativa a comparecer o a proporcionar mayores datos, imputable a cualesquiera de las personas mencionadas en el párrafo anterior, debiendo al Agente del Ministerio Público Federal allegarse de medios de convicción suficientes que le permitan lograr el pleno esclarecimiento de los hechos y la integración de la averiguación previa correspondiente.

El superior inmediato del Agente del Ministerio Público Federal, tomará las medidas necesarias a fin de evitar que sean acumulados expedientes en sus respectivas jurisdicciones, pretextando cumplir con los requisitos señalados en este Acuerdo.

CUARTO.- Cuando el Agente del Ministerio Público Federal, consulte la reserva de la averiguación previa a la Coordinación General Jurídica, al Delegado Estatal que en su caso corresponda o al Delegado Metropolitano, por considerar que se encuentra dentro de los supuestos a que se hace referencia el artículo segundo de este Acuerdo, actuará en los términos siguientes:

a) Solicitará al denunciante, querellante u ofendido aporte mayor información, o en su caso, proponga nuevas pruebas para desahogar;

b) Elaborará el acuerdo fundado y motivado donde consulte la reserva del expediente, si el denunciante, querellante u ofendido no aportare mayor información u otros medios de convicción, o habiéndolos presentado no fueren suficientes y pertinentes para resolver en definitiva.

Lo anterior sin perjuicio de que se allegue, por los conductos legales, todos los medios de convicción, que sean necesarios para la correcta integración de la averiguación previa respectiva; y

c) Señalará claramente en el Acuerdo a que hace referencia el inciso anterior las causas por las cuales se consulta la reserva y enumerará las diligencias faltantes que considere necesarias practicar para la correcta integración de la indagatoria y, previo visto bueno de su superior jerárquico, la turnará a la Coordinación General Jurídica, Delegado Estatal que en su caso corresponda o al Delegado Metropolitano quienes resolverán lo conducente. (...)”.

341. Atendiendo a los lineamientos señalados en el Acuerdo A/007/92, para consultar la reserva de la averiguación previa, los mismos no fueron acatados por AR13, pues en principio no motivó su propia investigación, ya que únicamente la sustentó en que la entonces SIEDO ya conocía de los mismos hechos, sin que hubiera corroborado esa información, incluso no preguntó en qué estado se encontraba la investigación; por otra parte, no agotó su investigación, ya que no compareció a V10, V14, V20, V21, V23 y V25, para que ratificaran sus correspondientes denuncias, o aportaran mayores datos para la correcta integración de la indagatoria; no se allegó de medios de convicción suficientes que le permitan lograr el pleno esclarecimiento de los hechos y finalmente, no manifestó que le resultara imposible desahogar algún medio de prueba o que los ya existentes fueran insuficientes para determinar el ejercicio o no de la acción penal.

342. El acuerdo de consulta de reserva crea incertidumbre, al no estar fundado ni motivado acorde a las constancias, con independencia que la SIEDO se encontraba conociendo de los hechos, debió confirmar esa información, incluso el servidor público que la autorizó.

343. Finalmente, no pasa desapercibido que en el acuerdo referido, por una parte se señala *“en la presente averiguación se desprende que hasta el momento no se encuentra acreditada la probable responsabilidad de persona alguna determinada que haya realizado dicho secuestro”*, lo cual bajo el principio de congruencia, su determinación se contrapone, toda vez que también sostuvo que en SIEDO ya se había esclarecido en parte la desaparición de los referidos policías federales y V8, incluso realizó una narrativa de cómo acontecieron los hechos, al señalar:

“(…) como se puede establecer de la copia certificada que corre agregada a la presente indagatoria (...) [PR1 y Sentenciado 1] refieren haber participado en la ejecución de ocho personas que tripulaban una camioneta color azul quienes se identificaron como federales, a los cuales interceptaron en una gasolinera a las afueras de Zitácuaro y posteriormente los trasladaron al Cerro La Coyota en Piedra de Lumbre donde fueron privados de la vida.”

344. Como lo sostuvo AR13, la SIEDO contaba con personas detenidas que habían declarado ser autores de la privación de la libertad de los siete policías y V8, dejando en evidencia lo incongruente de la determinación, dado que sí existían presuntos responsables identificados que aseguraron haber intervenido en los hechos.

345. En consecuencia, AR12 y AR13 de cara a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos, no resolvieron fundando y motivando sus actuaciones; incluso el segundo de los citados ordenó

la consulta de reserva respectiva, omitiendo declararse incompetente para seguir conociendo de los hechos y fuera la SIEDO quien lo hiciera.

❖ Violación al derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad en su modalidad de obstrucción a la justicia en la Averiguación Previa 4, atribuible a AR14.

346. Este Organismo Nacional ha sostenido que el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17, párrafo segundo constitucional, consiste en la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión pronta, en la que se resuelva de manera efectiva sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados.

347. Esto es, dicho precepto consagra el derecho de seguridad jurídica y uno de sus principios es el relativo a la justicia pronta, que consiste en la obligación de las autoridades encargadas de impartirla, de resolver las controversias ante ellas planteadas dentro de los términos y plazos que establece la ley.

348. Lo anterior implica la necesidad de que no transcurra más tiempo del estrictamente necesario para resolver los hechos puestos a su consideración, para que las obligaciones de las partes queden definidas, lo contrario conlleva a que el solicitante de justicia no la reciba.

349. La violación al artículo 17, párrafo segundo constitucional, en el ámbito de procuración de justicia tiene la disyuntiva por un lado, de que la autoridad ministerial

investigue dilatoriamente o con demora; y por otra parte, que la autoridad deje de hacer lo conducente para el desarrollo expedito de la investigación ministerial.

350. Sirva de fundamento lo anterior, para considerar que AR14 violentó el derecho humano a la seguridad jurídica, al omitir desarrollar la Averiguación Previa 4, al retrasar la administración de justicia del Estado, asimismo, atentó contra el principio de legalidad, siendo éste el que debe acompañar a todas las actuaciones emitidas por servidores públicos de cualquier órgano de procuración de justicia.

351. Al analizar las evidencias recabadas se desprende que, desde diciembre de 2012, aparecen diligencias signadas por AR14 en la Averiguación Previa 4, por consiguiente, conocía de los hechos desde esa fecha.

352. Esto es, contaba con las denuncias presentadas por V10, V12, V14, V18, V20, V21, V22, V25 y V26, en las que narraron acciones y omisiones llevadas a cabo por los mandos de la PF que intervinieron de forma directa e indirecta en la designación de los elementos de la PF que fueron comisionados para fungir como personal de seguridad pública en el municipio de Ciudad Hidalgo, Michoacán, con las cuales podía crear líneas de investigación en el esclarecimiento de los hechos.

353. No se desconoce que, durante la tramitación de la Averiguación Previa 4, AR14 se allegó de diversos medios de prueba y que incluso ejerció acción penal en contra de civiles que manifestaron haber participado en la privación ilegal de la libertad de los 7 servidores públicos y V8.

354. En términos del artículo 21 constitucional, el Ministerio Público tiene la potestad para ejercer la acción penal por el ilícito que considere se encuentra acreditado.

355. No obstante, fue hasta el 25 de febrero de 2015, cuando remitió un desglose a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.

356. En tal virtud, AR14 violentó el artículo 17 constitucional, pues debido al tiempo transcurrido sin que remitiera el desglose correspondiente a la mencionada Subprocuraduría para que ésta realizara las investigaciones correspondientes y evitar impunidad.

357. La prontitud a la cual hace alusión el precepto constitucional señalado; en el caso concreto, se refiere a remitir con oportunidad el desglose a la autoridad que de acuerdo a su normatividad interna debía esclarecer los hechos denunciados por las víctimas indirectas.

358. AR14 no realizó las investigaciones pertinentes, y la dilación en el envío del desglose aludido ocasionó demora en el inicio de las investigaciones que correspondían a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, lo que se traduce en una obstaculización a la procuración de justicia en perjuicio de las víctimas indirectas.

359. En consecuencia, aun cuando la Constitución y la ley no precisan un plazo determinado para que el Ministerio Público resuelva lo que corresponda dentro de una averiguación previa, el solo transcurso del tiempo afecta la esfera jurídica de

las víctimas, en virtud de que los efectos de tal omisión los dejan en total incertidumbre respecto del derecho que tiene toda persona a que se le procure justicia pronta y expedita.

360. Finalmente, este Organismo Nacional formulará queja ante el órgano de control interno de la PGR.

- ❖ **Violación al derecho a la seguridad jurídica, principio de legalidad y acceso a la justicia al haber desviado la investigación de un hecho delictuoso, atribuible a AR15, así como haber negado la recepción de una denuncia atribuible a AR16, actos que han ocasionado la obstaculización de la justicia en la Averiguación Previa 5.**

361. Derivado del desglose de la Averiguación Previa 4, remitido por AR14, el 27 de abril de 2015 fue radicada la Averiguación Previa 5, en la Unidad Especializada de Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales de la PGR, por el delito de ejercicio indebido del servicio público, atribuibles a servidores públicos de la PF.

362. El 10 de noviembre de 2015, AR15 emitió un acuerdo mediante el cual determinó declararse incompetente a favor de la Fiscalía Especializada en Víctimas de Personas Desaparecidas, respecto a los hechos relativos a la posible comisión del delito de ejercicio indebido del servicio público, atribuibles a los mandos de la PF que intervinieron de manera directa o indirecta en la comisión de trabajo, en la cual desaparecieron 7 servidores públicos de la PF y V8.

363. La determinación de incompetencia tuvo como base la “reclasificación” de dicho ilícito, por el de desaparición forzada de personas, efectuada el 3 de noviembre de 2015, en la que se argumentó que los denunciados V12, V22, V24 y V26, refirieron hechos relativos a este último delito, en consecuencia, sostuvo que el delito de ejercicio indebido del servicio público por el cual se inició la indagatoria no se actualizaba.

364. AR15 agregó que para ello:

“se requiere la obligación por parte de los servidores públicos de dar custodia, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares o instalaciones, luego entonces, dicha situación nunca se llega a determinar ni siquiera de carácter indiciario, por lo que es claro que no se configura el delito de que se trata (...) ante tal situación, este órgano investigador considera que el delito que pudiese llegar a configurar sería el delito de desaparición forzada de personas, previsto en el numeral 215-A y sancionado por el 215- ambos del Código Penal Federal vigente al momento de los hechos (...) habiendo realizado un análisis al contenido de la denuncia de hechos, así como de las diligencias practicadas, se considera necesario efectuar la reclasificación del delito que se persigue para proseguir la investigación por el delito de desaparición forzada de personas”.

(Énfasis añadido)

365. Este Organismo Nacional hace patente la violación al principio de seguridad jurídica por parte de AR15, pues en la determinación señalada se crea incertidumbre jurídica, al omitir realizar una valoración de los medios de prueba con los que contó, pasar de una figura jurídica a otra, para concluir que el ejercicio indebido del servicio público no se acreditaba.

366. La determinación de AR15 se sustenta con las declaraciones de V12, V22, V24 y V26, en las cuales, como aporte a la investigación, únicamente denunciaron el delito de desaparición forzada de personas, cometida en agravio de sus familiares desaparecidos, con el argumento de que éstos fueron amenazados por AR4.

367. AR15 omitió analizar las conductas de los servidores públicos de la PF que designaron a las víctimas para llevar a cabo esa comisión, estudio jurídico que era obligado realizar a fin de determinar por qué esa conducta no se adecuaba en la descripción típica del ejercicio indebido del servicio público.

368. De igual forma, sustentó la *“reclasificación”* en dos procedimientos administrativos que resultan contrarios a su determinación, pues en ellos se acredita la responsabilidad administrativa de AR1, AR2 y AR3; y si bien esos criterios no obligaban a AR15 a fijar la misma postura por tratarse de procedimientos de diferente naturaleza, lo cierto es que constituían un antecedente del estudio de las conductas de cada uno de los servidores públicos investigados.

369. AR15 desatiende que los hechos relativos al ejercicio indebido del servicio público, se hacen consistir en la falta de organización, planeación, seguimiento y

otorgamiento de recursos que se les atribuyen a los superiores jerárquicos de las policías desaparecidos; en tanto que a la desaparición forzada de personas se refiere a la supuesta participación de AR4, al haber amenazado a dichos servidores públicos antes de que partieran a Ciudad Hidalgo, Michoacán.

370. Por tanto, la conformación típica de ambos delitos no se contraponen entre sí, ya que los servidores públicos investigados pudieron haber cometido dos diversos ilícitos; circunstancia que de haberse investigado por parte de AR15, hubiera logrado esclarecer la participación que cada uno de los involucrados tuvieron en los hechos.

371. No obstante, AR15 desvió la investigación del hecho delictuoso relativo al ejercicio indebido del servicio público, al de desaparición forzada de personas, ocasionando impunidad, determinación que incluso no está sustentada con precepto legal alguno, vulnerando el principio de legalidad ya señalado.

372. Este Organismo Nacional advierte que AR15 refiere que no se acreditó *“ni siquiera de manera indiciaria”* que los servidores públicos tuvieran la obligación de *“dar custodia, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares o instalaciones”*; sin embargo, dado que la naturaleza jurídica de toda institución de seguridad pública, es la de ser garante de la seguridad de la sociedad, así como de sus propios elementos como base de la institución, debía proveer todo lo que resultara pertinente conforme a la ley, para asegurar los fines para la cual fue creada.

373. Dicha función, de conformidad a lo establecido por el artículo 21 constitucional, está a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los estados y los municipios;

asimismo, la Ley de la Policía Federal en su artículo 2, fracción I, detalla que el objetivo de la PF, entre otros, es el salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública.

374. Este Organismo Nacional sostiene que no es equivocado, que la Fiscalía Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas realizara su propia investigación de los hechos; sin embargo, es la falta de análisis jurídico respecto al ilícito de ejercicio indebido del servicio público, lo que crea incertidumbre, toda vez que no se hizo el estudio de los elementos objetivos o externos y normativos para determinar que no se actualizaba el ilícito penal señalado, de conformidad con el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales.

375. El criterio sustentado por AR15 deviene de una interpretación limitada y no apegada a la naturaleza jurídica de la institución a la cual pertenecían los mandos de la PF investigados, incluso citó para soportar su postura la jurisprudencia penal intitulada:

“EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO. SERVIDORES PÚBLICOS QUE PUEDEN UBICARSE EN LA HIPÓTESIS DELICTIVA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 214, FRACCIÓN VI (ANTES FRACCIÓN V), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE JULIO DE 2006”.

376. Criterio jurisprudencial que lejos de apoyar su determinación, la contradice, pues se llega a esa conclusión al analizar su contenido, siendo éste el siguiente:

*“EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO. SERVIDORES PÚBLICOS QUE PUEDEN UBICARSE EN LA HIPÓTESIS DELICTIVA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 214, FRACCIÓN VI (ANTES FRACCIÓN V), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE JULIO DE 2006. El delito previsto en el citado numeral se actualiza cuando cualquier servidor público que, por razones de su empleo, cargo o comisión, tenga obligación de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos y, ante el incumplimiento de tal deber, propicie un daño a dichas personas o la pérdida o sustracción de objetos. De lo anterior se advierte que el sujeto activo no debe tener necesariamente la calidad de custodio, vigilante o guardia, pues para que se tipifique el delito sólo se requiere que dicho sujeto sea servidor público y que la función que tenga encomendada con motivo de su empleo, cargo o comisión, le imponga el deber de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos”.*¹⁴

377. En este sentido, la tesis jurisprudencial citada, corrobora que los mandos de la PF que comisionaron a los 7 servidores públicos hoy desaparecidos, por el simple hecho de ser servidores públicos adscritos a una institución del Sistema Nacional de Seguridad, tenían la calidad de garantes, aun cuando sus cargos al momento de los hechos no fueran de custodios, vigilantes o guardias, por lo tanto, sus obligaciones de proteger, vigilar y dar seguridad a las personas seguían

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación, agosto de 2014, registro: 2007287.

subsistentes, por lo que de manera indiciaria podrían encuadrarse en la hipótesis delictiva contenida en el artículo 214, fracción VI, del Código Penal Federal, vigente al momento de los hechos.

378. En consecuencia, este Organismo Nacional reitera que el derecho a la seguridad está estrechamente relacionado con el “*derecho a un orden social*”, tal como se enuncia en el artículo 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, lo que implica que el orden es necesario para que las personas realicen sus derechos y libertades y cumplan sus aspiraciones, sin embargo, el reconocimiento y protección de tales derechos y libertades no se limita únicamente a la sociedad en general, sino también a los entes creados para hacer respetar el mismo, en este sentido, el Estado previo a reconocer los derechos de los ciudadanos debe hacerlo hacia sus propios elementos como base de toda institución garante de la paz social.

379. Ninguna institución puede lograr los fines para los cuales fue creada sino existe un reconocimiento de los derechos humanos de sus propios servidores públicos, dado que éstos constituyen su base, y en el caso concreto, su exigencia es mayor ya que se trata de la propia policía, la cual es creada para dar seguridad a los ciudadanos, respetando sus derechos mínimos, de ahí su obligación de ser garante.

380. Por otra parte, AR15 independientemente de emitir una resolución carente de fundamentación y motivación, desvió la investigación del hecho delictuoso, reclasificándolo sin haber analizado el mismo a fondo, con lo que vulneró no solo el derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad sino el derecho de acceso a

la justicia en perjuicio de la administración de justicia, así como el servidor público que lo autorizó, sirviendo de sustento la siguiente tesis constitucional:

“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA. El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y

*judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas”.*¹⁵

381. Respecto AR16, de las evidencias recabadas se constató haberse negado a recibir la AP5, en la cual se encuentran las denuncias presentadas por V12, V22, V24 y V26 en contra de AR4, por la probable comisión del delito de Desaparición Forzada de Personas, al haber firmado un oficio declarando a la FEBPD incompetente para conocer de esos hechos, al cual no estaba facultada por la normatividad para firmarlo, ocasionado la obstaculización de la justicia, ya que a la fecha no se ha iniciado la investigación correspondiente, de conformidad con las consideraciones señaladas a continuación.

382. El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Ministerio Público la facultad de investigar los delitos; asimismo, el artículo 4, fracción I, apartado A, inciso a, de la Ley Orgánica de la PGR, establece que el Ministerio Público tiene, entre otras atribuciones, la de recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito.

383. En el acuerdo A/094/15, de 9 de octubre de 2015, emitido por el Procurador General de la República, por el que se creó la Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas, señala en el punto quinto, que el Titular de dicha Fiscalía tiene como facultad:

¹⁵ Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, de registro: 163168.

“II. Recibir las denuncias relacionadas con la desaparición de personas, así como realizar de manera eficaz y urgente todas las diligencias necesarias para la búsqueda y localización de las personas desaparecidas (...).”

384. El derecho de acceso a la justicia se encuentra previsto en el artículo 17, párrafo segundo constitucional, impone la obligación a las autoridades encargadas de impartir justicia, de resolver las controversias ante ellas planteadas dentro de los términos y plazos que establece la ley.

385. La CrIDH ha sostenido en el Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela que *“La obligación de investigar implica que una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva (...)* ¹⁶

386. Este Organismo Nacional considera que el acceso a la justicia conlleva al esclarecimiento de los hechos ilícitos denunciados, a fin de que las víctimas obtengan justicia y la satisfacción de sus pretensiones, sin embargo, éstas deben darse dentro de un plazo razonable, a fin de que el hecho pueda ser investigado en todos sus aspectos, pues en la medida en que la autoridad sea omisa en su labor de investigación, se perderán los vestigios del mismo.

387. La determinación de la competencia, no puede ser violatoria del derecho al acceso a la procuración de justicia, y mucho menos si ésta no se ha sometido al

¹⁶ *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela.* Sentencia de 27 de agosto de 2014, Párr. 216

estudio correspondiente, de acuerdo a la normatividad aplicable, toda vez que de las constancias a las que se allegó este Organismo Nacional, se advirtió una serie de actuaciones que lejos de brindar certeza jurídica a los denunciantes, los apartó de ella.

388. Tal como se demuestra de las actas circunstanciadas de 7 de marzo de 2016 y 28 de abril de 2017, en las que se constató lo siguiente:

388.1. Mediante el oficio 1620/UEIDCSPCAJ/2015, de 13 de noviembre de 2015, el titular de la Fiscalía Revisora y Dictaminadora de la Unidad Especializada de Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos y contra la Administración de Justicia de la PGR, consideró procedente la consulta de incompetencia planteada por AR15, a favor de la Fiscalía Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas.

388.2. A través de la constancia de 21 de diciembre de 2015, AR15 indicó que la Averiguación Previa 5 fue remitida a la FEBPD, sin embargo, el personal que se encontraba en el módulo de recepción de la referida Fiscalía, se negó a recibir el expediente.

388.3. Constancia de 22 de diciembre de 2015, en la que AR15 asentó haberse presentado en el módulo de recepción de la FEBPD para entregar la Averiguación Previa 5, sin embargo, esta no fue recibida debido a que el personal con el que se entrevistó, le indicó que primero debía enviar los datos de la indagatoria con el objeto de que se analizara la procedencia de la incompetencia planteada.

388.4. Oficio FEBPD/011042/2016 de 17 de mayo de 2016, mediante el cual AR16, Jefa de Departamento en la FEBPD señaló *“(...) esta Fiscalía no es competente para continuar con la integración de la referida averiguación previa que en original y duplicado se envía, pues la misma se inició con la denuncia de posibles conductas de acción u omisión que pudieron haberse cometido por servidores públicos de la Federación y en caso se tendrá que resolver en lo principal y si se considera necesario, genera un triplicado para la búsqueda respectiva, para lo cual debe enviar la correspondiente tarjeta informativa a fin de valorar la competencia (...) por otra parte, se considera pertinente señalar que se tiene conocimiento por dicho de la señora [V12], denunciante, que la SEIDO continúa trabajando lo relativo a la desaparición de su hijo, y de admitir la indagatoria [AP5], se estarían duplicando las acciones tendentes a la búsqueda y localización del desaparecido”.*

388.5. Constancia de 23 de agosto de 2016, en la que AR15 indicó que en compañía del titular de la Unidad Especializada de Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Contra la Administración de Justicia de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales y del Fiscal de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de dicha Unidad, sostuvieron una reunión con una servidora pública adscrita a la Coordinación de Asesores de la Subprocuraduría de Derechos Humanos Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la PGR, en relación a la falta de aceptación de la competencia por parte de la FEBPD, para continuar con la investigación de los hechos materia de la Averiguación Previa 5, acordando que dicha funcionaria haría del conocimiento tal situación a la titular

de la FEBPD y al Subprocurador de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la PGR.

388.6. Constancia de 3 de octubre de 2016, en la que AR15 asentó que en compañía del Fiscal de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, se constituyó en el número 211 de la avenida Reforma, colonia Cuauhtémoc, delegación Cuauhtémoc de esta Ciudad, donde sostuvieron una reunión con un servidor público de la Subprocuraduría de Derechos Humanos Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la PGR, en relación a la falta de aceptación de la competencia por parte de la FEBPD, para continuar con la investigación de los hechos materia de la Averiguación Previa 5, acordando que una vez que se analizara el asunto, se comunicaría cual sería el trámite a seguir para el expediente ministerial mencionado.

389. Frente a las señaladas constancias, se agrupan una serie de determinaciones de la FEBPD, a fin de negarse a conocer de los hechos relativos a la desaparición forzada de los siete elementos de la PF y V8, que fueron denunciados por V12, V22, V24 y V26, en contra de AR4.

390. En este sentido, se advierte que los motivos asentados por la autoridad señalada para declararse incompetente, se basó en que la indagatoria fue iniciada por la denuncia de posibles conductas de acción u omisión, que pudieron haberse cometido por servidores públicos de la Federación y que en su caso se tendría que resolver en lo principal y de considerarlo necesario, generar un triplicado para la búsqueda respectiva, agregando que en su caso debería enviarse una tarjeta informativa a fin de valorar la competencia.

391. Determinación que resulta confusa, pues inicialmente en las constancias de 21 y 22 de diciembre de 2015, se asentó que el expediente no fue recibido físicamente en el módulo de la FEBPD, en tanto que se expide un oficio el 17 de mayo de 2016, basado en la decisión de no aceptar la competencia, cuando no se advierte un estudio lógico jurídico para llegar a esa determinación.

392. Este Organismo Nacional advierte que el oficio de 17 de mayo de 2016, fue firmado por un servidor público (jefe de departamento), que no se encontraba facultado para expedir una determinación de incompetencia, pues al respecto, no se advirtió el acuerdo donde se realizó el estudio pormenorizado de ésta.

393. Se sostiene lo anterior, en razón a que el servidor público facultado para ello, lo es el Ministerio Público, de conformidad con el artículo 4, fracción I, apartado A, inciso q, de la Ley Orgánica de la PGR que establece como facultad de dicha autoridad: *“q) Determinar la incompetencia y remitir el asunto a la autoridad que deba conocerlo (...)”*.

394. Corroboración lo anterior, el acuerdo A/094/15, de 9 de octubre de 2015, emitido por el Procurador General de la República, por el que se creó la ahora FEBPD, el que en el punto quinto, fracción IX, establece la facultad de autorizar las determinaciones de incompetencia, única y exclusivamente al titular de dicha Fiscalía, por lo que un servidor público con el cargo de Jefe de Departamento, no puede sustituirse en esa función.

395. Adicionalmente, la circular C/005/99 de 21 de octubre de 1999, emitida por el Procurador General de la República, respecto al tópico de “Incompetencias”, en su punto vigésimo primero, último párrafo dispone que: *“En casos excepcionales, cuando exista duda fundada respecto de la autoridad competente, podrá consultarse a los [AMPF] auxiliares del procurador respecto del acuerdo de incompetencia correspondiente”*.

396. De las constancias señaladas se advierte que con posterioridad a la emisión del oficio 17 de mayo de 2016, con el que AR16 negó aceptar la competencia de la FEBPD para continuar con la integración de la Averiguación Previa 5, personal de la SEIDF se reunió en dos ocasiones con servidores públicos de la Subprocuraduría de Derechos Humanos Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la PGR, en relación a la falta de aceptación de la competencia por parte de la FEBPD para continuar con la investigación de los hechos materia de la Averiguación Previa 5, sin embargo, mediante oficio de 30 de agosto de 2017, suscrito por AR15, este Organismo Nacional pudo conocer que dicha investigación ministerial se encuentra en estudio y análisis en la SEIDF.

397. No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional, que AR16 argumentó el hecho de que la SEIDO realizaba acciones relativas a la búsqueda de V2 y que de admitir la competencia, se duplicarían dichas actividades; sin embargo, tal aseveración se apoyó en el dicho de V12 y no en información que haya solicitado a la SEIDO, por lo que se evidencia que además de no estar facultada para emitir el oficio en estudio, sus argumentos no se basaron en información oficial.

398. En consecuencia, este Organismo Nacional hace un llamado al titular de la PGR para que determine de manera inmediata, qué unidad administrativa será competente para la investigación de los hechos y dado el tiempo que ha transcurrido, se de vista por parte de ese ente jurídico al Órgano Interno de Control de la PGR, a fin de que se deslinden las responsabilidades que correspondan, para evitar mayores dilaciones.

399. Finalmente y toda vez que AR15 y AR16 han provocado con su respectivo actuar la obstaculización de la justicia, este Organismo Nacional formulará denuncia de hechos ante la PGR para que se inicie la indagatoria respectiva, se investiguen las conductas señaladas y se determine si las mismas configuran un ilícito penal atribuible AR15. Así también, se presentará queja ante el Órgano Interno de Control de la PGR en contra de AR15 y AR16, por los hechos reseñados.

❖ Violación al derecho de acceso a la justicia al omitir investigar hechos denunciados por V12, V22, V24 y V26 por el delito de Desaparición Forzada de siete servidores públicos y un civil.

400. Este Organismo Nacional reitera su respeto a las facultades conferidas a la autoridad ministerial en la investigación de hechos delictuosos, toda vez que es una potestad del Ministerio Público, como lo establecen los artículos 21, párrafos primero y segundo, y 102, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

401. La CrIDH en el *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, sostuvo que *“Las irregularidades en el manejo de evidencias, (...), el retraso en las*

*investigaciones, la falta de líneas de investigación (...) y la inexistencia de investigaciones contra funcionarios públicos por su supuesta negligencia grave, vulneran el derecho de acceso a la justicia, a una protección judicial eficaz y el derecho de los familiares y de la sociedad a conocer la verdad de lo ocurrido”.*¹⁷

402. Por tanto, esta Comisión Nacional resalta que con independencia de los argumentos señalados por la FEBPD, respecto a que AR15 omitió llevar a cabo la investigación por el ilícito de ejercicio indebido del servicio público, también existen indicios y denuncia directa de parte de V12, V22, V24 y V26 por la probable intervención de servidores públicos en la desaparición de los policías y V8, situación que deberá ser investigada por la autoridad ministerial Federal.

403. En ese sentido, se observa que la labor de la Representación Social de la Federación lo es precisamente la investigación de hechos ilícitos, agotando para ello cualquier línea de investigación, lo que en el caso no ha sucedido, siendo que de las evidencias recabadas existen acontecimientos señalados en declaraciones de testigos y servidores públicos que no fueron investigadas, como las que a continuación se hace referencia:

403.1. Declaraciones de los familiares de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, quienes refirieron de forma coincidente que sus familiares fueron amenazados por AR4, al señalarles *“que por su cuenta corría que no llegarían a Michoacán”;* *“si yo quiero, no te vas y no llegas a donde vas y tu madre ni el seguro va a poder cobrar”.*

¹⁷ Caso *González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Párr. 388.

403.2. Mediante declaración efectuada el 8 de marzo de 2010, ante Asuntos Internos, V10 señaló: *“tuvimos contacto con dos camionetas de la [PF] (...) hablé con el oficial (...), le platicué lo que sabía de mi hijo, contestándome que había hablado con el Presidente Municipal, y éste le dijo que le había hecho una reservación en un hotel por una semana, sin embargo, éstos nunca llegaron. Posteriormente el inspector (...), entró al palacio municipal para platicar con el secretario del presidente municipal, después de una hora y media me indicó que esto era una porquería, ya que existían versiones que eran contradictorias en virtud de que le informaron primero que no llegaron, posteriormente que sí; así como que no sabían del hotel donde se hospedarían, y por último, que el hotel de nombre Ojo de Agua es donde se alojarían (...) que lo más probable era que los policías y/o gobernantes estaban involucrados, que iban a presionar al secretario particular para hablar con el presidente municipal, e interrogarían a la policía, así como investigarían en el hotel Ojo de Agua, solicitándonos que nos retiráramos de ese sitio por seguridad (...).”*

403.3. La declaración ministerial del Sentenciado 1 de 13 de febrero de 2010 ante la entonces SIEDO, en la que señaló: *“(...) siendo aproximadamente las catorce horas escuché por la radio que decía que iba bajando una camioneta Suburban, color azul, con ocho personas a bordo, vestidas de civil y armados, por lo que vía radio se les pregunta a los Agentes Federales de Investigación (AFI) de Zitácuaro, quienes trabajan para la organización delictiva identificada como (...), que si eran sus compañeros, contestando que NO”.*

403.4. La declaración ministerial de SP1, rendida el 16 de julio de 2010 ante la PGR, en la cual señaló que el 17 de noviembre de 2009, al no arribar V1 a la cita programada, se comunicó a su número celular, sin que éste contestara las llamadas, por lo que a las 12:00 horas de ese día, al no saber qué había pasado, decidió posponer el evento de entrega recepción respectivo. Que el 19 de noviembre de 2009, se entrevistó con el entonces Secretario General de Gobierno, a quien le informó lo que había pasado. Que el 21 de noviembre de 2009, entabló comunicación con AR1, entonces coordinador de Fuerzas Federales, a quien le informó que no se había llevado a cabo la entrega-recepción de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, debido a que V1 y su equipo no llegaron a tomar posesión de la misma.

403.5. Declaración ministerial de SP2, rendida el 16 de julio de 2010 ante la PGR, quien señaló haber sido secretario particular de SP1, manifestando que se enteró del nombre de quien ocuparía el cargo de director de seguridad pública municipal el 22 de noviembre de 2009; asimismo manifestó que recibió instrucciones de SP1 para preparar el evento de entrega recepción de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, pero no se llevó a cabo porque la persona que ocuparía el cargo no se presentó.

403.6. La detención del Director de Seguridad Pública de Aporo, Michoacán, quien fue vinculado con el grupo de delincuencia organizada “La Familia”, señalando que él era quien informaba a dicho grupo los movimientos de la Policía Federal y del Ejército en territorio michoacano; dicha persona fue detenida junto con personas quienes confesaron participar en la desaparición de los siete policías federales y el Civil.

404. De las constancias analizadas, se llega a la conclusión de que existen inconsistencias relacionadas con la llegada de los policías federales comisionados a Ciudad Hidalgo, Michoacán, también respecto a las manifestaciones de un comandante de la PF relativas a que *“lo más probable era que los policías y/o gobernantes estaban involucrados”*, testigo al cual no se le cuestionó por parte de la autoridad la razón por la que llegó a esa conclusión, toda vez que no fue citado.

405. En el mismo tenor, de la sentencia que obra en copia simple, emitida en contra de Sentenciado 3, no se advierte que haya sido cuestionado respecto a la probable participación en los hechos de algún servidor público del estado de Michoacán.

406. No existe constancia que acreditara que SP1, el Secretario General de Gobierno del estado de Michoacán, o cualquier otro servidor público de esa entidad federativa, se hubiera comunicado de inmediato con el entonces Secretario de Seguridad Pública Federal o a algún servidor público de la PF, para informar que V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, no se presentaron el 17 de noviembre de 2009 a la cita que se tenía programada.

407. No se siguió la línea de investigación respecto al servidor público del municipio de Aporo, Michoacán, detenido junto con miembros del grupo criminal “La Familia Michoacana”, a fin de determinar si éste tuvo participación en los hechos que se investigan.

408. Del estudio y valoración de las evidencias que han quedado precisadas, aun cuando no se hubiera podido acreditar el ilícito de ejercicio indebido del servicio

público, deberá investigarse la actuación de los servidores públicos de la PF, así como del estado de Michoacán a fin de determinar si tuvieron participación en la desaparición de las víctimas.

409. Este Organismo Nacional solicitará a la PGR tome en cuenta las observaciones de la presente Recomendación para integración de la averiguación previa que se radique en la FEBPD, en caso de que se admita la competencia.

❖ Violación al derecho a la verdad, atribuible a AR11.

410. Este Organismo Nacional ha sostenido que toda víctima y sus familiares tienen derecho a conocer la verdad de los hechos que originaron las violaciones a sus derechos humanos, que este derecho también corresponde a la sociedad en su conjunto, para saber la verdad de lo ocurrido y la razón y circunstancias que originaron los hechos, como una manera de coadyuvar a evitar que vuelvan a ocurrir.

411. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho a la verdad en el artículo 20, apartado A, fracción I, C, fracción I, el cual establece:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

(...)

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal.”

412. Respecto al derecho a la verdad, en el artículo apartado A, numeral 6, inciso a, de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, señala lo siguiente:

“A. Las víctimas de delitos.

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información.”

413. El artículo 19 de la Ley General de Víctimas preceptúa al respecto que: *“Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información*

específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos (...)”.

414. En la sentencia de 27 de febrero de 2002, del caso Trujillo Oroza vs Bolivia¹⁸ la CrIDH sostuvo que *“el derecho de los familiares de la víctima de conocer lo sucedido a ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos mortales, constituye una medida de reparación y por tanto una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo”*.

415. La CrIDH estableció el criterio de que el derecho a la verdad: *“(...) se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento (...).”*¹⁹

416. En el *“informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados”* de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, se reportó que: *“El carácter inexorable del conocimiento de la verdad nos permite afirmar desde una perspectiva histórica, que verdad, justicia y reparación son componentes fundamentales para una sociedad democrática (...).”*²⁰

¹⁸ Sentencia de 27 de febrero de 2002 (Reparaciones y Costas), párrafo 114.

¹⁹ *“Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia”*, sentencia de 14 de noviembre de 2014 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), p.509.

²⁰ E/CN.4/2006/52, 23 de enero de 2006, párrafo 66.

417. Este Organismo Nacional considera de suma importancia para la investigación de hechos probablemente constitutivos de un delito, la aportación pericial de la Representante Social de la Federación, puesto que proporciona información confiable y objetiva, derivada del método científico y otras técnicas especializadas, por ello, el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Penales, vigente al momento de los hechos, puntualiza que *“para el examen de personas, hechos y objetos, se requiere de conocimientos especiales”*, por lo que se da intervención a los peritos.

418. El éxito de la labor pericial reside en la metodología y técnicas empleadas, las cuales si no se realizan de manera rigurosa pueden arrojar resultados erróneos, por ello, los peritos tienen *“autonomía técnica e independencia de criterio”* de acuerdo al artículo 25 de la Ley Orgánica de la PGR, puesto que deben coadyuvar con el Ministerio Público de la Federación para procurar justicia de forma que puedan dar luz sobre la verdad de los hechos, lo que en el caso a estudio no aconteció derivado de lo siguiente:

418.1. En la integración de la Averiguación Previa 2, el 21 de diciembre de 2010, AR10 recibió información de un AMPF de la Delegación de la PGR en Querétaro, quien le comunicó que en la comunidad de Paso de Mata, perteneciente al municipio de San Juan del Río, Querétaro, habían sido localizados 8 cadáveres del sexo masculino, refiriéndole que los mismos podrían guardar relación con los hechos que investigaba, por lo cual solicitó la colaboración de la Coordinación de Servicios Periciales de la PGR.

419. Para la elaboración de dicho dictamen en genética, fue designado AR11, quien previo a aplicar las técnicas que conforme a su experticia le marcaban, esto es, después de obtener las muestras de material genético de los familiares de los desaparecidos y realizando la comparación con las muestras de los 8 cadáveres, a través del Dictamen en Genética Forense, de 5 de enero de 2010, concluyó lo siguiente:

“Análisis e interpretación de resultados (...)

*Al analizar cada uno de los alelos y genotipos entre las muestras de los familiares con respecto de los ocho cuerpos, se observa que solamente las muestras con clave 22M17153 y 22M17154, correspondientes al cuerpo 5, heredan la mitad de la información genética con la muestra de la C. [V16] muestra con clave 11MR7140.
(...)*

Los resultados arrojaron la probabilidad de 99.99% de que el perfil genético de las muestras del cuerpo 5 con claves 22MI7153 y 22MI7154, presenten relación de parentesco con respecto a la muestra de referencia de la C. [V16] muestra con clave 11MR7140.

Conclusiones: (...) TRES. Si existe relación de parentesco biológico entre las muestras con clave 22M17153 y 22M17154 del cuerpo 5, con la muestra de referencia de la C. [V16], muestra con clave 11MR7140. CUATRO: El perfil genético de los cuerpos 1,2,3,4,6,7 y 8 no presentan relación de parentesco biológico con ninguno de los perfiles genéticos de las muestras de referencia procesadas en este estudio”.

420. Derivado de la conclusión a la que arribó AR11, se solicitó a V14 que se presentara ante el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, para que acreditara su parentesco con la persona fallecida.

421. Al llevarse a cabo la diligencia de reconocimiento de cadáver en instalaciones forenses en Querétaro, V17 y V18 descartaron que se tratara de V3, ya que las dentaduras no coincidían con las de este último, porque a su familiar le faltaban 8 dientes, 4 caninos y 4 molares.

422. El 20 de enero de 2010, AR10 hizo constar una llamada telefónica de un Agente del Ministerio Público en San Juan del Río, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, quien comunicó que dentro de la averiguación previa relacionada con el hallazgo de 8 cadáveres, los peritos en materia de Genética Forense de la procuraduría local concluyeron que entre las muestras tomadas a los familiares de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, y las de los 8 cadáveres encontrados, no existía correspondencia genética.

423. Ante la contradicción existente entre el dictamen emitido por AR11 y los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, el 29 de enero de 2010, fue emitido un dictamen en Genética Forense en el cual se indicó que se obtuvieron muestras hemáticas de V17 y V15, padre e hijo de V3, respectivamente, y en las conclusiones tercera y quinta se asentó:

“Tres: El perfil genético correspondiente al cadáver 5 no presenta relación de parentesco con el menor [V15]”.

“Cinco: El Haplotipo del cadáver 5 es diferente al haplotipo de [V17] y al de [V15] por lo que no pertenece al mismo linaje paterno”.

424. El referido dictamen en Genética Forense demuestra que la conducta de AR11 no se ajustó a lo previsto en el artículo 1, segundo párrafo de la Ley Orgánica de la PGR, en relación con los diversos 62, fracción I y 63, fracción I del mismo ordenamiento legal, los cuales establecen que la actuación de sus servidores públicos:

“(…) se regirá por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos.

Son causas de responsabilidad de los (...) peritos: I. No cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público de la Federación;

Son obligaciones de los (...) peritos, para salvaguardar la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos en el desempeño de sus funciones, las siguientes: I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos”.

425. En este sentido, AR11 dejó de observar lo previsto en el artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que establece la obligación de todo servidor público de:

“Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión”.

426. Este Organismo Nacional sostiene que derivado de las evidencias analizadas, AR11 emitió un dictamen erróneo, al existir un nuevo dictamen por parte de los peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Querétaro, en el que señalaron que las muestras tomadas tanto a los familiares como a los cuerpos que habían sido encontrados, no había coincidencia genética, resultado que fue confirmado por un tercer peritaje de la PGR, por consiguiente, AR11 no llevó a cabo correctamente la práctica de sus técnicas y metodología con lo que repercutió en el status jurídico de la Averiguación Previa 2, al desviar las líneas de investigación hacia hechos que no se relacionaban con la desaparición de los policías federales y V8.

427. Aunado a que afectó a los familiares de V3, al haber sido informados que V3 había sido localizado sin vida y su cadáver incinerado, lo que transgredió su derecho humano de acceso a la verdad.

428. Este Organismo Nacional no pasa por alto que la impericia cometida por AR11 no fue relevante para AR10, pues de las evidencias recabadas, se advierte que no

dio vista al Órgano Interno de Control de la PGR, a fin de que fuera iniciado algún procedimiento administrativo en el que se investigara y determinara la posible responsabilidad administrativa del citado perito. Por lo que esta Comisión Nacional presentará queja contra tales servidores públicos y, en su caso, que se anexe copia de la presente recomendación al expediente laboral de AR10 y AR11.

D. Derechos de las víctimas.

429. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 20, apartado C, establece, que las víctimas u ofendidos de los delitos tienen, entre otros, tienen los siguientes derechos:

“I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

(...).”

430. La CrIDH en el párrafo 421 de su sentencia de 16 de noviembre de 2009, relativa al caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, estableció que *“La falta de investigaciones tendientes a hallar la verdad, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables agrava la experiencia de impotencia, desamparo e indefensión de estas familias”*.

431. En el párrafo 424 de la misma resolución, se señaló *“(…) la Corte concluye que la violación de la integridad personal de los familiares de las víctimas se ha configurado por las circunstancias sufridas durante todo el proceso desde que las jóvenes (…) desaparecieron, así como por el contexto general en el que ocurrieron los hechos. La irregular y deficiente actuación de las autoridades del Estado a la hora de buscar el paradero de las víctimas una vez reportada su desaparición, (…) la ausencia de información sobre el desarrollo de las investigaciones y el trato dado a los familiares durante todo el proceso de búsqueda de verdad ha provocado en ellos un gran sufrimiento y angustia. Todo ello, a criterio del Tribunal, configura un trato degradante, contrario al artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (…)”*.

432. La sentencia de 27 de febrero de 2002 de la CrIDH, relativa al Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia, señaló en el párrafo 114 que: *“La privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel, inhumano y degradante para los familiares cercanos.”*

433. Para esta Comisión Nacional, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8 tienen la calidad de víctimas directas, y V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19,

V20, V21, V22, V23, V24, V25 y V26, son víctimas indirectas, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 4 y 6, fracción XIX, de la Ley General de Víctimas.

434. En la Recomendación General 14 sobre los Derechos de las Víctimas de Delitos, del 27 de marzo de 2007, esta Comisión Nacional señaló que las autoridades gubernamentales deben abstenerse de conductas que anulen los derechos de las víctimas o propicien una nueva victimización, generando conciencia de que los problemas que ocasionan el delito y el abuso del poder no terminan con la afectación directa de éstas, sino que además se extiende a terceros.

435. En dicho pronunciamiento se señaló que la atención a las víctimas del delito es insuficiente, cuando deriva, por ejemplo, en deficiencias en el trámite de la indagatoria; asesoría jurídica, atención médica y psicológica; auxilio oportuno y efectivo para garantizar su seguridad; y falta de capacitación de los servidores públicos para atender a personas en crisis que minimizan o trivializan el evento, cuestionan, descalifican e ignoran a las víctimas, bajo el argumento de excesivas cargas de trabajo, lo que genera que éstas perciban que el acceso a la justicia y a la reparación del daño está fuera de su alcance.

436. En el presente caso las víctimas indirectas han padecido victimización secundaria por el deficiente desempeño de la función investigadora, lo que vulnera un conjunto de derechos humanos que les asisten en su calidad de víctimas, los cuales se indican a continuación:

❖ **Asesoría jurídica y atención psicológica.**

437. Para este Organismo Nacional no pasó desapercibido que en la Averiguación Previa 3, AR12 y AR13 omitieron citar a los familiares de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, a fin de obtener sus declaraciones ministeriales, aun cuando es un derecho que tienen como víctimas indirectas de estar enterados de los procedimientos, así como de sus derechos, como está previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

438. De igual manera, en las Averiguaciones Previas 1 y 2, no se advirtieron constancias de que a las víctimas indirectas se les hubiese brindado la atención médica y psicológica que requerían ante el desconocimiento del paradero de sus familiares. En la Averiguación Previa 1, si bien existe constancia de que AR9 les informó sobre los derechos que tenían en su calidad de víctimas indirectas del delito, no obstante, no se advirtió algún documento que acredite que se les hubiese proporcionado atención psicológica.

439. En tal virtud, AR9, AR10, AR12 y AR13, incumplieron lo establecido en el artículo 14 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder adoptada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 40/34, el 29 de noviembre de 1985, que señala: *“Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria (...)”*; 20, apartado C, fracción III, de la Carta Magna, que establecen como derecho de las víctimas el *“Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia”*; asimismo, no fue observado lo estipulado en el diverso 4º, fracción I, apartado C, inciso f, de la Ley Orgánica de la PGR, que señala que corresponde al Ministerio Público de la Federación *“Dictar las medidas necesarias y que estén a su alcance para que la víctima u ofendido reciba atención*

médica y psicológica de urgencia. Cuando el Ministerio Público de la Federación lo estime necesario, tomará las medidas conducentes para que la atención médica y psicológica se haga extensiva a otras personas”.

❖ Derecho a la Integridad Personal de las Víctimas.

440. Este derecho se encuentra previsto en la fracción V, segundo párrafo del artículo 20, apartado C de nuestra Carta Magna, el cual establece que *“El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso (...)”*; asimismo, el artículo 4º, fracción I, apartado A, inciso k, de la Ley Orgánica de la PGR, señala como un deber del Representante Social de la Federación el de *“Ordenar a la policía que brinde protección a personas respecto de las cuales exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal por su intervención en procedimientos penales del orden federal, de conformidad con los acuerdos que para tal efecto emita el Procurador General de la República”*.

441. Este Organismo Nacional corroboró en las constancias que integran la Averiguación Previa 2, que AR10 omitió cumplir con su obligación de proporcionar seguridad a V12, toda vez que a pesar de que desde el 16 de diciembre de 2009 y en subsecuentes ocasiones, ésta manifestó a AR10 que temía por su seguridad, debido a que había recibido amenazas provenientes de una organización criminal, no se implementaron medidas de auxilio y protección a su integridad física, sino fue hasta el 5 de mayo de 2012, dentro de la Averiguación Previa 4, cuando se emitió la Opinión Técnica en la que se determinó procedente proporcionarle el servicio de escolta para tales efectos, para lo cual transcurrieron casi 2 años y medio.

❖ Derecho a la verdad.

442. En el caso *Trujillo Oroza vs. Bolivia*²¹, la CrIDH sostuvo que el derecho a la verdad comprende saber de la víctima, lo que le ocurrió, quiénes son los responsables de los hechos que le afectaron, y consideró que *“constituye un medio de reparación y, por tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de la víctima y a la sociedad como un todo.”*

443. El derecho a la verdad se encuentra previsto por los artículos 7, fracción VII; 18, 19, primer párrafo, y 20 de la Ley General de Víctimas, los cuales establecen que *“Las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.”*; *“Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.”* Y que *“Las víctimas y la sociedad tienen derecho a conocer la verdad histórica de los hechos. Las víctimas tienen derecho a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los diferentes mecanismos previstos en los ordenamientos legales en los cuales se les permitirá expresar sus opiniones y preocupaciones cuando sus intereses sean afectados. Las víctimas deberán decidir libremente su participación*

²¹ Sentencia de 27 de febrero de 2002 (Reparaciones y Costas), párrafo 114.

y tener la información suficiente sobre las implicaciones de cada uno de estos mecanismos.”

444. El derecho a la verdad se encuentra relacionado con el derecho a la investigación, puesto que para llegar a conocer la verdad, se debe efectuar antes una investigación adecuada. El derecho de las víctimas a una investigación adecuada y efectiva, está previsto en el artículo 7, fracciones XXVI y XXVII de la Ley General de Víctimas, que indican el derecho de las víctimas *“A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;”* y *“A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia”*.

445. De lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que el derecho a la verdad de las víctimas fue vulnerado por la autoridad ministerial, debido a que AR9, AR10, AR12, AR13 y AR14 agentes del Ministerio Público de la Federación que tuvieron conocimiento del caso de la desaparición de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8, no efectuaron de manera expedita las diligencias mínimas requeridas para la localización de las víctimas, ya que no requirieron de inmediato los datos indispensables para avocarse a su búsqueda, como su media filiación, sus números telefónicos, información financiera, cuentas de correo electrónico y de redes sociales, entre otros, lo que trajo como consecuencia que no se solicitara la colaboración inmediata de otras autoridades para que coadyuvaran en su

localización y que no se requiriera a las compañías de telefonía respectivas, la información relativa a las llamadas entrantes y salientes de sus teléfonos celulares.

446. De igual manera, no fueron practicadas de inmediato las diligencias de campo que ameritaba el caso concreto, toda vez que la inspección ministerial de la ruta que presuntamente siguieron las víctimas para trasladarse a su destino, fue practicada casi 7 meses después de que sucedieron los hechos, no fueron requeridos los videos de las casetas de peaje que pasaron al trasladarse al estado de Michoacán; no se realizaron con prontitud las acciones necesarias para localizar el Vehículo; lo anterior, no obstante que los representantes sociales de la federación contaban con la información suficiente para realizar dichas actuaciones.

447. Por lo anterior, se observa que AR9, AR10, AR12 y AR13 vulneraron en agravio de las víctimas indirectas los derechos a recibir atención psicológica de urgencia, a la información (derecho a la verdad), a la integridad y seguridad personal, y a la debida procuración de justicia, contenidos en los artículos 20, Apartado C, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1, 5.1 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2 y 3, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 4, 5, 6, incisos a), b), d) y e), 14 y 15 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder adoptada por la ONU el 29 de noviembre de 1985.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

448. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente; y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 108 y 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 65 inciso c), de la Ley General de Víctimas, preceptos que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

449. Para tal efecto en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 62, 64, fracciones I, II y VII, 73 fracción V, 74, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas y 38 a 41 (Compensación a víctimas de violación a derechos humanos cometidas por autoridades federales) y demás aplicables del “Acuerdo del Pleno por el que se emiten los Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral” del 15 de enero de 2015 de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, incluyendo el Acuerdo por el que se reformaron y adicionaron disposiciones del 4 de mayo de 2016, al acreditarse violaciones a los derechos humanos por las irregularidades cometidas por los mandos de la PF, al colocar en un estado de vulneración a los servidores públicos desaparecidos y la

falta de seguridad personal y trato digno de las víctimas indirectas, así como inadecuada procuración y administración de justicia al no ser exhaustivos en las diversas investigaciones y en la del delito de ejercicio indebido del servicio público y el derecho a la verdad por parte de los servidores públicos de la PGR, así como el derecho a la seguridad jurídica, legalidad y a la verdad por parte del servidor público del OIC de la FP, se deberá inscribir a las víctimas incluso a V8, por ser víctima de delito y derechos humanos, así como a V27 al haber sufrido un menoscabo en su patrimonio en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas a fin de que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a dicha instancia.

450. Para este Organismo no pasa desapercibido que la Ley General de Víctimas fue emitida posterior a los hechos, pero atendiendo al criterio emitido por la Suprema Corte, en la jurisprudencia constitucional intitulada *“DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS A QUE SE REFIERE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE BELÉM, BRASIL, DE NUEVE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO. LA DECLARACIÓN INTERPRETATIVA FORMULADA POR EL GOBIERNO MEXICANO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL”*²², en el que se sustenta que el delito de desaparición forzada es un delito *permanente o continuado*, esto es, que se consume momento a momento durante todo el tiempo que el sujeto pasivo se encuentre desaparecido,

²² Semanario Judicial de la Federación, Julio de 2004, registro: 181148.

sin que implique aplicar retroactivamente la ley en perjuicio de persona alguna, en consecuencia, la Ley General de Víctimas podrá aplicarse al caso concreto.

451. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* y en diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

452. En el *“Caso Espinoza González vs. Perú”*, la CrIDH enunció que: *“(…) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado (...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos (...)”*²³

²³ Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 300 y 301. Ver CNDH. Recomendaciones 6VG/2017 de 29 de septiembre de 2017, p. 403 y 5VG/2017 de 19 de julio de 2017, p. 377.

453. Respecto del “*deber de prevención*” la CrIDH ha juzgado que:“(…) *abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte (...)*”.²⁴ En el presente caso, los hechos descritos constituyen una transgresión al deber de prevención de violaciones a los derechos humanos de V1, V2, V3, V4, V5, V6 V7 y sus familiares, derivado de la prestación indebida del servicio público y trato indigno, integridad y seguridad personal de los familiares atribuible a la PF y la indebida procuración y administración de Justicia atribuible a la PGR, incluso por lo que hace a V8, así como violación a la seguridad jurídica, legalidad y a la verdad atribuible a servidor público adscrito al OIC de la FP, por lo que esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes:

i. Rehabilitación.

454. De conformidad con la Ley General de Víctimas, se debe brindar:

²⁴ “*Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*”, sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párrafo 175. Ver CNDH. Ibidem, pp.404 y 378.

454.1. Atención psicológica a V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26 y demás familiares que conforme a derecho corresponda.

454.2. La atención psicológica deberá proporcionarse por personal profesional especializado, con el fin de que los familiares de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8 transiten el período de duelo hasta que alcancen su sanación psíquica y emocional, a través de atención adecuada a los padecimientos sufridos, atendiendo a su edad y a sus especificidades de género.

454.3. Esta atención, no obstante, el tiempo transcurrido a partir de que acontecieron los hechos, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas indirectas, con su consentimiento, brindando información previa clara y suficiente.

454.4. Los tratamientos deben ser proporcionados por el tiempo que sea necesario e incluir, en su caso, la provisión de medicamentos. Esta atención durante su desarrollo y en su caso, conclusión, podrá ser valorada por el personal con especialidad en la materia de esta Comisión Nacional.

ii. Satisfacción.

455. La satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no

continúen las violaciones a los derechos humanos de las víctimas; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas; d) una disculpa pública, y c) la aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones a los derechos humanos.²⁵

456. En virtud de que en la presente Recomendación se han concretado las evidencias para acreditar las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7 por parte de servidores públicos de la PGR, PF y Función Pública, es necesario que esas autoridades realicen actos de reconocimiento de su responsabilidad y para tal efecto, deberán colocar en un lugar visible al público en las instalaciones de la PF una placa y una disculpa pública, con alusión a que los siete servidores públicos fueron desaparecidos cuando se encontraban en ejercicio de sus funciones.

457. Se deberá también establecer un memorial para honrar y recordar en un entorno de respeto, exclusivamente la memoria de todos aquellos policías federales que hayan desaparecido en ejercicio de sus funciones, cuyo objetivo sea la no repetición de los actos que motivaron su desaparición y a su vez la búsqueda de mecanismos de reparación a las víctimas como una de las más graves violaciones a los derechos humanos, constituyendo así una reparación simbólica a fin de que se tome conciencia para prevenir hechos como los señalados en la presente Recomendación.

²⁵ CNDH. Recomendaciones 6VG/2017, p. 410 y 5VG/2017, p. 384.

458. En el presente caso, la satisfacción comprende que la PGR deberá continuar con la integración y perfeccionamiento de la Averiguación Previa 4 con la finalidad de instrumentar las medidas eficaces para conocer el destino final de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8 sin soslayar que fueron privados de la vida, lo que deberá ser investigado por la autoridad ministerial a fin de establecer la verdad de los hechos y determinar la probable responsabilidad penal que corresponda.

459. Se siga proporcionando las medidas de protección a V12 y, en su caso, a su familia por el tiempo que resulte necesario de conformidad a los estándares de la legislación interna e internacional, con base a los principios de proporcionalidad, necesidad y temporalidad.

460. En atención a que la responsabilidad administrativa ha prescrito a favor de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, conforme a los procedimientos internos, deberá dejarse una copia autorizada de la presente Recomendación en su expediente administrativo, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

461. En virtud de la probable responsabilidad administrativa de AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16, se deberá iniciar los procedimientos internos correspondientes, y en caso de que estos se encuentren prescritos, sea cual fueren las resoluciones de cada caso, se deberá dejar una constancia de la presente Recomendación en su expediente administrativo.

462. En este sentido, este Organismo Nacional realizará lo siguiente:

462.1. Dará vista con la presente Recomendación al Procurador General de la República, a fin de que se determine de manera inmediata, qué unidad administrativa de la institución a su cargo será competente para continuar con la investigación de la Averiguación Previa 5.

462.2. Formulará queja ante el Órgano Interno de Control de la PGR, PF y de la FP a fin de que inicien los procedimientos administrativos de investigación correspondientes con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, apartado B constitucionales; 6º, fracción III; 71, párrafo segundo; 72, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

462.3. Formulará la denuncia de hechos respectiva ante el agente del Ministerio Público de la Federación contra el personal ministerial involucrado.

463. Una medida de satisfacción que rescaten el recuerdo y memoria de las víctimas, para reparar el daño sufrido por las víctimas indirectas, por ello, la PF colocará una placa en memoria de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7, en un lugar visible al público en las instalaciones de la PF, fijando una fecha para la celebración de una ceremonia de develación de la misma, en presencia de los familiares de las referidas víctimas, y para la emisión de una disculpa pública.

464. Las autoridades administrativas y ministeriales encargadas de realizar estas investigaciones correspondientes, deberán tomar en cuenta las evidencias

señaladas en esta Recomendación, pues constituyen pruebas que pueden coadyuvar en la determinación de responsabilidades de los servidores públicos involucrados en los hechos constitutivos de violaciones a los derechos humanos de los agraviados.

iii. Medidas de no repetición.

465. Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, por lo que es necesario que la PF implementen un curso sobre capacitación y formación de derechos humanos, específicamente en materia de desaparición forzada de personas.

466. Que la Policía Federal, a través de las unidades administrativas correspondientes, dote a sus cuerpos de seguridad de recursos humanos, económicos, tecnológicos y materiales adecuados y suficientes, que les permitan desarrollar sus funciones eficientemente.

467. Diseñar e impartir un curso a los peritos en materia de Genética Forense adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la PGR, sobre el *“Protocolo para el tratamiento e identificación forense”*, del 3 de marzo de 2015,

elaborado en el marco de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia con el Comité Internacional de la Cruz Roja, a efecto de que los dictámenes que emitan

se encuentren apegados a los estándares sobre la identificación forense de cadáveres.

468. Se deberá diseñar e impartir un curso integral dirigido al personal de la PF, en particular a la Coordinación de Fuerza Federales de la CNS, relacionado con la capacitación y formación en materia de derechos humanos, y atención victimológica, así como el *“Protocolo homologado para la búsqueda de personas desaparecidas y la investigación del delito de desaparición forzada”*²⁶, de junio de 2015 elaborado también en el marco de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, los cuales deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos. De igual forma, los manuales y cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad.

469. Revisar y actualizar los manuales: *“Vigilar y dar seguimiento a los operativos”*; *“Desplazamiento en convoy de (...) [Fuerzas Federales]”*, *“Manual rector reacción alerta inmediata y/o manual de procedimientos sistemáticos operativos”*; *“Manual de actividad diaria policial de la entonces SSP”*.

²⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2015.

470. Emitir una circular dirigida a los mandos de la PF en la que se indique que deberán cumplir con los Manuales a que se refiere el párrafo anterior y dar seguimiento al desarrollo de las comisiones que asignen al personal a su cargo.

471. Emitir una circular en la que se indique a los mandos de la PF que deberán planear de manera correcta y adecuada las comisiones que asignen a su personal, conforme a *“la Agenda Temática Delictiva, el Informe de Análisis del Comportamiento Delictivo del municipio o estado y el Informe de Análisis de Factores Criminógenos”*, a que se refiere el Manual de la Actividad Diaria Policial.

472. Diseñar e impartir un curso de capacitación a los servidores públicos adscritos al OIC de la PF, con el objeto de que los procedimientos que se tramitan en dicho órgano, sean integrados con base en los principios de legalidad, exacta aplicación de la ley y respeto a los derechos humanos de las personas.

iv. Compensación.

473. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. En el presente caso deberá realizarse la reparación del daño en los términos que resulte procedente, de conformidad en lo dispuesto por la Ley General de Víctimas.

473.1. A los familiares que en derecho corresponda de V1, V2, V3, V4, V5, V5, V6 y V7, por las violaciones graves a sus derechos humanos cometidas en su agravio por servidores públicos de la PF. Lo que deberá ser informado a este Organismo Nacional del cumplimiento del mismo.

473.2. A V26 y demás familiares que en derecho corresponda de V8, por ser víctima del delito y de derechos humanos.

473.3. A V27 a fin de que se le repare el daño de acuerdo a la ley por la pérdida patrimonial que sufrió.

474. No pasa desapercibido para este Organismo Nacional que V8 se encuentra desaparecido y V27 sufrió una pérdida total en su patrimonio al ser el propietario del vehículo en el que se transportaron a la comisión, por tanto, tienen derecho al acceso a la justicia y, en su caso, a la reparación del daño, por lo que la Comisión Nacional hará llegar copia de esta Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para que en el ámbito de su competencia y con el consentimiento de V26 y V27 como víctimas del delito, con fundamento en los artículos 4, párrafo cuarto, y 101, fracción III, de la Ley General de Víctimas, determine su inscripción en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la propia Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. No se omite señalar que respecto a V8, la autoridad ministerial consignó la AP8, por los delitos de Privación Ilegal de la Libertad y Homicidio Calificado en su agravio, dando lugar a diversas Causas Penales, mismas que actualmente se encuentran en trámite.

475. En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a ustedes señores Procurador General de la República, Secretaria de la Función Pública y Comisionado Nacional de Seguridad, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES.

A usted, señor Procurador General de la República:

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda a efecto de que continúe con la integración y perfeccionamiento de la Averiguación Previa 4 y Averiguación Previa 5 con la finalidad de instrumentar las medidas eficaces para conocer el paradero de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8 a fin de establecer la verdad de los hechos y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA: Se colabore debidamente en la integración de la indagatoria que se inicie con motivo de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República, a AR8 y AR15, y remita a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos las constancias que acrediten dicha colaboración.

TERCERA: Se coadyuve con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se presente ante el Órgano Interno de Control de la PGR, contra AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15 y AR16 involucrados en los hechos de la presente Recomendación, y en caso de que haya prescrito su responsabilidad, deberá dejarse una constancia de la Recomendación en su expediente administrativo, sea cual fuere la resolución de cada caso y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se siga proporcionando las medidas de protección a V12 y, en su caso, a su familia por el tiempo que resulte necesario de conformidad a los estándares de la legislación interna e internacional, con base a los principios de proporcionalidad, necesidad y temporalidad.

QUINTA. Diseñar e impartir un curso integral a los peritos en materia de Genética Forense adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales y a los agentes del Ministerio Público de la Federación, de la PGR sobre derechos humanos y la aplicación del *“Protocolo para el tratamiento e identificación forense”* y del *“Protocolo homologado para la búsqueda de personas desaparecidas y la investigación del delito de desaparición forzada*, a efecto de que los dictámenes que emitan se encuentren apegados a los estándares sobre la identificación forense de cadáveres, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Instruya a quien corresponda se designe al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted, señor Comisionado Nacional de Seguridad:

PRIMERA. Se tomen las medidas para reparar el daño ocasionado a familiares de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7 en términos de la Ley General de Víctimas con motivo de la responsabilidad del personal involucrado, que incluyan una compensación y

se le proporcione la atención psicológica, con base en las consideraciones planteadas en esta Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Inscribir a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, en el Registro Nacional de Víctimas en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. La colocación de una placa en un lugar visible al público en sus instalaciones, en la que se haga referencia a los siete servidores públicos desaparecidos cuando se encontraban en ejercicio de sus funciones, fijando una fecha para la celebración de una ceremonia de develación de la misma, en presencia de los familiares de las referidas víctimas, en que se les ofrezca una disculpa pública.

CUARTA. Deberá establecerse un memorial para honrar y recordar en un entorno de respeto, la memoria exclusivamente de todos aquellos policías federales que hayan desaparecido en ejercicio de sus funciones, cuyo objetivo sea la no repetición de los actos que motivaron su desaparición, como una de las más graves violaciones a los derechos humanos y, a su vez, para la búsqueda de mecanismos de reparación a las víctimas, constituyendo así una reparación simbólica a fin de que se tome conciencia para prevenir hechos como los señalados en la presente Recomendación.

QUINTA. En virtud de que la responsabilidad administrativa ha prescrito a favor de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, deberá dejarse una constancia de la presente Recomendación en su expediente administrativo, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Diseñar e impartir un curso integral dirigido al personal de la PF, en particular a la Coordinación de Fuerzas Federales de la CNS, en materia de derechos humanos, y atención victimológica, así como la aplicación del *“Protocolo homologado para la búsqueda de personas desaparecidas y la investigación del delito de desaparición forzada”*, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Diseñar e impartir un curso de capacitación a los servidores públicos adscritos a la Unidad de Asuntos Internos y a los de la Dirección General de Inspección y Evaluación para la Operación, con el objeto de que cualquier procedimiento que se tramite, sea integrado con inmediatez y respeto a los derechos humanos de las personas.

OCTAVA. Revisar, actualizar y publicar los manuales: *“Vigilar y dar seguimiento a los operativos”*; *“Desplazamiento en convoy de (...) [Fuerzas Federales]”*; *“Manual rector reacción alerta inmediata y/o manual de procedimientos sistemáticos operativos”*; *“Manual de actividad diaria policial de la entonces SSP”*, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

NOVENA. Instruya a quien corresponda para que designe al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted, señora Secretaria de la Función Pública:

PRIMERA. Instruir a quien corresponda a fin de que se diseñen e impartan cursos de capacitación a los servidores públicos del Órgano Interno de Control en la Policía Federal que tienen a su cargo la investigación de conductas por probables irregularidades administrativas, con el objeto de que sus resoluciones se apeguen a los principios de legalidad y exacta aplicación de la ley.

SEGUNDA. Se colabore con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se presente ante la Secretaría de la Función Pública, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda legalmente en contra de AR8, involucrado en los hechos de la presente Recomendación, y en caso de que su responsabilidad haya prescrito en su favor, deberá dejarse una constancia de la Recomendación en su expediente administrativo, sea cual fuere la resolución y se envíe a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Instruya a quien corresponda para que designe al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

476. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

477. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

478. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

479. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las Legislaturas de las entidades federativas, que requieran su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ